

Reparación por Violación a Derechos Humanos en Colombia: Reglas y Responsabilidad del Estado en Casos de Homicidio de Líderes Sociales según el Consejo de Estado, en Armonía con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Haiden Otoniel Vergara Quiñones

Programa de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad CESMAG

Nota del autor

El presente Trabajo de Grado tiene como propósito cumplir el requisito exigido para optar al título de pregrado como abogado en la Universidad CESMAG.

La correspondencia referente a este trabajo debe dirigirse al programa de Derecho de la Universidad CESMAG. Correo electrónico: derecho@unicesmag.edu.co

Reparación por Violación a Derechos Humanos en Colombia: Reglas y Responsabilidad del Estado en Casos de Homicidio de Líderes Sociales según el Consejo de Estado, en Armonía con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Haiden Otoniel Vergara Quiñones

Programa de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad CESMAG

Asesor: Dra. Kelly Natalia Melo Andrade

25 de febrero de 2026

Nota de Aceptación

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, febrero de 2026

Nota de Exclusión

El pensamiento que se expresa en este
trabajo de grado es exclusivamente
responsabilidad del autor y no
compromete la ideología de la
Universidad CESMAG.

Dedicatoria

A mi madre que con su amor por sus buenos consejos, enseñanzas y oraciones para que sacara adelante este proceso

A mi difunta esposa madre de mis hijos MARISOL CORTES ORTIZ, quien ME ACOMPAÑÓ DURANTE 33 años maravilloso y siempre me apoyó en este largo camino en la búsqueda del conocimiento, conocimientos que empezamos juntos, pero que ahora celebro solo con mis hijos y familia, para ella mis sentimientos de gratitud por ser mi bastión, mi compañera, mi polo a tierra.

A mis hijos, razón de mi vivir

Y a mis hermanos, por su apoyo incondicional

Agradecimientos

Expresamos nuestro sentimiento de gratitud principalmente a Dios por brindarnos la oportunidad de llegar a esta maravillosa etapa de nuestras vidas y pese a las adversidades, regalarnos la paciencia y sabiduría para continuar hasta culminar. Gracias a nuestras familias por apoyarnos en todo momento, alentarnos y motivarnos a seguir adelante con nuestro proyecto de convertirnos en profesionales de derecho, carrera que nos mueve el alma. Agradecemos profundamente a los y las docentes que nutrieron con sus enseñanzas y orientaciones nuestros conocimientos, estos constituyen las bases para comprender y afrontar la compleja realidad social que debemos enfrentar en el quehacer de esta profesión. Muchas gracias a los y las profesionales que aportaron a la presente investigación, por su disposición y apertura a compartir lo que han vivido; finalmente, mil gracias a nosotros mismos, por nuestro empeño, aunque las adversidades llegaban, las pudimos sobrepasar como equipo, desde el compañerismo que nos une, por las noches de traspaso, por los debates para poder realizar aportes válidos a esta investigación, gracias ¡lo logramos juntos!

Contenido

Introducción	13
1. Problema de Investigación.....	16
1.1 Objeto o Tema de Estudio	18
1.2 Línea de Investigación	19
1.3 Planteamiento o Descripción del Problema.....	21
1.4 Formulación del Problema.....	25
1.5 Objetivos.....	25
1.5.1 <i>Objetivo General</i>	25
1.5.2 <i>Objetivos Específicos</i>	26
1.6 Justificación	26
2. Marco Referencial.....	29
2.1 Antecedentes.....	29
2.2.1 <i>Análisis y Definición de la Noción de Violencia</i>	36
2.2.2 <i>Reparación Integral</i>	38
2.2.3 <i>Verdad</i>	40
2.2.4 <i>Obligación de amparo del Estado</i>	42
2.2.5 <i>Jurisdicción Especial para la Paz</i>	43
2.2.6 <i>Escenario para la Verdad, Justicia y Reparación</i>	45
3.1 Tipo de Investigación.....	49
3.1.1 <i>Método</i>	49
3.1.3 <i>Enfoque</i>	50
3.1.4 <i>Técnicas, instrumentos y fuentes de información</i>	51
4. Análisis	53
4.1. Situación de los líderes sociales en Colombia	53
4.1.1 <i>Tendencias de la Violencia contra los Líderes Sociales</i>	58

4.2 El Homicidio de Líderes Sociales en Colombia, un Grito de Justicia Silenciado por la Violencia.....	59
4.3 Responsabilidad del Estado Colombiano	62
4.4 Acciones del Estado ante la Crisis de Líderes Sociales.....	67
4.4.1 <i>Fundamentos jurídicos de la responsabilidad estatal en la salvaguardia los lideres sociales y de los defensores de derechos humanos</i>	70
4.4.3 <i>Regulaciones sobre el Liderazgo Social y la Defensa de los Derechos Humanos</i>	85
4.4.4 <i>Componentes principales de la responsabilidad estatal</i>	87
4.5 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su Rol en la Protección de Líderes Sociales en Colombia	93
4.5.1 <i>Criterios de reparación de la Corte IDH para víctimas de serias transgresiones a los derechos humanos</i>	96
4.6 Formas de Reparación Integral en la Jurisprudencia del Consejo de Estado	105
4.7 Análisis del Cumplimiento por el Consejo de Estado de los Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la Reparación Integral	117
Conclusiones	120
Recomendaciones.....	123
Referencias	125

Lista de Figuras

Figura 1. Hechos de violencia contra liderazgos políticos, sociales y comunales (01 de enero a 31 de diciembre 2012-2023)	56
Figura 2. Sujetos de Protección.....	86

Lista de Tablas

Tabla 1. Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de información 51

Tabla 2. Víctimas según el tipo de hecho y tipo de liderazgo (2019 vs 2023)..... 57

Glosario

DERECHOS HUMANOS: normas que reconocen y protegen la dignidad de los seres humanos, estos rigen la manera en que los individuos deben vivir en sociedad y los deberes y derechos con el Estado.

LÍDERES/LIDERESAS SOCIALES: dirigentes, representantes, activistas de organizaciones que defienden los derechos humanos, actores clave de la democracia.

REPARACIÓN INTEGRAL: deber del Estado, derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los Derechos Humanos, ocurridas a causa de conflicto armado.

JURISPRUDENCIA: conjunto de sentencias, decisiones, fallos dictados por las autoridades judiciales de un país.

DAÑO: situaciones, acciones u omisiones que afectan moral o materialmente los intereses de una persona(s) u organizaciones y que actúan en contra de la norma jurídica.

CONSEJO DE ESTADO: máximo juez de la administración pública que resuelve conflictos entre las personas y las entidades estatales. Organismo que asesora al gobierno de un país en asuntos judiciales de trascendencia.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO: responsabilidad por falta de manera regular en la prestación de un servicio.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: principal órgano de las Naciones Unidas de deliberación, adopción de políticas y representación. Integrada por 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Foro para las deliberaciones multilaterales.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: conjunto de normas que por razones humanitarias limita los efectos de los conflictos armados, protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates, limita los medios y métodos de hacer guerra. Conocido también como Derecho de la Guerra, Derecho de los Conflictos Armados.

Resumen Estructurado

En Colombia las violaciones de derechos humanos, especialmente los asesinatos de líderes sociales se han convertido en una preocupación latente en el ámbito de la justicia y de la reparación; los líderes sociales cuyo rol es primordial para la defensa de los derechos humanos y la justicia social han sido objeto de ataques sistemáticos, este hecho cuestiona la capacidad del Estado para garantizar justicia y reparar de manera adecuada a las víctimas y a sus familias. El Consejo de Estado, en consonancia con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) estableció un marco normativo y jurisprudencial para determinar la responsabilidad estatal en estos casos, las reglas y los procedimientos de reparación han recibido la influencia de recomendaciones y estándares de instituciones internacionales, con el objetivo de reparar y procurar justicia para las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

Este documento que se presenta a continuación se fundamenta en la metodología de revisión documental jurídico-descriptiva y en el exhaustivo análisis jurisprudencial que está relacionado con la reparación por violaciones de derechos humanos; asimismo, examina cómo las decisiones del Consejo de Estado se alinean con las recomendaciones del SIDH. Las conclusiones destacan que el Consejo de Estado ha establecido la responsabilidad directa del Estado colombiano en la reparación de las víctimas de asesinatos de líderes sociales y ha implementado medidas que incluyen compensaciones económicas, garantías de no repetición y asistencia integral. Además, las decisiones del Consejo de Estado reflejan un esfuerzo por armonizar la normativa nacional con los estándares internacionales del SIDH, adoptando principios que permitan divulgar y castigar las violaciones de derechos humanos.

No obstante, a pesar de los avances mencionados, persisten desafíos significativos, como la implementación efectiva de las recomendaciones y la garantía de seguridad para los líderes sociales y sus familias, situación que evidencia la necesidad de prestar atención continua a las víctimas. Este análisis subraya la importancia del trabajo conjunto y cooperación entre el sistema nacional e internacional para abordar las acciones graves en contra de los derechos de las personas y para garantizar la reparación integral y efectiva de las víctimas.

Introducción

Durante años, Colombia ha lidiado con el problema continuo de agresión a los derechos humanos, además del asesinato de líderes sociales como fenómeno recurrente. En este escenario la reparación de las víctimas de dichas violaciones se ha tornado en un asunto de suma relevancia, aquí el Estado tiene un papel vital en asegurar justicia y una compensación adecuada para las víctimas y sus familias. Para cumplir con este cometido, el Consejo de Estado de Colombia, en sintonía con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estableció la responsabilidad y las reglas claras que debe cumplir el Estado. Estas regulaciones se enfocan en asegurar la rendición de cuentas y en garantizar que las víctimas reciban la reparación integral que merecen.

La reparación por dichas agresiones en Colombia comprende varios aspectos: en primer lugar, el Estado debe realizar investigaciones exhaustivas y castigar a los culpables, no solo a los autores directos, sino también a aquellos que hayan ordenado o facilitado estos crímenes. En segundo lugar, el Estado debe garantizar que las víctimas y sus familias reciban una reparación completa; es decir que no se limite a ofrecer compensaciones económicas, sino que incluya medidas de satisfacción y garantice que no se repitan. En este sentido, la reparación debe restaurar la dignidad de las víctimas y asegurar el cierre de las atrocidades sufridas.

Además, el Estado debe comprometerse a evitar que en el futuro estas violaciones se repitan. Esto implica la protección de líderes sociales y de otros individuos que están en riesgo, y tratar oportunamente las raíces de la violencia y de la discriminación. El Consejo de Estado y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos juegan un papel esencial en este proceso. Estas instituciones proporcionan un marco legal y normativo que guía las acciones del Estado y, al mismo tiempo, ofrecen un mecanismo de rendición de cuentas para asegurar que se cumplan las obligaciones establecidas.

En este orden de ideas, la reparación por la vulneración a los derechos humanos en Colombia implica un proceso complejo que exige varias responsabilidades por parte del Estado. El asesinato de líderes sociales, en particular, requiere respuestas firmes y efectivas. Por ello, el estudio de las reglas de derecho que establecen la reparación que el Estado debe ofrecer a las víctimas cuando se pruebe su responsabilidad en la transgresión de las garantías humanas, debe adelantarse en un trabajo armónico que integre los aportes del Consejo de Estado y los del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH). Así las cosas, la metodología usada es la indagación cualitativa con enfoque jurídico descriptivo. Este enfoque implica un análisis exhaustivo de las leyes y la jurisprudencia pertinentes y la interpretación de casos individuales para comprender cómo se aplican estas disposiciones en la práctica.

De esta manera, toda vez que se demuestre la responsabilidad del Estado, este debe compensar a los afectados por las transgresiones a las garantías humanas, en este caso, a las víctimas del asesinato de líderes sociales. Para garantizar una indemnización adecuada es esencial contar con estándares legales claros y precisos que establezcan criterios y parámetros. Estos estándares se basan en normas nacionales y supranacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y las decisiones de la Corte IDH.

Por su parte, la CADH es un tratado internacional que reconoce las garantías esenciales de las de las Américas e impone obligaciones a las naciones partes para proteger y asegurar esas garantías. La jurisprudencia de la Corte IDH, incluidas decisiones y opiniones emitidas por esta, interpretando y aplicando lo que establece la Convención Americana, brinda orientación sobre cómo implementar las obligaciones en este caso. En situaciones de asesinatos de líderes sociales u otras transgresiones graves de garantías humanas, estos estándares implican que la nación tiene la obligación de indagar efectivamente, castigar a los perpetradores y desagraviar satisfactoriamente a los responsables. La restitución puede incluir compensación financiera, reivindicación y políticas de no repetición.

En definitiva, la existencia de estándares jurídicos claros y precisos, sustentados en disposiciones internas y supranacionales, son fundamentales para obligar a que el Estado cumpla con su deber de compensar a los afectados de transgresiones de garantías humanas, especialmente, en casos graves como el asesinato de líderes sociales. Estas normas constituyen un elemento importante en la búsqueda de la equidad y la salvaguarda de las garantías fundamentales.

Además de las normas de restablecimiento, el Estado debe restituir, indemnizar, reivindicar, satisfacer y asegurar la no repetición de dichas transgresiones. El Consejo de Estado, tienen una labor clave en el ejercicio nacional de estos estándares, asegurando una indemnización adecuada a los interesados y la prevención de futuras transgresiones de las garantías humanas.

En conclusión, esta investigación demuestra la importancia de estudiar y comprender las normas jurídicas relacionadas con el resarcimiento de transgresiones nacionales a las garantías humanas, especialmente el asesinato de líderes sociales. Estas normas son necesarias para garantizar la justicia, prevenir futuros abusos, cumplir las obligaciones internacionales y fortalecer el Estado de derecho. Además, protegen a quienes defienden las garantías humanas y promueven el restablecimiento de la seguridad pública en los entes del Estado y en el sistema legal. El estudio enfatiza la necesidad de continuar promoviendo e implementando estos estándares en la exploración de una comunidad más equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales.

1. Problema de Investigación

En el progreso de la legislación en Colombia, el concepto de daño ha adquirido una relevancia fundamental en la responsabilidad del Estado. El Consejo de Estado (2012), en su Sentencia 21515 de 2012, señala que el standard de responsabilidad patrimonial del Estado, establecido desde la Constitución de 1991, no definió un código específico de daño, dejó su descripción a cargo de los magistrados y el desarrollo de esta a través de la jurisprudencia de las Altas Cortes. Según El Consejo de Estado (2014) en su Sentencia 32988 de 2014, el daño es un requisito relevante para determinar la responsabilidad civil del Estado; respecto a la reparación integral, busca reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. Debe indemnizarse cuando existe una violación a la normatividad que protege un interés legítimo; la sala de esta sentencia expone la importancia de la resolución 60/47 del 21 marzo del 2006 adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas, concerniente a los fundamentos y orientaciones primordiales sobre el derecho de las víctimas de infracciones evidentes en las normas internacionales de derechos humanos y de infracciones graves hacia el derecho internacional humanitario, a presentar recursos y lograr reparaciones. La cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve vinculante en el ordenamiento jurídico interno.

Estas formas de reparación son consonantes con los deberes estipulados en el artículo 63.1 de la convención americana, cuyo texto reconoce el derecho a que se restauren las consecuencias de la medida o situación que originó la vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte afectada. Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que el deber de resarcir comprende la restauración patrimonial y la restitución de daños extrapatrimoniales, en atención de reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas.

En cuanto a las modalidades de restitución en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- El restablecimiento o *restitutio in integrum*, es la restitución de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional; para que la víctima vuelva al estado inicial, antes de la usurpación de sus derechos, como si no hubiesen ocurrido.

- La indemnización o compensación por los daños materiales ocasionados a las víctimas de un caso en particular, consiste en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos incluye así, todos los perjuicios que pueden ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto como daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.
- La rehabilitación busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos
- Las garantías de no repetición, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro (Red jurista sentencia 32988, 2014)

Desde el punto del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, se reconocen los siguientes tipos de daños: inmaterial, significativo y autónomo que se manifiestan a lo largo del tiempo (Consejo de Estado, Sentencia 32988 de 2014). Además, la jurisprudencia examina el concepto de “daño especial” vinculado al conflicto bélico y a los derechos fundamentales. También se considera el “daño no material”, que abarca aspectos éticos, daños a la salud y otros perjuicios a bienes, derechos o intereses legítimos constitucionales.

En cuanto a la obligación estatal, el Consejo de Estado distingue entre atribución física y legal para compensar perjuicios, aplicando diferentes esquemas de responsabilidad según la Constitución (Consejo de Estado, Sentencia 19355 de 2011). El sistema de responsabilidad por defecto en el servicio es fundamental para determinar el deber del Estado de compensar perjuicios ilegítimos, especialmente cuando no se proporcionan las salvaguardias necesarias (Consejo de Estado, Sentencia 26029 de 2014). El derecho fundamental a la seguridad personal, de naturaleza preventiva, es esencial para limitar la responsabilidad del Estado por deficiencias en el servicio (Consejo de Estado, Sentencia 0018 de abril de 2015).

El “daño especial” se caracteriza por ser un perjuicio ilegal sufrido por las víctimas debido a la acción de funcionarios del Estado. Este tipo de daño no puede categorizarse dentro de otros sistemas de responsabilidad patrimonial (Consejo de Estado, Sentencia 21515 de 2012). La presente investigación se desarrollará en el contexto de la jurisprudencia colombiana desde la

promulgación de la Constitución de 1991 hasta la actualidad, con especial énfasis en las sentencias del Consejo de Estado relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado (Bareño, 2021).

1.1 Objeto o Tema de Estudio

El objeto de esta investigación es explorar las normas legales relacionadas con la reparación integral en casos de homicidio de líderes sociales, basándonos en la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este análisis es crucial para asegurar que las víctimas y sus familias reciban justicia y una reparación adecuada, conforme a los estándares nacionales e internacionales.

Primero, es importante entender qué significa la recomposición total en el contexto de los derechos humanos. No se trata solo de una compensación económica, sino también de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Este concepto está profundamente arraigado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que han desarrollado criterios específicos para su aplicación en casos de violaciones graves de derechos humanos, como el homicidio de líderes sociales.

La investigación también debe comparar y contrastar las normativas nacionales e internacionales. El Consejo de Estado, como el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia, ha establecido precedentes importantes que deben ser comparados con las determinaciones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta equiparación permitirá identificar posibles lagunas o inconsistencias que se presentan en la aplicación de las normas y sugerir mejoras para una mayor coherencia y efectividad en la seguridad de los derechos de las personas.

Además, es esencial examinar casos específicos resueltos tanto por el Consejo de Estado como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estos casos proporcionan ejemplos concretos de cómo se han aplicado las reglas de reparación integral y permiten evaluar su impacto real en las víctimas y sus comunidades. A través de este análisis, se pueden identificar buenas prácticas y áreas de mejora, contribuyendo así a un mejor entendimiento y aplicación de las normas de reparación integral.

Finalmente, la investigación considera el contexto social y político en el que se producen estos homicidios y las respuestas del Estado. Los líderes sociales a menudo son víctimas de violencia por su labor en la protección de los derechos humanos y la justicia social. Por lo tanto, es fundamental que las medidas de reparación integral no solo aborden las consecuencias inmediatas del homicidio, sino que también contribuyan a la prevención de futuras violaciones y al fortalecimiento del Estado de Derecho.

De esta forma, esta investigación analiza las normas legales sobre la reparación integral en casos de homicidio de líderes sociales, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este análisis es esencial para asegurar una restitución adecuada y efectiva para las víctimas y sus familias y para fortalecer el acompañamiento de los derechos humanos en contextos de violencia y conflicto social.

1.2 Línea de Investigación

La presente investigación se adscribe al grupo Derecho, Innovación y Desarrollo Social (DIDS), en ese sentido, su enfoque en los derechos humanos, el derecho procesal y las nuevas tecnologías permite abordar de manera integral los desafíos y oportunidades que surgen en esta intersección, a través de investigaciones rigurosas y análisis críticos, se busca generar conocimiento de vanguardia y contribuir al avance del campo jurídico, promoviendo la protección de los derechos fundamentales, la eficiencia procesal y el desarrollo, este objetivo de estudio se enfoca en la protección, promoción y garantías de los derechos humanos en el ámbito internacional, además incluye la legislación de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Sistema Internacional De Derechos Humanos, con la reparación integral por parte del Estado en las violaciones de derechos humanos, en casos como el homicidio de líderes sociales en Colombia. Este componente internacional, obliga al Estado colombiano a obrar en justicia, a garantizar la verdad y velar porque no se repitan estas acciones contra los defensores de los derechos humanos.

En el Derecho Constitucional en los casos de homicidios de líderes sociales y su reparación, esta involucra el análisis de los derechos reconocidos en la Constitución Política de Colombia que incluyen el respeto por la vida, la libertad de expresión, la participación política y la protección de los derechos humanos entre otros.

En el contexto del Derecho Administrativo se habla específicamente de la gestión y el funcionamiento de la función pública para proteger a los ciudadanos y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos básicos, el Consejo de Estado como parte del Sistema Judicial Administrativo de Colombia desempeña un rol fundamental en la evaluación de la responsabilidad del Estado en estos casos.

En relación con la investigación sobre las normas legales relacionadas con la reparación integral en casos de homicidio de líderes sociales, armonizando la jurisprudencia del Consejo de Estado con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), aborda una problemática crítica en el contexto colombiano. Este examen debe centrarse en cómo se ha determinado la responsabilidad del Estado en casos de homicidios de líderes sociales, identificando los criterios que guían estas decisiones. Es esencial comprender las medidas de reparación integral que han sido ordenadas por los tribunales, explorando si estas decisiones han sido consistentes y efectivas en brindar una verdadera justicia a las víctimas.

A la par, resulta imprescindible realizar un estudio comparativo entre las normas y principios aplicados por el Consejo de Estado y los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este ejercicio comparativo permite evaluar el grado de alineación o divergencia entre las decisiones nacionales y la normatividad internacional en términos de acompañamiento y reparación de derechos humanos. Al identificar estas diferencias o similitudes, se pueden extraer conclusiones importantes sobre la efectividad de la protección ofrecida en el ámbito interno en comparación con las expectativas internacionales.

En la presente investigación también ocupa un lugar preponderante el análisis de la reparación integral, entendido en su dimensión más amplia, esto implica desglosar los componentes de esta, tales como: la satisfacción, restitución, rehabilitación, indemnización, y las garantías de no repetición de la manera en que han sido abordados tanto en la jurisprudencia del Consejo de Estado como en las decisiones del SIDH. Identificar buenas prácticas en ambas instancias y destacar áreas donde es necesario mejorar, puede proporcionar una base sólida para la implementación de reformas que fortalezcan el sistema de justicia colombiano en este ámbito.

El contexto que se genera a partir de la violencia generalizada contra líderes sociales en Colombia influye significativamente en las decisiones judiciales, por ello es vital investigar cómo dicho contexto particular afecta los fallos judiciales y las medidas cautelares adoptadas por el Estado. Este análisis del contexto permite no solo comprender mejor las decisiones, sino también

evaluar si el Estado está cumpliendo adecuadamente con su deber de protección y prevención de violaciones de derechos fundamentales.

Por otro lado, es crucial estudiar el impacto real que tienen las decisiones judiciales en la vida de las víctimas y sus comunidades. No basta con que existan fallos que ordenen medidas de reparación; es necesario evaluar si estas medidas han sido efectivas y suficientes para restablecer los derechos vulnerados, pues, la verdadera prueba de una decisión judicial es su capacidad para cambiar positivamente las vidas de aquellos a quienes pretende proteger.

Finalmente, esta investigación debe avanzar hacia la formulación de propuestas concretas para armonizar la jurisprudencia del Consejo de Estado con los estándares del SIDH. El objetivo es asegurar una protección más robusta y eficaz de los derechos humanos de los líderes sociales en Colombia. Al proponer soluciones, se contribuye no solo a la academia jurídica, sino también a la creación de políticas públicas más justas y efectivas que puedan tener un impacto directo en la protección de aquellos que, en muchos casos, arriesgan sus vidas en defensa de los derechos fundamentales en el país.

1.3 Planteamiento o Descripción del Problema

El conflicto armado en Colombia ha dejado una profunda marca en el país, afectando diversos aspectos de la vida social, política, económica, cultural y de salud de millones de personas (CNMH, 2018). Esta situación ha dado lugar a múltiples iniciativas y a la conformación de grupos, principalmente liderados por las afectados, con la finalidad proteger los derechos humanos en comunidades vulnerables (Sánchez & Sánchez, 2020). El acuerdo de paz entre el gobierno y las FARC-EP fue crucial para estos colectivos, este destacó la necesidad de evaluar la responsabilidad nacional en el cuidado de los líderes sociales y defensores de derechos humanos (Villamizar, 2019; Acuerdo Final, 2016). Sin embargo, la violencia contra estos líderes se intensificó en la fase de posconflicto, manifestándose en asesinatos, desplazamientos, amenazas, torturas y desapariciones forzadas (PGN, 2020). Esta violencia refleja divisiones políticas y se atribuye tanto a excombatientes de las FARC-EP como a grupos criminales organizados (Barbosa, 2019). A pesar de las medidas estatales anunciadas, organizaciones de derechos humanos como Indepaz documentan la falta de protección efectiva, con un aumento de la violencia en los últimos años, lo que sugiere posibles acciones legales por parte del Estado para abordar estos abusos (Sistema de Información sobre Ataques contra Defensores de Derechos Humanos).

En diciembre de 2023, la Corte Constitucional declaró la grave y generalizada violación de los derechos humanos de los defensores de líderes y lideresas sociales, atendiendo a la ausencia de respeto, garantías y protección de su labor, al tiempo que llamó la atención sobre la urgencia de tomar medidas para cesarla. El 22 de abril de 2024 luego de recibir y estudiar una serie de demandas presentadas en 2019 por líderes y lideresas, organismos sociales y de derechos humanos que exigían se garantice la labor de la defensa de los derechos fundamentales en el país ante el aumento de riesgos, amenazas, estigmatización y asesinatos, la Corte Constitucional declaró mediante Sentencia SU-546 de 2023 el *Estado de Cosas Inconstitucional* sobre esta situación. En consecuencia, ordenó a varias instituciones del Estado, entre ellas el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía general de la Nación, la adopción e implementación de órdenes específicas para garantizar la vida, la seguridad, la totalidad y la justicia efectiva de quienes defienden derechos. Este espacio amplio se creó con los propósitos de hacer seguimiento a la implementación de las órdenes y su impacto en la superación del ECI (es una decisión judicial, emitida por la Corte Constitucional para declarar una vulneración repetida y constante de derechos fundamentales); desarrollar una estrategia pedagógica y de socialización en los territorios; articularse con otros actores y espacios con interés en el ECI y comunicar a la opinión pública los resultados del proceso de la Sentencia. La Comisión, además, dinamizará asuntos territoriales relacionados con la situación aquí descrita e impulsará acciones de respaldo político.

En la sentencia Su 546-2023 se señala que veinte lideresas y líderes sociales, defensoras y defensores de derechos humanos hicieron uso del derecho de tutela contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y la Procuraduría General de la Nación, por considerar violentado su derecho fundamental a hacer cumplir los derechos derivados de la omisión de las obligaciones de protección, respeto y garantía por parte de las autoridades accionadas. Los accionantes afirmaron, entre otras cosas, que, la protección brindada por el Estado. Además, exigen la declaración del estado de cosas inconstitucional por la gravedad de la situación que afrontan los que defienden los derechos humanos. Esta sentencia legisla sobre la adopción de medidas con enfoque de género cuando se trata de las defensoras y lideresas de los derechos vulnerados., ya que la Corte determinó que a las lideresas y líderes sociales se les están violentando los derechos a la seguridad personal, no se les respeta el debido proceso administrativo, no pueden ejercer liderazgos y a la justicia no

es efectiva, porque las autoridades responsables de proteger su vida e integridad no cumplen su labor de forma oportuna y no avanzan en la investigación y en la sanción de aquellos que cometen agresiones en contra de ellos. Por ello, también sentenció la existencia de un estado de cosas inconstitucional relacionadas con la inseguridad de líderes y lideresas del país. En consecuencia, la Corte ordenó a varias instituciones, como a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, que adopten acciones que garanticen las facultades de los defensores de derechos humanos, aplicando la perspectiva de género.

En este sentido, la salvaguarda de los derechos humanos por parte de las autoridades se sustenta en los dictámenes de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, así como en las normativas del Código Civil. Este trabajo examina el deber del Estado ante las vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario, las violaciones a los derechos humanos y los peligros que afrontan los líderes por la defensa de derechos humanos. Inicialmente, la guerra interna y la agresión han sido elementos cruciales en la generación de una atmósfera de riesgo para los adalides de derechos humanos en Colombia. La agresión inherente a la guerra interna ha ocasionado intimidaciones y agresiones sistemáticas contra estos defensores, quienes frecuentemente están luchando por resguardar los derechos humanos y la equidad social. Estas circunstancias son comunes y eso ha impedido que las autoridades brinden el amparo constante a estos sujetos que luchan por la defensa de los derechos fundamentales (Gómez, 2020).

Por otro lado, el insuficiente amparo gubernamental es otro factor significativo de esta problemática; las autoridades han mostrado incapacidad constante para establecer estrategias de seguridad que resguarden de manera efectiva a estos activistas de derechos humanos, esta falencia se refleja en la inoperancia de las estrategias del gobierno destinadas a la salvaguarda de estos, situación que los expone a amenazas constantes. Es imperativo mencionar que la deficiente legislación agudiza de manera importante esta situación. A pesar de la existencia de leyes y reglamentos diseñados para asegurar la protección de los habitantes y la obligación del Estado, la ejecución de estas normativas ha sido irregular y, en numerosas ocasiones, insuficiente. La ausencia de un esquema jurídico robusto y ejecutable de forma homogénea intensifica la inseguridad de los líderes de derechos humanos (Gómez, 2020).

La jurisprudencia ha tenido impacto relevante en la definición de la responsabilidad gubernamental y ha avanzado gradualmente hacia la obligación directa del gobierno de compensar

a los afectados por las actuaciones de los funcionarios estatales. Sin embargo, persisten vacíos legales y una insuficiente supervisión que favorecen violaciones impunes y socavan la confianza en las instituciones gubernamentales. En Colombia, esta deficiencia en la implementación de estrategias efectivas pone en riesgo a los defensores comunitarios y evidencia la necesidad de que el gobierno fortalezca su marco legal, mejore la supervisión y desarrolle estrategias más coherentes y eficaces para proteger a estos defensores y cumplir con los estándares del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acuerdo con la Corte Constitucional, los derechos que le asisten a la víctima se encuadran en tres categorías: derecho a saber, a la justicia y a la reparación. Por otra parte, de los lineamientos internacionales que plantea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se deriva una obligatoriedad, toda vez que tratan de compromisos concretos que deben ser cumplidos por los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (Quinche, 2007, art.2 de la Constitución). Esta postura es sostenida por la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-481 de 1998, consideró lo siguiente: es razonable acoger los criterios jurisprudenciales de los tribunales creados por los tratados, para la interpretación y la aplicación de la normatividad sobre derechos humanos; de esta manera la doctrina internacional vincula los poderes públicos nacionales. La Corte Constitucional, con sentencia C-579 de 2013, precisa sobre el deber del Estado de garantizar la justicia a las víctimas y los derechos a la verdad y a la reparación integral.

A través de la sentencia C-579 de 2013, la misma Corte sistematizó los parámetros de justicia establecidos por el mismo tribunal en las sentencias C-715 de 2012 y C-099, los cuales se encuentran ajustados a los estándares internacionales de justicia, puesto que comportan las obligaciones primarias de investigar, juzgar y sancionar. Estos parámetros son:

I. Es obligación del Estado prevenir las violaciones de derechos humanos, con énfasis en las violaciones masivas, continuas y sistemáticas, como la que ocurre con el desplazamiento forzado interno.

II. Al Estado le corresponde combatir la impunidad

II. Perseguir, procesar y sancionar a los determinadores de las violaciones de los derechos humanos.

IV. Hacer respetar el debido proceso, con el cumplimiento de las reglas y los procedimientos respectivos.

IX. Vigilar por el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas con respecto a la seguridad jurídica, tales como el *non bis in idem* y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, de manera especial cuando ocurran violaciones prominentes a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos.

X. Determinar los límites respecto a la eliminación de la responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, puesto que no se debe eximir a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por consiguiente, debe juzgar y condenar con penas proporcionales y adecuadas según los crímenes cometidos. La única excepción que cabe a esta regla es cuando se trate de la justicia transicional; para ello se deben investigar a fondo las violaciones de derechos humanos, para restablecer los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de amnistía y de no repetición.

XI. Ser parte civil en los procesos penales por casos graves de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, para legitimar a la víctima y a la sociedad.

1.4 Formulación del Problema

¿Cuáles son las reglas de derecho sobre la reparación integral, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe aplicarse en los procesos contenciosos una vez se pruebe la responsabilidad del Estado, en el homicidio de líderes sociales?

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo General

Determinar las reglas de derecho en la jurisprudencia del Consejo de Estado en armonía con el SID relacionadas con la reparación integral que debe aplicarse cuando se pruebe la responsabilidad del Estado en el homicidio de líderes sociales

1.5.2 Objetivos Específicos

- Analizar el fenómeno social del homicidio de líderes sociales
- Estudiar la responsabilidad del Estado para determinar los elementos que la configuran y su posible constitución en casos de homicidios de líderes sociales.
- Examinar los parámetros jurisprudenciales respecto a la reparación integral establecidos por la Corte interamericana y el Consejo de Estado.

1.6 Justificación

La relevancia de analizar y entender el contexto jurídico de la imposición de responsabilidad estatal frente a las garantías humanas, particularmente en relación con los homicidios de líderes sociales y su alineación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es fundamental por múltiples motivos, entre otros, los derechos humanos son el pilar para edificar una comunidad equitativa y justa. Cuando estos derechos son infringidos, especialmente en el caso que nos ocupa, la sociedad y el Estado tienen el deber ético y legal de asegurar justicia y reparación por los perjuicios ocasionados a las víctimas. Adquirir conocimiento y entender las reglas de reparación integral, es crucial para garantizar el acatamiento y la salvaguarda de las garantías humanas y así mantener la dignidad y la libertad humanas.

En este sentido, las garantías humanas se aplican a todos los individuos independientemente de su nacionalidad, raza, género, religión u orientación sexual. Estas constituyen los fundamentos de una comunidad ecuatoriana y equitativa, que asegure la dignidad y la libertad para todos. Por ello es relevante, examinar las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado en armonía con el SIDH que están relacionadas con la reparación integral de las víctimas cuando se pruebe la responsabilidad del Estado en la transgresión de garantías humanas, especialmente, en el homicidio de líderes sociales; así las cosas, la existencia de leyes claras y su aplicación son elementos importantes para evitar que los líderes sociales y los defensores derechos humanos, sean víctimas de abusos estatales. Cuando se violan las libertades humanas, como en el caso del asesinato de un líder social, tanto la sociedad como el Estado tienen el deber moral y jurídico de proceder. Si bien la moralidad exige la protección de la dignidad humana, los marcos legales establecen responsabilidades específicas para garantizar justicia y compensación para las víctimas.

Asimismo, alinear los marcos legales con las disposiciones supranacionales de garantías humanas facilitará que los afectados y sus familias reciban la justicia que requieren. Esto incluye llevar a los perpetradores ante la justicia, garantizar investigaciones justas y efectivas y brindar a las víctimas reparaciones adecuadas, incluida compensación financiera, rehabilitación y medidas para evitar la repetición de las agresiones. Garantizar el acatamiento y la salvaguarda de las garantías humanas, especialmente en el caso de violaciones de las libertades humanas por parte de los Estados, es esencial para salvaguardar la dignidad y la libertad humanas. Cuando los líderes sociales son asesinados con impunidad, se genera miedo y autocensura y se envía un mensaje negativo a la sociedad vulnerando la libre expresión y el derecho a la participación social.

De esta manera, comprender y adherirse al marco legal de garantías humanas conforme con los parámetros supranacionales es fundamental para construir una sociedad justa e igualitaria. Esto incluye garantizar la protección de los líderes sociales, exigir justicia cuando se produzcan abusos y ofrecer reparaciones a las víctimas. Ésta es la única manera de proteger la dignidad y la libertad humanas respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales en un entorno democrático.

Por lo tanto, una investigación exhaustiva y la implementación eficiente de las pautas de reparación cumplen una función importante, en la prevención de una futura inacción estatal. En este orden de ideas, cuando se establece la responsabilidad estatal por transgresiones de garantías humanas, se deja claro que no se toleraran dichas acciones.

Desde el momento en que los países establecieron compromisos internacionales derivados de tratados como la CADH, se exige a los países miembro respetar y asegurar las garantías humanas de sus ciudadanos. Al armonizar las disposiciones de compensación del Estado con lo que establece el SIDH, se garantiza el cumplimiento a estas obligaciones y se acatan los estándares internacionales de garantías humanas. Esto no sólo fortalece la posición del Estado en la comunidad internacional, sino que también demuestra su responsabilidad con la salvaguarda de las garantías esenciales.

Además, investigar acerca de la compensación por transgresiones de garantías humanas, fortalece el Estado de Derecho al garantizar que las instituciones estatales funcionen de manera justa y equitativa, sin impunidad. Esto fortalece la seguridad de la ciudadanía en las entidades responsables de la administración de justicia y garantiza que nadie, incluido el Estado, esté por

encima de la ley, además, demuestra que los líderes sociales y defensores de garantías humanas tienen una función esencial en el impulso y salvaguarda de los derechos humanos.

En este sentido, este estudio resulta oportuno y de importancia social, considerando la progresiva inquietud nacional e internacional por la violencia contra líderes sociales en Colombia. Estas personas desempeñan una labor clave en la cimentación de una comunidad más progresiva que cuenta con las garantías fundamentales y derechos humanos en comunidades afectadas por distintos flagelos; por consiguiente, su protección es esencial para el desarrollo social y comunitario.

Así mismo, esta investigación puede tener un efecto inmediato en la vida de los líderes sociales y sus comunidades, puesto que, comprender las reglas y procedimientos estatales de compensación garantiza que las víctimas reciban la justicia que merecen. Además, contribuye a que las autoridades tomen medidas más efectivas para prevenir futuras violaciones de derechos humanos.

Igualmente, este trabajo sobre las disposiciones jurídicas relacionadas con la reparación integral en casos de responsabilidad estatal coadyuva al desarrollo y enriquecimiento del material teórico en el campo de las garantías humanas supranacionales y el Derecho Estatal. Gracias a esta información, es posible lograr una comprensión más profunda de la manera cómo se aplican estos principios en situaciones prácticas y cómo se concilian con tratados internacionales como la CADH y la legislación de la Corte IDH.

Por otro lado, el planteamiento de los objetivos del presente estudio constituye un modelo que bien podrían contribuir a futuras investigaciones sobre derechos humanos y compensaciones estatales. La compilación, el estudio y la revisión de información de la jurisprudencia nacional e internacional proporcionan un marco sólido para abordar cuestiones similares en otros contextos o jurisdicciones.

En conclusión, esta investigación sobre los estándares jurídicos relacionados con las reparaciones en casos en los que el Estado es culpable de transgresiones a las garantías humanas, especialmente de los asesinatos de líderes sociales, desde las altas cortes colombianas y en armonía con el SIDH en Colombia, es muy conveniente y socialmente relevante. Tiene importantes implicaciones prácticas, un importante valor teórico y una utilidad metodológica que justifican su aplicación y prometen apoyar a la comprensión y mejora de la protección de las garantías humanas en Colombia y en otros lugares.

2. Marco Referencial

2.1 Antecedentes

A continuación, se presentarán algunas tesis que se han realizado en torno al tema de la reparación integral en los casos de responsabilidad estatal por el homicidio de líderes sociales en Colombia. El objetivo es identificar los aportes que estos estudios pueden brindar a esta investigación para enriquecer el análisis y proporcionar una base sólida para futuras propuestas.

Cárdenas y Suarez, (2014) en su trabajo “Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano” establecieron que, las normas generales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) representan un avance significativo en los dispositivos internacionales de protección de derechos humanos, al reconocer tanto derechos específicos como obligaciones para los Estados. La implementación de estos derechos es esencial para sanar las heridas del conflicto. El Consejo de Estado ha interpretado su papel como la ampliación del concepto de daño antijurídico mediante la incorporación de normas internacionales, obligando al Estado a adoptar medidas internas que respeten la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Igualmente, los jueces deben ejercer control de legalidad y convencionalidad para asegurar que no se violen los derechos humanos.

En este contexto, las facultades del Consejo de Estado para emitir fallos *ultra y extra petita*, antes debatidas, ahora son aceptadas cuando se trata de la transgresión de los derechos humanos. Las condenas de la jurisdicción interamericana han impulsado un replanteamiento en la forma de reparar a las víctimas, situación que desencadenó un proceso de justicia transicional con gran impacto en la sociedad colombiana. Al aplicar los estándares de reparación de la CIDH, el Consejo de Estado realiza un control de convencionalidad que podría reducir las reparaciones impuestas al Estado colombiano. Este diálogo jurisprudencial con la Corte IDH promete resultados positivos, especialmente para los que resultaron seriamente atropellados sus derechos (Cárdenas y Suarez, 2014).

Barrera (2017) en su trabajo “La corte interamericana de derechos humanos y la reparación integral a las víctimas, en el marco del conflicto armado en Colombia” advirtió que, la reparación es un concepto fundamental en el derecho tanto nacional como internacional, desarrollado por

entidades como el Consejo de Estado en Colombia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Evaluar las orientaciones internacionales de reparación integral es esencial para el derecho internacional, especialmente en sociedades afectadas por conflictos.

La noción de reparación en el derecho internacional se mencionó por primera vez en 1928 por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) que indicó que cualquier violación de un compromiso conlleva la obligación de reparar adecuadamente. Con el tiempo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y otros organismos internacionales han ampliado este principio, especialmente en relación con las normas de *ius cogens*, que imponen obligaciones *erga omnes*, como la reparación por las graves violaciones a los derechos fundamentales.

En 2005, la ONU aprobó fundamentos y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a obtener reparación. Estos principios incluyen la restitución, satisfacción, rehabilitación, la garantía de no repetición y la indemnización. Además, se destacó la falta de reparación perpetúa la impunidad y el deber del Estado proporcionar una reparación justa.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido crucial en el desarrollo del derecho a la reparación integral, estableciendo que toda violación de derechos humanos implica la obligación de restaurar a la víctima a su situación anterior o mitigar los efectos de la violación. La reparación no se limita al ámbito económico, sino que incluye medidas para restablecer plenamente los derechos vulnerados. En conclusión, la Corte IDH sostiene que cualquier violación de una obligación internacional que ocasione daño debe ser reparada de manera adecuada, esto se encuentra consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este principio, reflejado en varias sentencias de la C IDH, es un pilar del Derecho Internacional contemporáneo y la prueba definitiva de la eficacia de los sistemas jurídicos en la protección de derechos (Barrera, 2017).

Bareño (2021) en su trabajo “Responsabilidad del estado frente a las garantías de protección de los líderes sociales y defensores de los derechos humanos en Colombia” señaló que, uno de los elementos claves en la indemnización por parte del Estado lo determinado el riesgo involucrado. En particular, la existencia de un riesgo extraordinario o extremo determina si el Estado debe responder ante la vulneración de derechos fundamentales de líderes sociales y defensores de derechos humanos, incluso cuando los responsables sean terceros. En situaciones donde el riesgo

se considera ordinario, el Consejo de Estado tiende a exonerar al Estado de responsabilidad por falla en el servicio.

Sin embargo, en la jurisprudencia del Consejo de Estado, defender los derechos humanos y ser líder social, no son el eje central de la decisión, sino un factor más en el análisis para determinar la responsabilidad estatal. A pesar de reconocer la importancia de estas actividades, el Consejo no ha desarrollado un precedente jurisprudencial sólido que proporcione directrices claras a los operadores judiciales sobre cómo abordar casos donde la actividad de liderazgo social o la defensa de derechos humanos es el núcleo del daño sufrido.

A pesar de lo anotado, se registran avances en esta área, en varios casos, el Consejo ha identificado que defender los derechos humanos y ser líder social han sido la causa principal del daño. La responsabilidad del Estado no se limita solo a sus propias acciones u omisiones, sino que también incluye la falta de una política pública efectiva que proteja a estos defensores y líderes frente a la violencia de terceros.

Es crucial determinar los títulos de imputación adecuados y delimitar claramente los daños que pueden configurarse, no solo en su consumación sino también en su prevención. Esto incluye la consideración del derecho a la seguridad personal como fundamental para garantizar los derechos de líderes sociales y defensores de derechos humanos.

La responsabilidad del Estado es evidente cuando no cumple con su deber de prevenir y proteger, especialmente cuando se ha notificado el riesgo o el contexto de violencia genera una obligación de actuar. Esta omisión estatal se refleja en la continua violencia física y psicológica que enfrentan estos grupos, como desapariciones forzadas, homicidios, desplazamientos y amenazas. Pese a las advertencias sobre la falta de una política pública clara en esta materia, el Estado sigue sin ofrecer una protección adecuada.

Por tanto, se recomienda que el Estado colombiano desarrolle una política pública más dinámica y contextualizada, que evalúe periódicamente los niveles de riesgo, adaptándose a las circunstancias, como las crisis actuales marcadas por protestas y movilizaciones urbanas. Además, es necesario un cambio en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, que unifique criterios claros y específicos sobre la responsabilidad estatal en la protección de líderes sociales y defensores de derechos humanos (Bareño, 2021).

Gutiérrez, Marín, Machuca, Parada y Rojas (2021) en su trabajo “Paz sin garantías: el asesinato de líderes de restitución y sustitución de cultivos de uso ilícito en Colombia” determinaron que, a lo largo de varios años, los índices de violencia en Colombia disminuyeron, pero los asesinatos de líderes sociales siguieron aumentando, marcando una preocupante anomalía. Este fenómeno está estrechamente relacionado con los líderes rurales vinculados a políticas de paz, y plantea interrogantes sobre la relación entre estos asesinatos y el Estado colombiano.

A pesar de las significativas desmovilizaciones de las autodefensas y las FARC, que redujeron la cantidad de combatientes armados, la violencia contra los líderes sociales siguió creciendo desde el 2005, en paralelo con la disminución general de la violencia. Los principales perpetradores son grupos herederos del paramilitarismo que operan en municipios donde se implementan políticas de paz, especialmente en zonas donde se crearon programas como el PNIS. Esto cuestiona las explicaciones que eximen al Estado de su responsabilidad en estos asesinatos.

Los ataques de grupos como narcotraficantes, disidencias de las FARC y el ELN han afectado a la población civil y, en particular, a los líderes sociales. Sin embargo, es necesario cuestionar por qué la violencia contra estos líderes ha aumentado, mientras otros indicadores de violencia han disminuido. Este aumento comenzó antes de la desmovilización de las FARC y ha persistido incluso después de que otros grupos armados ingresaron a los territorios.

La explicación presentada sugiere que los líderes sociales han sido víctimas de una competencia territorial creciente, en la que el Estado implementó políticas participativas sin reformular la protección de estos liderazgos frente a las políticas de seguridad. Esto expuso a los líderes a mayores riesgos, especialmente en los casos de restitución y sustitución de cultivos donde el Estado promovió transformaciones participativas sin ofrecer respaldo institucional suficiente ni rediseñar políticas contrainsurgentes que los convirtieron en blancos durante el conflicto armado.

La falta de alineamiento entre el trabajo de las agencias de seguridad del Estado y las políticas de paz incrementó la inseguridad de los líderes sociales. Mientras que en el caso de la restitución se incluyó, aunque de manera limitada, a las agencias de seguridad, en la sustitución los campesinos siguieron siendo considerados objetivos de erradicación, lo que resultó en confrontaciones violentas.

La respuesta del Estado, especialmente durante el gobierno de Santos, fue insuficiente, ya que ignoró el fenómeno durante años. Aunque la Procuraduría, durante el gobierno de Duque, intentó mejorar la protección de los líderes, el partido de gobierno atacó y dismanteló la implementación de políticas como la sustitución y la restitución en los territorios (Gutiérrez, et al., 2021).

Núñez y Castillo (2021) en su tesis “La protección del Estado colombiano respecto a la seguridad e integridad de líderes sociales y defensores de derechos humanos 2016-2021” señalaron que, en 2019 el Estado colombiano manifestó su compromiso de colaborar con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) para preservar e impulsar los derechos de los defensores de derechos humanos, en respuesta a un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sin embargo, durante el Paro Nacional de 2021, la entonces vicepresidenta y canciller, Martha Lucía Ramírez, declaró que Colombia no está obligada a seguir las recomendaciones de la CIDH, lo que evidencia la ambivalencia del compromiso del Estado colombiano hacia el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el SIDH.

La CIDH ha reconocido y elogiado la inclusión del derecho a la defensa de los derechos humanos en la Constitución Política de Colombia (artículo 94). No obstante, en la práctica, el compromiso del Estado con sus ciudadanos es insuficiente y parece priorizar el reconocimiento internacional por parte de organismos que emiten instrumentos jurídicos vinculantes, minimizando la importancia de recomendaciones no vinculantes, como las de la CIDH.

Es urgente implementar estrategias descentralizadas que garanticen la seguridad de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su rol en la defensa de estos derechos. La CIDH, en colaboración con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha jugado un papel crucial en el apoyo técnico, financiero y judicial a los Estados miembros, incluyendo a Colombia, al brindar medidas cautelares y analizar datos estadísticos relevantes. La seguridad e integridad personal son derechos fundamentales que requieren del trabajo conjunto entre la sociedad y el Estado. Para garantizar una protección eficaz en todo el territorio nacional es necesario un enfoque descentralizado.

Diversos estudios, revelan un panorama preocupante sobre los derechos humanos en Colombia, especialmente en relación con los defensores de derechos. A pesar de las respuestas del

gobierno, como el Plan de Atención Oportuna (PAO), se necesita una normativa integral que incorpore un enfoque de seguridad humana y considere adecuadamente las perspectivas étnicas y culturales.

Según Naciones Unidas, en 2018 el territorio colombiano aún no era seguro para los líderes sociales, incluso dos años después de firmado el Acuerdo de Paz. Las medidas del gobierno para proteger a los defensores son insuficientes, centradas en la militarización y campañas de sensibilización, mientras aumenta la demanda de medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Núñez y Castillo, 2021).

Aponte (2022) en su trabajo “Los Elementos de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que inciden en el Ordenamiento Jurídico Colombiano” señaló que, la noción de reparación integral ha experimentado una evolución significativa tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en la jurisdicción contencioso-administrativa en Colombia. Sin embargo, en el Consejo de Estado, el reconocimiento y la cuantificación de los daños han sido inconsistentes, ya que el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados debe ir acompañado de acciones correctivas por parte del Estado. El objetivo es devolver a las víctimas a su estado original, sancionar a los responsables y restaurar los derechos sin empobrecer a los afectados ni enriquecerlos injustamente. En casos donde no es posible restituir los bienes lesionados, las indemnizaciones toman protagonismo, junto con medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Aunque la Constitución de 1991 solo contemplaba la restitución patrimonial, la Ley 446 de 1998 amplió la noción a la reparación integral, invocado por el Consejo de Estado en 2007. En 2015, el Consejo abordó la reparación integral como un derecho de las víctimas, pero ha prevalecido el uso de la indemnización como mecanismo de reparación, desestimando otras medidas.

Tanto la CIDH como el Consejo de Estado consideran el daño emergente y el lucro cesante como perjuicios materiales. El Consejo también ha reconocido daños a la salud como perjuicios materiales, estableciendo un tope de 100 salarios mínimos para indemnizaciones por daños morales y físicos, con la posibilidad de incrementarse si hay violación de derechos constitucionales. Sin

embargo, limitar las indemnizaciones para evitar el enriquecimiento de las víctimas ha generado confusión y obstáculos para lograr una reparación integral.

En algunos casos, el Consejo de Estado aplica el principio de *no reformatio in pejus*, lo que impide aumentar las indemnizaciones, incluso cuando es pertinente. Esta figura procesal que prioriza la forma sobre la sustancia prevalece en la mayoría de los casos, generando inseguridad jurídica y afectando los derechos de las víctimas. Además, se omiten medidas de satisfacción ordenadas por la CIDH, como el respeto a las costumbres religiosas y a la memoria de las víctimas. En este contexto, es esencial desarrollar medidas que adopten plenamente los conceptos del derecho internacional, ampliando la reparación más allá de la indemnización que sigue siendo el mecanismo preferido en Colombia (Aponte, 2022).

Peña y Salcedo (2022) en su tesis “Responsabilidad del Estado Colombiano frente a los Atentados a Líderes Sociales” señalaron que, En Colombia la violencia estructural contra los líderes sociales y defensores de derechos humanos sigue siendo un desafío persistente para el Estado y las entidades encargadas de su protección. Esta situación exige que el Estado colombiano garantice la seguridad de estas personas, tal como lo establece La Constitución Política, al obligar a las autoridades a proteger la vida, honra, bienes y derechos de todos los residentes en el país (art.2).

La protección de los defensores de derechos humanos debe ir más allá de medidas individuales y enfocarse en enfoques colectivos, ya que muchas víctimas no habían recibido amenazas previas. Es fundamental fortalecer la Unidad Nacional de Protección (UNP), el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y el Programa Integral de Seguridad y Protección, integrando propuestas de las comunidades afectadas.

El Estado tiene la obligación de proteger a sus ciudadanos; su incumplimiento puede generar responsabilidad extracontractual. La jurisprudencia ha reconocido que la falla del servicio, es decir, si el Estado no cumple con el deber de protección, es causa suficiente para la reparación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales a las víctimas. Por tanto, la tradición jurídica colombiana sostiene que la actuación fallida del Estado genera perjuicios que deben ser indemnizados de manera integral, garantizando una reparación tanto individual como colectiva para las víctimas (Peña y Salcedo, 2022).

2.2 Marco Teórico

2.2.1 *Análisis y Definición de la Noción de Violencia*

A lo largo de varios años, el Estado colombiano ha vivido un periodo de aguda agitación, caracterizado por prolongadas disputas entre partidos políticos, enfrentamientos armados con grupos ilegales y una violencia tanto política como social que ha afectado a todos los niveles de la sociedad colombiana. Es crucial comprender las diversas formas en que esta agresión se manifiesta y su impacto en cada aspecto de la comunidad (Merizalde y Ucros, 2018).

Los recientes episodios de violencia en Colombia han revelado cifras alarmantes que muestran el devastador efecto del conflicto en la población civil y en los derechos humanos fundamentales de la misma. De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (2018) la etapa de agitación que comenzó en 1958 ha estado marcada por una serie de eventos trágicos: los grupos paramilitares, en particular, han sido responsables de una alta tasa de fatalidades, con un saldo de 94.754 civiles muertos. La insurgencia, por su parte, ha sido culpable de la pérdida de 35.683 vidas desde la década de 1950. Además, se han documentado actos de violencia perpetrados por funcionarios estatales, quienes han causado 9.804 muertes como resultado de operaciones llevadas a cabo por diversas autoridades disciplinarias en el país.

El impacto de esta violencia es profundo y se extiende a todos los ámbitos de la vida en Colombia, desde el bienestar físico y psicológico de las personas hasta la estructura social y política del país. Es imperativo seguir investigando y entendiendo estos fenómenos para desarrollar estrategias eficaces que promuevan la paz y la protección de los derechos humanos en Colombia (Merizalde y Ucros, 2018).

En este sentido, es importante señalar, que el concepto de violencia puede ser comprendido a través de tres dimensiones esenciales, cada una de las cuales abarca distintos aspectos de esta problemática compleja y multifacética. Johan Galtung, en su análisis de la violencia (2016), ofrece una perspectiva integral al clasificarla en tres categorías: violencia directa, violencia estructural y violencia cultural. Cada una de estas categorías se manifiesta de manera distinta, pero todas contribuyen a un panorama general de opresión y sufrimiento.

La violencia cultural se refiere a aquellos actos y costumbres que la sociedad no solo tolera, sino que a menudo sanciona y perpetua. Esta forma de violencia se transmite a través de ideologías políticas, sociales, religiosas y otros ámbitos y establece normas y creencias que justifican y perpetúan la opresión. La violencia cultural opera de manera insidiosa, afecta las percepciones y actitudes de las personas y crea un marco en el que la violencia directa y estructural pueden prosperar sin cuestionamientos profundos. En contraste, la violencia directa es aquella que se manifiesta de forma inmediata y observable. Esta incluye actos de agresión física o verbal que generan un terror palpable en sus víctimas. La violencia directa es la más visible y, a menudo, la que recibe más atención pública y mediática debido a su naturaleza manifiesta y sus efectos inmediatos y devastadores.

Por su parte, la violencia estructural se desarrolla de manera más sutil pero igualmente dañina. Esta forma de violencia no se manifiesta necesariamente a través de actos individuales, sino que está incrustada en las estructuras y sistemas de la sociedad, tales como los sistemas gubernamentales, las instituciones políticas, o las estructuras económicas. La violencia estructural es un proceso continuo que opera a través de la discriminación sistemática y la desigualdad, se opone a ciertos grupos o comunidades de manera que perpetúa su marginalización y sufrimiento (Galtung, 2016).

Bajo esta perspectiva, la violencia directa se refiere a incidentes concretos y visibles; la violencia estructural se manifiesta en procesos continuos y la violencia cultural se convierte en una constante en la vida social. Estas formas de violencia no actúan de manera aislada, sino que a menudo se interrelacionan y se refuerzan mutuamente, creando un entorno complejo y multidimensional de opresión que es crucial entender para hacerle frente al problema de la violencia en todas sus formas.

En estas definiciones se destaca el impacto devastador que la violencia puede tener en las víctimas. La transición desde una violencia cultural, caracterizada por la falta de comprensión y la proliferación de discursos de odio, hacia una violencia más tangible y directa, como las agresiones físicas, puede inducir en los afectados una sensación de represión y sumisión. Esta dinámica tiende a consolidar una dependencia hacia una clase privilegiada que, paradójicamente, legitima la violencia al asumirse como víctima. Es crucial reconocer que la violencia y sus componentes no solo pueden ser entendidos como un triángulo, sino también como un ciclo interminable. Los

relatos de violencia se perpetúan de manera recurrente: se generan rivalidades, emergen discursos de exclusión y desprecio, la violencia se manifiesta de forma explícita y finalmente es legitimada socialmente.

Por lo tanto, se vuelve esencial centrar los esfuerzos en la creación de principios que puedan contrarrestar la proliferación de la violencia y sus múltiples manifestaciones. Para lograr esto, es fundamental proclamar derechos vinculados a la restauración, la veracidad, la equidad y la prohibición de la reincidencia. Estas normas tienen como propósito establecer un marco orientador que permita superar la violencia, garantizando la reparación integral de las víctimas, el acceso a la confirmación veraz de los hechos, la justicia equitativa hacia los responsables y la implementación de políticas preventivas que impidan la repetición de las agresiones en el futuro (Celis, et al., 2023).

2.2.2 Reparación Integral

De acuerdo con el derecho internacional, el concepto de satisfacción plena es una herramienta crucial para asegurar la justicia y la reparación a las personas que han sido víctimas de conflictos. A diferencia del derecho a la verdad, que busca esclarecer los hechos y la verdad en situaciones de controversia, el derecho a recibir reparación se reserva para aquellos que han sufrido daños, ya sean físicos, materiales o morales, como resultado directo de actos intencionales. Estos daños no solo afectan el bienestar inmediato de las víctimas, sino que también tienen profundas repercusiones en su dignidad y en la reconstrucción de su vida personal y comunitaria.

En este contexto, la reparación integral adquiere un significado esencial. No se trata únicamente de restituir los bienes o compensar las pérdidas económicas sufridas por las víctimas. La reparación va más allá, incluyendo la necesidad de restaurar la integridad moral de las personas afectadas y de proporcionarles el reconocimiento de que su sufrimiento ha sido injusto y debe ser remediado en su totalidad. Este enfoque holístico se basa en la premisa de que el daño no es solo físico o patrimonial, sino que también involucra el menoscabo de la dignidad, los derechos fundamentales y el tejido social de las comunidades afectadas (Rincón, 2010).

El papel del Estado en este proceso es fundamental, ya que es el principal garante del cumplimiento de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. La obligación del Estado no solo consiste en ofrecer una compensación económica a las víctimas, sino en asegurar que se implementen todos los mecanismos jurídicos, administrativos y sociales necesarios para que la

reparación sea completa y efectiva. Esto incluye la garantía de no repetición, la restauración de la confianza en las instituciones y la promoción de medidas que prevengan futuros abusos o violaciones.

En situaciones donde el Estado es señalado como quien tiene la máxima responsabilidad de las violaciones de derechos humanos, su compromiso con la reparación adquiere una dimensión aún más crítica. En estos casos, la reparación no solo implica la compensación por el daño causado, sino también la adopción de medidas simbólicas y prácticas que reconozcan la responsabilidad del Estado y promuevan la reconciliación. La satisfacción plena, entonces, no es solo una cuestión de justicia individual, sino también de justicia colectiva, orientada a la reconstrucción de la paz y la cohesión social en el seno de la comunidad.

Por otro lado, la comunidad internacional ha reconocido que la reparación no se limita al ámbito de la compensación monetaria. La justicia para las víctimas incluye también el reconocimiento de la verdad, un aspecto crucial para la sanación colectiva y la reconstrucción del tejido social. En este sentido, la satisfacción plena implica no solo reparar el daño individual, sino también abordar las causas estructurales que condujeron a la violación de derechos en primer lugar. Aquí se necesita que el Estado tome medidas que vayan más allá de la compensación material y se enfoque en la reforma institucional; en el acceso a la justicia y en la implementación de políticas públicas que promuevan el respeto y la seguridad de los derechos humanos en el futuro (Rincón, 2010).

Asimismo, en el campo de los derechos humanos, uno de los pilares esenciales que se ha consolidado a nivel internacional es el derecho a tener un juicio justo. Este derecho, consagrado en diversas convenciones y tratados internacionales, implica no solo que cada persona afectada tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente en un proceso judicial, sino que también exige la actuación diligente del Estado para investigar y enjuiciar todas las violaciones a las garantías humanas. Así lo establece la *Revista Investigare* (2013), subrayando la responsabilidad del Estado en garantizar procesos equitativos y exhaustivos que abarquen a todas las partes involucradas.

El derecho a un juicio justo no es un principio aislado; está estrechamente vinculado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la no reincidencia. Este último se refiere a la obligación del Estado de tomar medidas continuas y efectivas para prevenir y combatir la

reincidencia en actos delictivos, especialmente aquellos dirigidos contra grupos políticos o que se perpetran de manera sistemática. En este sentido, el derecho a la no reincidencia se convierte en una extensión del derecho a un juicio justo, ya que busca garantizar que las víctimas no sean nuevamente expuestas a las mismas condiciones iniciales que propiciaron la violencia.

Las salvaguardias a las que hace referencia este principio no se limitan a medidas punitivas contra los agresores. Estas medidas consisten en un conjunto de acciones preventivas que el Estado debe implementar para resistir la violencia metódica que, a lo largo de la historia, ha dejado a miles de personas afectadas. Dichas acciones incluyen desde reformas estructurales en el sistema de justicia hasta la creación de programas de apoyo y protección para las víctimas y sus comunidades. Además, es fundamental que el Estado asuma su labor como principal garante de los derechos humanos y actúe con la diligencia debida para prevenir futuros abusos.

El compromiso de los entes estatales como responsables primordiales en la prevención de la reincidencia y la protección de los derechos humanos es un elemento esencial en la construcción de una sociedad justa y equitativa. En un mundo donde las violaciones a los derechos humanos aún son una realidad constante, es imperativo que los Estados no solo respondan a las infracciones cometidas, sino que también implementen mecanismos efectivos que eviten la repetición de tales actos. Solo de esta manera se puede garantizar una verdadera justicia para las víctimas y una paz duradera en la sociedad (Corte Constitucional, Sentencia C-795 de 2014).

2.2.3 Verdad

El desarrollo de esta idea ha seguido un camino paralelo al avance de la justicia transicional. Este paralelismo se debe a que se ha comenzado a debatir un derecho esencial tanto para los afectados como para la sociedad en general: el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, respaldado por pruebas que sustenten los relatos. En el contexto de la transición hacia la paz, este derecho ha adquirido una importancia crucial, al ser reconocido como una garantía inherente a todos los seres humanos. Se trata de un esfuerzo conjunto por evitar el olvido o la negación de los hechos, enfrentando el riesgo de que la historia se distorsione o se borre con el tiempo.

Asimismo, este derecho tiene la capacidad de generar una memoria tanto individual como colectiva, una memoria que no solo documenta los eventos, sino que también contribuye a la construcción de una narrativa común que arroje luz sobre los posibles delitos cometidos en un

contexto de conflicto. Esta memoria colectiva es fundamental para la reconciliación y la reconstrucción de una sociedad que ha sido profundamente afectada por la violencia. Al crear un registro que honre las experiencias de las víctimas y permita a la sociedad reflexionar sobre su pasado, se sientan las bases para una paz duradera que respete la dignidad humana y evite la repetición de los errores del pasado (Rincón, 2010).

El derecho a la verdad es una obligación esencial que el Estado debe proteger y asegurar, como lo menciona Bleeker et al. (2008) en su obra sobre justicia transicional y democracia en América Latina. Este derecho no solo es una reivindicación para los directos afectados por las violaciones de sus derechos, sino que también abarca a toda la sociedad, configurándose como un pilar fundamental en la construcción de la memoria histórica y la consolidación de la democracia. Según los autores, tener derecho a la verdad es inherente a la condición humana, lo que implica que cualquier persona, ya sea como víctima o como miembro de la sociedad, tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los hechos que han marcado la historia de su país.

Para las víctimas, el acceso a la verdad no solo es un medio de reparación, sino también un acto de reconocimiento y dignificación. La verdad permite a las víctimas obtener claridad sobre las circunstancias de las violaciones sufridas, reconoce el sufrimiento padecido y facilita procesos de duelo y reparación. Al mismo tiempo, para la sociedad, el derecho a la verdad contribuye a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, al crear una memoria colectiva que impida la repetición de estos hechos.

El Estado, por lo tanto, no solo es responsable de garantizar el acceso a la verdad, sino también de integrarlo en el patrimonio nacional. Esta integración es crucial para asegurar que la historia de las violaciones de derechos humanos no sea olvidada ni distorsionada y que forme parte de la narrativa oficial del país. Preservar esta verdad en el ámbito nacional es esencial para el fortalecimiento de la democracia, pues permite una comprensión profunda de los orígenes y efectos de los conflictos y violaciones, y ofrece una base sólida para la lograr la reconciliación y la construir una paz duradera.

El Estado al garantizar el derecho a la verdad, también le compete adoptar medidas legales e institucionales que le permitan su aplicación de manera efectiva. Esto incluye la creación de comisiones de la verdad, la desclasificación de archivos oficiales, y la promoción de

investigaciones exhaustivas e independientes sobre las violaciones de derechos fundamentales ocurridas en el pasado. De esta manera, contribuye con la reparación a las víctimas y con la construcción de una sociedad más justa y equitativa, donde la verdad sea un derecho garantizado para todos los ciudadanos. Por lo tanto, la preservación del derecho a la verdad se convierte en un deber estatal fundamental que, al ser cumplido, contribuye al establecimiento de una democracia robusta y respetuosa de los derechos humanos, capaz de enfrentar su pasado con transparencia y de proyectarse hacia un futuro de justicia y paz (Celis, et al., 2023).

2.2.4 Obligación de amparo del Estado

2.2.4.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es fundamental destacar que Colombia ha mostrado su compromiso con el Pacto de San José, avalando y cumpliendo los principios esenciales establecidos en dicha convención. Este tratado internacional, conocido oficialmente como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, representa un hito en la protección de los derechos humanos en la región. Para realizar un análisis integral, es crucial examinar las disposiciones clave del pacto, comenzando con el artículo 1, que establece una obligación inquebrantable para los Estados miembros de garantizar y respetar los derechos y libertades reconocidos a todas sus nacionales, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, entre otros. Esta garantía implica un compromiso activo por parte de los Estados para prevenir cualquier acto de discriminación que pueda obstaculizar el pleno ejercicio de estos derechos.

El artículo 2, por su parte, profundiza en la responsabilidad estatal al señalar que los países deben adoptar medidas legislativas y las que consideren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la convención. Esto no solo significa que el Estado debe abstenerse de violar los derechos, sino que debe implementar políticas proactivas que aseguren su protección y promoción. De esta manera, la legislación vigente en Colombia debe adaptarse y evolucionar constantemente para estar en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en el pacto.

Además, es pertinente analizar lo dispuesto en el artículo 33, el cual establece que la supervisión y aplicación de las disposiciones contenidas en el Pacto de San José corresponden a dos órganos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH actúa como un ente de monitoreo y promoción de los derechos humanos, realizando investigaciones, formulando recomendaciones a los Estados y atendiendo peticiones individuales. La Corte, por su parte, tiene la facultad de emitir sentencias vinculantes en casos de violaciones a la convención, lo que refuerza la importancia de la cooperación y el cumplimiento por parte de los Estados miembros.

En el caso de Colombia, el cumplimiento de estos artículos no es solo una cuestión de adhesión formal a la convención, sino que refleja un compromiso continuo en la implementación efectiva de los derechos humanos a nivel nacional. Sin embargo, aunque se han dado pasos significativos en la protección de estos derechos, aún persisten desafíos en la plena realización de las garantías establecidas en el Pacto de San José, lo que subraya la necesidad de un monitoreo constante y de reformas legales y políticas para mejorar la protección de los derechos humanos en el país (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

2.2.5 Jurisdicción Especial para la Paz

2.2.5.1 Justicia Transicional. Después de la Segunda Guerra Mundial, la noción de justicia transicional adquirió una relevancia crucial, fue impulsada en gran medida por los juicios de Núremberg y Tokio. En ese momento, la justicia transicional se enfoca principalmente en su dimensión penal y punitiva, es decir, sancionar a los responsables de cometer los crímenes durante la guerra. Esta perspectiva de justicia, marcada por la urgencia de castigar a los culpables, surgió como una respuesta inmediata a las atrocidades perpetradas en un contexto de conflicto masivo y sistemático. Sin embargo, con el paso del tiempo, esta noción ha experimentado una transformación significativa.

Hoy en día, la justicia transicional se concibe como un proceso más amplio y complejo, que va más allá del simple castigo de los perpetradores. En su evolución, se ha convertido en un mecanismo orientado a acompañar las transiciones hacia la paz en contextos de conflictos armados, reconoce la necesidad de abordar no solo los crímenes del pasado, sino también las raíces profundas de las violencias estructurales y sociales que perpetúan el ciclo de violencia. Así, la justicia

transicional busca romper la cadena de las transgresiones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, proponiendo una reconciliación que aborde las causas del conflicto y promueva la construcción de una paz duradera.

Este cambio en la concepción de la justicia transicional refleja un profundo cambio social, que han incorporado nuevos principios y enfoques para garantizar que las transiciones hacia la paz sean inclusivas y sostenibles. Ya no se limita únicamente a la justicia penal punitiva, sino que integra una serie de elementos clave que son esenciales para lograr una verdadera reconciliación social. Entre estos elementos, se destaca la búsqueda de la verdad, que no siempre se encuentra en los tribunales, sino también en las comisiones de la verdad y otras formas de investigación que permiten esclarecer los hechos en un entorno más accesible y menos confrontativo. Además, la justicia transicional ha incorporado la implementación de políticas que buscan prevenir la repetición de las violaciones, así como la reparación integral a las víctimas, que incluye no solo compensaciones económicas, sino también medidas simbólicas y sociales.

Asimismo, la preservación de la memoria colectiva ha emergido como un componente crucial, al reconocer que recordar y conmemorar el pasado es fundamental para evitar que las atrocidades se repitan y por último al fortalecer las instituciones existentes reforzándolas con la creación de otras se establecen las bases necesarias para evitar que en el futuro se vuelvan a presentar violaciones a los derechos humanos. En definitiva, la evolución de la justicia transicional demuestra que la justicia no puede limitarse a la simple retribución. Es un proceso multifacético que requiere un enfoque holístico para abordar las heridas del pasado, garantizar la no repetición y sentar las bases para una paz sostenible (Rincón, 2010).

En el ámbito jurídico colombiano, apelando a la característica propia de la justicia transicional, se fundó la Jurisdicción de Paz como retazo del acuerdo de reconciliación firmado en 2016. Esta entidad se dispone para atender la justicia transicional, investigando infracciones a las garantías humanas en relación con la lucha armada y garantizando las garantías a la justicia, la verdad, la indemnización y el impedimento de repetición para aquellos actos victimizantes (Celis, et al., 2023).

2.2.6 Escenario para la Verdad, Justicia y Reparación

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) surge como un avance significativo en la justicia transicional en Colombia, se estableció como resultado de los acuerdos de paz entre el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP). Este mecanismo excepcional de justicia tiene el propósito de enfrentar las secuelas de un conflicto armado prolongado que ha marcado profundamente la historia del país.

Así, la JEP se creó para establecer un marco judicial capaz de investigar, enjuiciar y sancionar a quienes cometieron graves violaciones de derechos humanos y delitos de infracción al derecho internacional durante el conflicto armado. Su labor se enfoca en los crímenes perpetrados por miembros de las FARC-EP, así como por agentes de las fuerzas públicas y otros terceros involucrados directamente en la confrontación armada. Este enfoque pretende ofrecer una justicia que no solo sancione, sino que también fomente la reconciliación y el restablecimiento de la paz.

Además, el mandato de la JEP está claramente definido en cuanto a su ámbito temporal: investiga y juzga los hechos ocurridos antes del 1 de diciembre de 2016. Este límite es fundamental, ya que marca el fin de un ciclo de violencia y el inicio de un proceso de transformación hacia una sociedad pacífica. La JEP busca alcanzar varios objetivos clave: esclarecer la verdad sobre los eventos del conflicto, garantizar la igualdad en el tratamiento de los implicados, proporcionar reparación a las víctimas y evitar la repetición de las violencias que azotaron al país durante décadas.

Asimismo, la JEP está alineada con las normas internacionales de justicia transicional, cuyo propósito es asegurar una justicia efectiva y una adecuada compensación para las víctimas. Este enfoque se apoya en principios internacionales promovidos por organizaciones globales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La implementación de estos principios es crucial para garantizar que el proceso de justicia en Colombia cumpla no solo con las expectativas nacionales, sino también con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, integrar estos principios internacionales en el sistema jurídico colombiano es esencial para fortalecer el acompañamiento de los derechos humanos. Aunque algunos de estos principios no están explícitamente detallados en los acuerdos de paz, forman parte de la base

constitucional de Colombia. La Constitución de 1991 establece una directriz que permite a la Corte Suprema ampliar y fortalecer la seguridad de los derechos humanos, adaptando normativas de los estándares internacionales de derechos humanos que comportan principalmente el deber de investigación, juzgamiento y sanción que tienen los Estados parte, el cual no puede ser eludido bajo ningún argumento referente a la situación fáctica; este es un principio inmerso en la Constitución Política Colombiana por vía bloque de constitucionalidad y como son la jurisprudencia de tribunales internacionales, igualmente la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que pueda servir como marco de orientación para regular las relaciones humanas y cumplir con las obligaciones internacionales para los estados. Cada uno de los Estados Parte en la Convención regula autónomamente, la manera como las normas internacionales ingresan al sistema interno. En el caso específico de Colombia, el proceso de internacionalización del derecho constitucional ha operado preferentemente, desde el uso de la forma del Bloque de constitucionalidad, el cual ha sido construido y usado exclusivamente para hacer control de constitucionalidad, desde normas internacionales de aplicación directa (Bloque en sentido estricto) o desde normas internacionales que sirven como criterio de interpretación en el ejercicio del control constitucional (Bloque en sentido amplio). Siendo esto así, cuando menos para el caso colombiano, resulta necesario integrar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde una comprensión en la que: los tratados de derechos humanos tienen una dimensión ‘constitucional’, aquí mencionada no en sentido de su posición en la jerarquía de norma de derecho interno, que de todos modos está rehén de lo que determinan las constituciones nacionales proyectándose de ahí con variaciones al orden internacional, sino más bien en el sentido mucho más avanzado de que construyen, en el propio plano internacional, un orden jurídico constitucional de respeto a los derechos humanos. Este hecho de asumir a las convenciones internacionales sobre derechos humanos como verdaderas Constituciones del orden internacional, viene siendo planteado indistintamente en escenarios judiciales, de ciencia política y de Derecho Internacional. Así lo hizo la Corte Europea de Derechos Humanos para dirimir *Ireland vs. United Kingdom* (1979), donde se proclamó que la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales era la carta constitucional de Europa; postura luego acogida por el Tribunal Europeo de Justicia en el caso *Parti ecologiste “Les Verts” vs. European Parliament* (1986). (Quinche, 2009).

El fin perseguido por la incorporación de estándares internacionales en el derecho interno es mantener una cierta coherencia sustancial de las jurisprudencias entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales internos, impidiendo de esa forma que se produzcan contradicciones insalvables y buscando, al mismo tiempo, interpretaciones convergentes que permitan materializar el principio de equivalencia y suficiencia sustancial de los derechos. Según este último principio, la eficacia de los derechos humanos debe ser equivalente en todas las jurisdicciones y para conseguir ese objetivo deben ser aplicados de manera armónica, de manera tal que se respete su contenido sustancial. Por ello, los tribunales nacionales deben guiarse por el principio de armonización, que no es lo mismo que uniformidad, según lo ha precisado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), dado que cada legislación interna tiene sus propios matices que exigen una adaptación de la doctrina general sentada por los tribunales internacionales.

En el contexto que se ha venido estudiando, en lo tocante a la protección de derechos humanos se ha revelado como necesario el manejo de la categoría estándares internacionales de derechos humanos, toda vez que se enmarcan en su salvaguarda de estos, amén de cumplir con un objetivo de lucha contra la impunidad en la omisión de crímenes. De acuerdo (Quinche, 2009), El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha elegido un régimen de estándares obligatorios para los estados parte, entre ellos, Colombia En esta materia teniendo como punto de partida la obligatoriedad general del Estado de velar por los derechos de las personas en su territorio definida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y adoptar sus disposiciones en su derecho interno (artículo 2). (Oliveros y Sánchez 2009).

El artículo 93 de la Constitución es particularmente relevante, ya que estipula que los tratados internacionales ratificados por Colombia tienen un rango superior al de las leyes nacionales y deben ser cumplidos con rigurosidad. Esto subraya la obligación del Estado colombiano de respetar y aplicar los pactos y tratados internacionales, asegurando así que los derechos humanos sean adecuadamente resguardados dentro del sistema jurídico del país.

En conclusión, la Jurisdicción Especial para la Paz representa un esfuerzo integral para abordar las secuelas del conflicto armado en Colombia. Su objetivo es no solo castigar a los responsables de crímenes graves, sino también promover la verdad, la igualdad, la reparación y la prevención de futuras violencias. La alineación de la JEP con las normas internacionales y su

integración en el marco constitucional colombiano subraya la importancia de respetar los compromisos internacionales y fortalecer la protección de los derechos humanos. La JEP busca cerrar un capítulo doloroso de la historia colombiana y sentar las bases para una paz duradera y una sociedad más justa (Celis, et al., 2023).

3. Metodología

3.1 Tipo de Investigación

3.1.1 Método

El tipo de investigación propuesto es una investigación cualitativa que se centra en la comprensión integral de las reglas de derecho con relación a la reparación que debe realizarse cuando se pruebe la responsabilidad del Estado, por la transgresión de garantías humanas, especialmente, en el homicidio de líderes sociales, para ello se analizó la jurisprudencia del Consejo de Estado en armonía con lo que establece el SIDH.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014) el proceso de investigación cualitativa es “inductivo, recurrente, analiza múltiples realidades subjetivas y no tiene una secuencia lineal” (p.4), es decir, entre los hechos y la interpretación de estos se evidencia un movimiento circular que obliga constantemente a afinar los posibles interrogantes de investigación. Los aportes significativos de este tipo de investigación permitieron, en primer lugar, profundizar en los significados expresados en los documentos que contienen lo que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado y del SIDH sobre la protección de los derechos humanos; en segundo lugar, favoreció la riqueza interpretativa de documentos, hechos, circunstancias, experiencias, expectativas, temores, deseos, necesidades de los sujetos investigados; finalmente, facilitó la contextualización de los fenómenos estudiados, para el caso que nos ocupa el portento de la violencia, específicamente el asesinato sistemático de los líderes sociales. En Colombia esta situación tiene un matiz particular que está marcado por detonantes de tipo social, cultural, político, económico e ideológico propios de un país que ha vivido las consecuencias del conflicto armado y la violencia durante más de cincuenta años.

Así las cosas, en la aproximación cualitativa hay una variedad de concepciones o marcos de interpretación, que guardan un común denominador, pues todo individuo, grupo o sistema social tiene una manera única de ver el mundo y entender situaciones y eventos, la cual se construye por el inconsciente, por lo transmitido por otros o por las experiencias. Este enfoque investigativo ofreció una comprensión enriquecedora de los contextos, motivaciones y percepciones que determinan las reglas de derecho nacionales e internacionales que están relacionadas con la

reparación integral de las víctimas que debe realizarse, una vez se pruebe la responsabilidad del Estado, por la transgresión de garantías humanas, especialmente, en el homicidio de líderes sociales

3.1.2 Paradigma

En el marco de este estudio, el paradigma interpretativo emerge como una opción relevante, ya que se centra en la comprensión intensiva del sentido intrínseco de las acciones humanas y en la interpretación de la intrincada red que constituye la realidad social. Por su naturaleza y aplicabilidad, este paradigma se manifestó como un prisma analítico que ayudó a descifrar las razones subyacentes que motivan el comportamiento humano y a examinar los múltiples estratos de significado que forman el entramado social, en este caso particular en la infracción de los derechos humanos.

Al adoptar el paradigma interpretativo, se realizó una indagación más exhaustiva y matizada de las dinámicas sociales en acción, se reconocieron la abundancia de puntos de vista y la variedad de experiencias que caracterizan el fenómeno del asesinato de los líderes sociales en Colombia. La atención se orientó hacia la comprensión intensiva de los contextos culturales, históricos y sociales que dan forma a las acciones individuales y colectivas del fenómeno estudiado.

En este sentido, el paradigma interpretativo proporcionó una base metodológica que permitió captar la complejidad y la diversidad de las narrativas sociales, pues al enfocarse en la interpretación y el significado atribuido por los actores sociales a sus propias acciones, se creó un terreno propicio para la identificación de patrones emergentes y la revelación de conexiones importantes entre diferentes elementos de la realidad estudiada.

3.1.3 Enfoque

El enfoque de esta investigación es histórico hermenéutico porque se centró en describir y analizar las reglas de derecho existentes en relación con la reparación que debe realizarse cuando se demuestra la responsabilidad estatal, especialmente en el homicidio de líderes sociales. Fue descriptivo porque permitió entender y explicar la realidad jurídica tal como es, no como debería ser. En este caso, la realidad jurídica incluye las decisiones judiciales del Consejo de Estado y cómo estas se armonizan con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). El objetivo que se pretendía a través de la aplicación de este enfoque fue proporcionar una descripción precisa y

detallada de las normas jurídicas, las decisiones judiciales y las prácticas de reparación. Esta descripción contribuyó a identificar patrones, tendencias y posibles áreas de mejora en la preservación de los derechos humanos y la reparación de las víctimas.

Además, este proporciona una base sólida para futuras investigaciones o reformas jurídicas a partir del conocimiento y comprensión del funcionamiento del sistema jurídico actual; por otra parte, los investigadores y los responsables de las políticas pueden estar mejor equipados para proponer cambios que mejoren la seguridad de los derechos humanos y la reparación de las víctimas.

3.1.4 Técnicas, instrumentos y fuentes de información

En este estudio se llevó a cabo una revisión documental informativa, se enfocó en determinar la jurisprudencia del Consejo de Estado y del SIDH que está relacionada con la restitución total de las víctimas, especialmente de la violencia ejercida contra los líderes sociales. Con base en esta información, se procedió a analizar y a entender cómo se aplica e interpreta dichas leyes. En la tabla que se presenta a continuación, se puede apreciar las técnicas e instrumentos que se emplearon en este estudio y las fuentes que suministraron la información requerida.

Tabla 1.

Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de información

Técnicas	Instrumentos	Fuentes de información
Análisis de contenido	Revisión de normas y leyes	Base de datos especializadas
Análisis documental o revisión bibliográfica	Revisión jurisprudencial	Bibliotecas digitales
		Repositorios académicos: artículos especializados, tesis, disertaciones, documentos de organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales

La técnica del análisis de contenido es esencial para inspeccionar la jurisprudencia proveniente del Consejo de Estado y para discernir cómo se incorpora de manera armónica con el

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Fue importante comprender cómo se ha desarrollado la jurisprudencia, cómo se han interpretado las normas en la práctica y cómo puede impactar directamente la justicia y la compensación para las víctimas, para ello se establecieron como técnica de recolección de datos los cuestionarios que son una de las técnicas de recolección de datos más utilizadas, ya que pueden llevarse a cabo tanto física como digitalmente para recopilar datos cuantitativos. Por otra parte, el análisis de texto o de contenido es una técnica de recolección y análisis que se utiliza como parte de los métodos de recolección de datos secundarios.

Mediante esta revisión exhaustiva, se recopiló estudios, investigaciones previas, jurisprudencia, normativa y otros documentos selectos afines con el tema de investigación. En primer lugar, se realizó una búsqueda sistemática en bases de datos especializadas, bibliotecas digitales y repositorios académicos para identificar publicaciones científicas y técnicas relacionadas con el tema de estudio, este trabajo incluyó artículos de revistas especializadas en derecho, trabajos de tesis y disertaciones, informes de investigaciones, documentos de organismos gubernamentales y no gubernamentales, entre otros.

En relación con la revisión de las normas, se analizó la evaluación de decisiones judiciales y la consideración de normas y leyes aplicables al tema de estudio. Estas fueron elementos importantes de la investigación jurídica relacionada con el resarcimiento de transgresiones de garantías humanas, como el asesinato de líderes sociales, esta se centró en estimar lo que debería ser, en contraposición a lo que es. En el contexto de políticas y decisiones, se establecieron criterios basados en normas, valores y principios que guían las acciones y políticas públicas. A la luz de teorías éticas y filosóficas, se determinó la mejor manera de abordar el problema, considerando aspectos como la justicia, la equidad y el bienestar social.

En el análisis de la jurisprudencia se evaluaron las decisiones judiciales relacionadas con el tema de investigación le brindó una descripción clara de cómo los tribunales han manejado casos similares en el pasado revisando sentencias de la Corte y se identifican los argumentos utilizados para abordar el tema de análisis. Esto permitió identificar tendencias, temas jurídicos y enfoques interpretativos utilizados por los jueces, se pudo comprender cómo los tribunales han interpretado y aplicado las normas jurídicas en casos como el que nos ocupa.

4. Análisis de Resultados

4.1. Situación de los Líderes Sociales en Colombia

La vida de los defensores de la paz y líderes comunitarios en Colombia se encuentra en una situación alarmante, marcada por una creciente amenaza de violencia y el deseo de control absoluto ejercido por diversos grupos armados y actores con intereses oscuros. Este fenómeno refleja una realidad brutal y desoladora que afecta a los dedicados a proteger los derechos humanos y promover la justicia en regiones del país que son, a menudo, las más marginadas y empobrecidas.

En Colombia, los activistas de los derechos humanos desempeñan un papel crucial en la protección de los derechos de comunidades vulnerables que, a pesar de su esfuerzo y sacrificio, enfrentan un entorno hostil y peligroso. Cada día, los medios de comunicación reportan con alarmante frecuencia casos de asesinatos y amenazas dirigidas contra estos líderes sociales. Estos defensores, que trabajan incansablemente para obtener mejores condiciones de vida y proteger los derechos de los habitantes de zonas desfavorecidas, a menudo se convierten en el blanco de ataques violentos.

La situación es particularmente preocupante en las regiones más aisladas y empobrecidas del país, donde los líderes sociales enfrentan una violencia sistemática. A menudo, estos defensores son asesinados junto a sus familias, lo que evidencia la crueldad de los ataques y el alcance de la amenaza que enfrentan. Las amenazas no se limitan a su vida personal, sino que también se extienden a sus lugares de trabajo, donde son intimidados y acosados. En algunos casos, los ataques incluyen torturas y otros actos de violencia extrema que buscan silenciar a aquellos que luchan por la justicia y el bienestar de las comunidades más desprotegidas (Carreño, et al., 2020).

El contexto en el que estos líderes operan es aún más sombrío cuando se considera el entorno de impunidad que prevalece en Colombia. A pesar de algunos avances por acabar con la violencia y asegurar los derechos humanos, el nivel de impunidad sigue siendo alarmantemente alto. Las investigaciones y procesos judiciales a menudo no logran alcanzar a los responsables de estos crímenes, lo que perpetúa un ciclo de violencia y desprotección.

Michel Fost, un destacado relator francés de derechos humanos ha subrayado en sus declaraciones para BBC News que Colombia es el país donde se registra la mayor tasa de asesinatos de defensores de derechos humanos en América Latina. Esta realidad refleja una crisis persistente en la protección de aquellos líderes defensores de los derechos fundamentales. A pesar de los esfuerzos y algunos avances en la materia, las amenazas contra estos líderes han aumentado significativamente, exacerbando un problema que requiere atención urgente y medidas efectivas.

En este contexto, es imperativo reconocer el sacrificio y la valentía de los paladines de derechos humanos en Colombia. Su trabajo es esencial para el progreso social y la justicia, además, representa un acto de resistencia frente a la violencia y a la corrupción. La comunidad internacional y el Estado colombiano deben intensificar sus esfuerzos para proteger a estos héroes comunitarios, asegurar que se haga justicia por los crímenes cometidos y fortalecer los mecanismos de protección para quienes luchan por un futuro más justo y equitativo para todos.

La violencia sistemática contra los protectores de los derechos humanos es un grave desafío que afecta a las víctimas directas y a la sociedad en general. La incapacidad para avalar la seguridad y la justicia para estos líderes socava los esfuerzos por construir una paz duradera y una democracia robusta en Colombia. Enfrentar esta crisis requiere un compromiso firme y sostenido por parte de las partes involucradas para garantizar que la vida de quienes defienden la justicia y la dignidad humana no continúe siendo sacrificada en el altar de la impunidad y la violencia (BBC. News, 2020).

De acuerdo con los datos del Observatorio Político Electoral de la Democracia (2023), durante el 2023, que comprendió la mayor parte del ciclo electoral de comicios locales, se notó un incremento notable en los ataques a dirigentes en las etapas de votación, perpetuando una secuencia histórica que se ha visto desde 2012. Este suceso destaca las complicaciones y la influencia de los eventos electorales tanto en el ámbito local como en el nacional. Históricamente, los actos de agresión han sido más frecuentes en los años de elecciones locales comparados con el año anterior durante las elecciones generales. En 2023, el 88,5% de los conflictos ocurrieron durante la temporada electoral de los comicios del 29 de octubre, y el 50,6% tuvieron lugar en los cuatro meses anteriores a la votación. Igualmente, los actos violentos después de las elecciones impactaron a los involucrados en el proceso electoral.

Desde 2012, el Observatorio Político Electoral de la Misión de Observación Electoral (MOE) ha realizado un seguimiento detallado de los ataques a figuras políticas, incluyendo aspirantes, oficiales electos y altos cargos del estado. En 2016, la MOE extendió su monitoreo a los ataques contra líderes sociales y comunitarios, acorde con el segundo punto del Acuerdo de Paz, que engloba tanto la participación política como las expresiones de la sociedad civil.

La evaluación de la MOE ha mostrado una conexión evidente entre las fases de elección y el incremento de los ataques contra los líderes políticos. En promedio, los actos violentos contra dirigentes políticos en los cuatro meses antes de las elecciones son casi 2,9 veces superiores a los de las fases no electorales, alineándose con el periodo de registro de candidatos y la campaña electoral. En 2023, más de la mitad de los episodios violentos acontecieron durante estos cuatro meses previos a la votación (Misión de Observación Electoral, 2024).

Según el informe de la Misión de Observación Electoral de marzo de 2024, el 2023 fue un año particularmente retador para la práctica del liderazgo en la nación, pues se evidenciaron 748 ataques documentados hacia figuras líderes políticas, sociales y comunitarias. Esto representa un incremento del 27% en comparación con el 2022, año que había establecido el récord previo de incidentes hasta ese momento. En relación con el 2019, un año con elecciones locales de características similares, se nota un aumento del 35,7% en actos de violencia. Es especialmente preocupante el ascenso del 69,8% en ataques hacia líderes políticos frente al 2019, subrayando la complicada condición de seguridad para estos individuos a pesar de iniciativas institucionales como el plan de contingencia lanzado en 2022 y la instauración del Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección durante las elecciones (CORMPE).

No obstante, el crecimiento en la violencia dirigida a figuras políticas, se reporta una reducción en los episodios de violencia contra líderes sociales, con 172 casos reportados en 2023, siendo esta la cantidad más reducida desde el año 2019. Aunque esta tendencia es esperanzadora, no disminuye la imperiosa necesidad de fortalecer las estrategias de protección y seguridad para todos los líderes participantes en el proceso electoral.

Figura 1.

Hechos de violencia contra liderazgos políticos, sociales y comunales (01 de enero a 31 de diciembre 2012-2023)



Fuente: Tomado de “La violencia contra líderes y lideresas políticas, sociales y comunales ¿Cómo terminó el 2023 y cuál es la perspectiva para el 2024 ante la situación de seguridad en los territorios?” Observatorio Político Electoral de la Democracia Misión de Observación Electoral- MOE. 2024.

Desde el inicio hasta el fin del año 2023, la Entidad de Vigilancia Electoral (EVE) contabilizó 748 episodios de hostilidad en contra de figuras líderes políticas, sociales y comunitarias. Este número representa un crecimiento considerable en los actos de hostilidad hacia estos individuos, con un enfoque particular en las figuras políticas, quienes sufrieron el 67,6% de los eventos violentos informados. Aunque hubo una frecuencia elevada de hostilidades contra los líderes comunitarios, la gravedad no se reflejó tanto en la cantidad de ataques, sino en su fatalidad. De hecho, el 65,7% de los ataques registrados contra estos dirigentes resultaron en homicidios o intentos de asesinato, indicando un propósito de suprimir a estos individuos de forma permanente más que intimidarlos.

Por otro lado, los líderes sociales vieron una reducción del 15,3% en la cantidad de ataques comparado con el año 2019. En el año en cuestión, se informaron 172 ataques a este colectivo, de los cuales 72 fueron mortales (52 homicidios y 20 intentos de asesinato), una cifra menor a los 81 eventos mortales informados en 2019.

Según la Entidad de Vigilancia Electoral (EVE) las intimidaciones se manifestaron como el tipo de ataque más frecuente, con 484 casos reportados, lo que supone un incremento del 39,5%

en comparación con 2019. De estas intimidaciones, el 76,4% estuvieron dirigidas a figuras políticas, mientras que el 19,6% impactaron a líderes sociales. Adicionalmente, los raptos de líderes aumentaron en un 200%, de 5 en 2019 a 15 en 2023, siguiendo la tendencia ascendente de secuestros en Colombia durante ese tiempo.

En el transcurso de 2023, se informaron 227 actos fatales, incluyendo 140 homicidios y 87 intentos de asesinato, lo que representa un alza del 16,4% en comparación con los 195 sucesos informados en 2019. Es importante notar que las figuras políticas acumularon cerca de la mitad de estos sucesos mortales (109 incidentes), y el incremento de la violencia mortal en contra de estos dirigentes fue de un 41,6% en comparación con 2019. Este incremento contradice la tendencia histórica en Colombia donde usualmente los líderes sociales y comunitarios eran los más afectados por la violencia mortal (Misión de Observación Electoral, 2024).

Tabla 2.

Víctimas según el tipo de hecho y tipo de liderazgo (2019 vs 2023)

Tipo de liderazgo	I de enero de 2019 de diciembre 31 de 2019					Total	I de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023						Total	Var. %
	Amenaza	Secuestro	Desap	Atentado	Asesinato		Amenaza	Secuestro	Desap	Atentado	Asesinato	VCMP		
Político	217	2	2	38	39	298	370	7	1	63	46	19	506	69,8%
Social	118	3	1	20	61	203	95	3	2	20	52	0	172	-15,3%
Comunal	12	0	1	11	26	50	19	5	0	4	42	0	70	40%
Total	347	5	4	69	126	551	484	15	3	87	140	19	748	35,7%
%	63,0%	0,9%	0,7%	12,5%	22,9%	100%	64,71%	2,01%	0,40%	11,63%	18,72%	2,54%	100%	

Fuente: Tomado de “La violencia contra líderes y lideresas políticas, sociales y comunales ¿Cómo terminó el 2023 y cuál es la perspectiva para el 2024 ante la situación de seguridad en los territorios?” Observatorio Político Electoral de la Democracia Misión de Observación Electoral- MOE. 2024.

Es relevante señalar que, en el lapso estudiado, el 23,7% de los ataques documentados se dirigieron a féminas, en contraste con el 76,3% que impactó a varones. En este contexto, el liderazgo político se reveló como el ámbito más afectado para ambos géneros. Si bien las intimidaciones se manifestaron como la forma de ataque más habitual contra líderes de ambos sexos, estas adquieren una característica distintiva cuando se dirigen a mujeres.

Las intimidaciones hacia líderes femeninas tienden a centrarse en sus allegados y en su identidad de género, lo que no solo provoca un efecto amedrentador inmediato en ellas, sino que también actúa como táctica disuasiva para inhibir a otras féminas de participar en dichas esferas de influencia. Este esquema de hostigamiento resalta la imperiosa necesidad de atender las

particularidades del peligro que las mujeres enfrentan en cargos de liderazgo, así como de establecer estrategias de protección que tomen en cuenta los rasgos específicos de las amenazas con base en el género (Misión de Observación Electoral, 2024).

4.1.1 Tendencias de la Violencia contra los Líderes Sociales

La conexión entre los grupos armados ilegales y la violencia dirigida a liderazgos en Colombia es un tema intrincado que requiere un análisis detallado. Aunque estos grupos son un factor importante en el aumento de la violencia, no son la única causa de las agresiones s contra líderes sociales, políticos y comunitarios.

De esta manera, datos del Observatorio Político Electoral de la Democracia (MOE) indican que la violencia contra liderazgos tiende a concentrarse en municipios con alto riesgo debido a la presencia de grupos armados ilegales. En estos municipios, se registra el 44% de los incidentes de violencia, destacando especialmente en los casos de liderazgo comunitario y social, con porcentajes del 59% y 49%, respectivamente. Sin embargo, esta tendencia varía según el tipo de liderazgo. Por ejemplo, la violencia contra liderazgos políticos en municipios de alto riesgo representa el 40%, mientras que, en aquellos sin riesgo, la violencia alcanza el 20%. Esto sugiere que, aunque la presencia de grupos armados ilegales se correlaciona con altos niveles de violencia, no explica completamente todos los casos de violencia contra líderes políticos y candidatos. (Misión de Observación Electoral, 2024).

Un análisis del incremento de violencia entre 2019 y 2023 revela que el aumento más significativo se produjo en municipios de mayor incidencia de grupos armados ilegales. En estos municipios, se observó un aumento de 132 casos de violencia, en comparación con solo 4 casos en municipios donde la presencia de estos grupos disminuyó. No obstante, es importante destacar que también hubo incrementos en municipios donde la presencia de grupos armados ilegales se mantuvo estable o nunca fue significativa. En estos municipios sin riesgo, se registraron 48 casos adicionales, evidenciando que otros factores pueden contribuir al aumento de la violencia contra liderazgos. (Misión de Observación Electoral, 2024).

Los ceses al fuego pactados con grupos armados ilegales, como el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Estado Mayor Central (EMC), buscaban aliviar la violencia en el país. El cese al fuego con el ELN, acordado el 3 de agosto de 2023, y el cese con el EMC, a partir del 16 de

octubre de 2023, representaron esfuerzos significativos para reducir la violencia. Sin embargo, los datos sugieren que estos ceses al fuego tuvieron un impacto limitado. En municipios con presencia del ELN, la violencia contra liderazgos aumentó solo ligeramente, mientras que, en los municipios con EMC, la reducción de violencia fue menos significativa en comparación con aquellos sin presencia de estos grupos.

Por tanto, aunque la presencia de grupos armados ilegales en Colombia está claramente asociada con niveles elevados de violencia contra liderazgos, no es la única causa. La violencia también se manifiesta en municipios sin riesgo por la presencia de estos grupos, y los ceses al fuego, aunque bien intencionados, no han logrado reducir significativamente la violencia en todos los contextos. Es crucial considerar que la violencia contra liderazgos puede ser influenciada por una combinación de factores, incluyendo la dinámica política local y la presencia de otros actores violentos, para abordar eficazmente el problema y proteger a quienes desempeñan roles de liderazgo en el país (Misión de Observación Electoral, 2024).

4.2 El Homicidio de Líderes Sociales en Colombia, un Grito de Justicia Silenciado por la Violencia

Henry Saavedra fue el primer líder asesinado en Colombia después de la firma del tratado de paz entre la guerrilla de las FARC y el Gobierno de Juan Manuel Santos, el 26 de septiembre de 2016. Saavedra falleció solo un mes después, frente a su casa en Puerto Berrio, Antioquia. Lo mataron por organizar un torneo de fútbol con jóvenes de bandas criminales. Había conseguido unir alrededor de un balón a grupos que normalmente se enfrentaban por el control del negocio del narcotráfico. Con su asesinato también murió la posibilidad de reconciliación en su territorio. Al día siguiente, la víctima fue Marcelina Canacué, una reconocida lideresa de la Junta de Acción Comunal de Versalles, en Neiva, Huila. A Canacué le dispararon cuando caminaba agarrada de la mano de su nieta. A la lista del horror le siguió Jorge Ramírez, asesinado en Pueblo Nuevo, Córdoba; Diomedes Perdomo, gobernador de un resguardo indígena en Planadas, Tolima; Vicente Borrego Mejía, líder cívico de Riohacha, en la Guajira; Luis Carlos Tenorio, médico en Páez, Cauca. Todos en menos de una semana. En seis años 1.298 líderes sociales en Colombia fueron víctimas de homicidio, más de uno cada dos días (El País América Colombia, 2022).

A través de la revisión documental realizada en las instituciones gubernamentales, ONG, entre otras, se pudo evidenciar que en los últimos años incrementó el asesinato de líderes sociales en el país, entre el 7 de agosto del 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020 la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH) informó sobre doscientos nueve (209) homicidios documentados contra líderes sociales y defensores de derechos humanos en Colombia. La evolución de estas cifras confirma lo citado en un párrafo anterior que en nuestro país se registra el mayor número de homicidios de defensores de los derechos humanos en América Latina (Naciones Unidas, 2019); además, de los elevados índices de amenazas, ataques desplazamientos y otras transgresiones a los derechos fundamentales de personas defensoras. Esto evidencia con claridad el fenómeno de homicidios a líderes sociales quienes son:

1. Defensores de los derechos humanos de las comunidades
2. Líderes o lideresas, multifuncionales, son la voz de las comunidades, es especial en aquellas zonas donde no existe presencia del Estado.
3. Personas que velan por el cumplimiento de derechos humanos en sus territorios
4. Promotores del desarrollo, defensores del medio ambiente, constructores de paz, que abogan por la sustitución de cultivos ilícitos e incentivan la participación efectiva de los ciudadanos.
5. Los líderes que pertenecen a las veedurías ciudadanas y a través de ellas denuncian las economías ilegales, son parte activa de las organizaciones campesinas, indígenas, afrodescendientes, juntas de acción comunal.
6. Los líderes sociales son la vanguardia de la construcción de la cultura de paz, pues ellos están al interior de las comunidades y son impulsados por las instituciones y organismos nacionales e internacionales.

Se esperaba que la entrada en vigor del acuerdo de paz del 24 de noviembre de 2016, entre las FARC-EP y el gobierno nacional, se pusiera fin a un conflicto armado que en Colombia se había perpetuado por más de 50 años; no obstante, la violencia en el país sigue presente y en el centro de ella se encuentra la vida de los líderes sociales y de los defensores de derechos humanos, los asesinatos continúan en Colombia, a un ritmo que se mantiene casi estable en comparación con

los datos registrados el año anterior: se reportaron 188 muertes y en las primera semanas del 2024 fueron asesinados 8 líderes sociales: Fidel Antonio Hernández, reconocido líder social de Apartadó - Antioquia, era miembro de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa María y miembro activo del Pacto Histórico, el partido de gobierno en Colombia, en el lugar donde fue asesinado hay presencia del Clan del Golfo, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y bandas criminales locales; Higidio Bastos Marín, miembro de la Junta de Acción Comunal ASOJUNTAS y expresidente de la Junta de Acción Comunal del centro poblado Puente Tabla, en la vereda de Bajo Cusay II del municipio de Tame, departamento de Arauca, fue asesinado por sicarios cuando se encontraba en una estación de servicio, informó el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz), en Tame se registra la presencia de las guerrillas del ELN y el Estado Mayor Central (EMC). (Diario Voz de América, del 18 de enero de 2024)

En el departamento de Antioquia se han cometido cuatro de los ocho asesinatos que se han documentado en el primer mes de 2024, de acuerdo con los recuentos de Indepaz, que advierte que a pesar de que las cifras han venido descendiendo, los esfuerzos por reducir los casos no van a funcionar si las estrategias no se hacen de manera conjunta con todas las instituciones.

En su reciente informe trimestral sobre la Misión de Verificación de la ONU en Colombia, publicado el 11 de enero, el secretario general de Naciones Unidas, Antonio Gutiérrez, solicitó al gobierno colombiano “redoblar” sus esfuerzos en la protección de líderes sociales y firmantes del Acuerdo de Paz. De acuerdo con un informe de Voz de América, en las regiones donde operan las disidencias de las FARC, la guerrilla del ELN y bandas criminales como el Clan del Golfo, que se disputan el control del territorio y los corredores de la droga es donde más se registran asesinatos de líderes sociales y de los que participaron en la firma del acuerdo de paz.

La presencia de estos grupos armados crea un ambiente de constante hostilidad y peligro para los líderes sociales quienes se convierten en objetivos debido a su labor en la restitución de tierras y defensa de los territorios indígenas. En particular, los indígenas enfrentan un doble desafío: por un lado, deben lidiar con la agresión y el acoso directo de estos grupos que buscan explotar los recursos naturales de sus tierras, muchas de las cuales poseen minerales de alto valor aún no explotados. Por otro lado, se enfrentan a la presión de defender su territorio y sus derechos en un contexto donde la violencia y la intimidación son la norma (Carreño, et al., 2020).

El Cauca se destaca como una de las regiones más afectadas por el hostigamiento y asesinato de líderes sociales y la persistencia del conflicto armado, la situación de los habitantes está dramáticamente influenciada por la presencia y actividades de varios grupos armados ilegales. Entre estos grupos se encuentran las disidencias de las FARC-EP, específicamente la “Columna Móvil Carlos Patiño”, así como el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Estas organizaciones no solo compiten ferozmente por el control de áreas estratégicas, sino que también facilitan actividades ilícitas de gran impacto, como la minería ilegal y el narcotráfico que exacerban la violencia y el caos en la región. En la localidad de “El Bordo”, un punto estratégico para el transporte de narcóticos, la situación se torna aún más crítica. Aquí, la disidencia liderada por Carlos Patiño ha implementado una estrategia de terror para consolidar su control, incluyendo el asesinato de aquellos que se oponen a su dominio. Un caso emblemático es el de Álvaro Narváez Daza, líder social comprometido con la promoción del cultivo de limones en lugar de coca. Su labor en la sustitución de cultivos, su esfuerzo vital para la pacificación y el desarrollo de la región, lo convirtió en un objetivo de los grupos armados.

En noviembre de 2017, el frente “José María Becerra” del ELN declaró a Narváez como objetivo militar, lo que puso en evidencia la peligrosidad de su trabajo y la amenaza constante que enfrentaba. A pesar de los ataques y las amenazas, Narváez persistió en su compromiso con la comunidad y fue elegido presidente de la junta de acción comunal. Sin embargo, su resistencia y determinación no fueron suficientes para protegerlo. Finalmente, su vida y la de su familia fueron truncadas por una disidencia de las FARC-EP que exigía apoyo a su causa y no aceptaba su negativa a colaborar. Este trágico episodio ilustra de manera palpable la vulnerabilidad extrema en la que viven muchos líderes sociales en el Cauca.

En este orden de ideas, los líderes que se atreven a desafiar a los grupos armados y a trabajar por el desarrollo y la paz en sus comunidades se encuentran en una posición de alto riesgo. La falta de garantías para proteger sus vidas y las de sus familias convierte su labor en una verdadera hazaña de valentía y resistencia. (Revista Semana, 2020).

4.3 Responsabilidad del Estado Colombiano

Hasta finales del siglo XIX, el Estado colombiano, al igual que en muchos otros países, no asumía responsabilidad patrimonial, ya que la soberanía lo eximía de tales reclamaciones. Esta

situación cambió en 1896, cuando se empezó a considerar al Estado responsable por daños a particulares, equiparando su responsabilidad a la de los individuos según las normas del Código Civil, y siendo la jurisdicción civil la encargada de estos procesos. A mediados del siglo XX, la Corte Suprema de Justicia promovió un régimen especial para la responsabilidad del Estado, lo que llevó al desarrollo de la teoría de la culpa, falta o falla en el servicio. Esta teoría se consolidó al transferirse la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para los casos de responsabilidad patrimonial del Estado.

Desde entonces, la responsabilidad del Estado ha sido definida principalmente a través de la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. En 1939, la Corte Suprema de Justicia estableció que la responsabilidad patrimonial del Estado era directa y subjetiva, basada en el artículo 2341 del Código Civil, diferenciando así la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho público de las de derecho privado. Esta base jurisprudencial sentó las bases para las tesis desarrolladas posteriormente por el Consejo de Estado (Martínez, 2019).

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que las normativas anteriores definían de manera general los derechos, deberes y obligaciones tanto de la administración pública como de los ciudadanos. Particularmente el artículo 33 de la Constitución de 1886 establecía una responsabilidad objetiva del Estado. Sin embargo, durante esa época, el Consejo de Estado desvinculó la responsabilidad extracontractual del Estado de las normas del Código Civil, trasladándola a los preceptos constitucionales y al Código Contencioso Administrativo de 1941 (Ley 167). Este cambio fue crucial para la evolución de los sistemas de responsabilidad patrimonial del Estado y permitió la inclusión de la cláusula general de responsabilidad en la Constitución de 1991, cuyo artículo 90 establece que, el Estado es responsable para responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le atribuyan, causados por la acción o la omisión de las autoridades (Ariza, 2009).

A partir de esto, se definen doctrinalmente los tipos de responsabilidad del Estado. De manera general, se clasifica en:

Responsabilidad Contractual: Relacionada con acuerdos previos entre el Estado y los particulares.

Responsabilidad Extracontractual: Surge de las acciones u omisiones de los órganos del Estado que no están basados en un acuerdo previo. Esta responsabilidad puede originarse de acciones o hechos legislativos, judiciales o administrativos. Es importante destacar que no todos los actos del Poder Judicial o Legislativo generan responsabilidad judicial o legislativa; también puede haber responsabilidad administrativa derivada de acciones realizadas por estos poderes (Gordillo, 2013).

En primer lugar, es importante aclarar que la responsabilidad legislativa se refiere al daño generado por una ley emanada del Congreso; esta surge cuando dicha ley sea constitucional o no ocasiona un daño antijurídico a personas que supera las cargas ordinarias que deben soportar debido a la norma. Sin embargo, cualquier daño derivado de conductas del Congreso que no constituyan una “ley” en sentido formal se considera responsabilidad administrativa, no legislativa.

En cuanto a la obligación estatal por actos judiciales, esta se observa en casos donde un individuo es condenado en primera instancia y luego absuelto, o detenido y posteriormente sobreseído. La responsabilidad puede derivarse de actos judiciales tanto legítimos como ilegítimos, aunque en general, el daño y la responsabilidad surgen más a menudo de actos legítimos y no culpables. En la jurisprudencia nacional, no se reconoce un derecho a indemnización en estos casos, aunque algunas constituciones y leyes provinciales sí lo contemplan.

Es fundamental distinguir que, al igual que la responsabilidad legislativa, la responsabilidad judicial se limita a actos judiciales típicos. Los daños causados por actos administrativos de un órgano judicial se consideran responsabilidad administrativa. Esta distinción es crucial, ya que la responsabilidad estatal por actos legislativos y judiciales en sentido estricto puede ser mínima o incluso inexistente en algunos países.

Finalmente, se examina la responsabilidad extracontractual por acciones y actos administrativos, que es la causa más frecuente de daños desde una perspectiva práctica. Un hecho administrativo, que emana directamente de los órganos administrativos, representa la actividad física del Estado en su función administrativa. Aunque un hecho administrativo puede ser ratificado por un acto, todas las acciones realizadas por un órgano administrativo son atribuibles al Estado y generan responsabilidad directa (Gordillo, 2013).

Ahora bien, la responsabilidad extracontractual es un principio esencial en el derecho civil, que se activa en situaciones donde no existe un vínculo contractual previo entre la persona que sufre el daño y quien lo causa. Mazeaud et al. (1997) explican que esta forma de responsabilidad se establece cuando el daño no proviene de una relación contractual existente, sino de circunstancias externas a dicha relación. En otras palabras, la responsabilidad extracontractual surge cuando el daño se origina fuera del ámbito de un acuerdo o contrato previo entre las partes involucradas.

En línea con esta perspectiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, a través de la Sentencia SC 12063-2017, detalló los elementos esenciales para configurar la responsabilidad civil extracontractual. De esta manera, estos elementos se dividen en tres categorías fundamentales: el daño, el fundamento y la causalidad.

Primero, el daño es considerado el componente esencial de la responsabilidad extracontractual. En ausencia de un daño tangible y real, no puede establecerse responsabilidad alguna. Este principio subraya la necesidad de que el perjuicio causado sea concreto y cuantificable para que proceda la compensación. Sin un daño específico, la existencia de responsabilidad queda en entredicho.

El segundo elemento, el fundamento, aborda los factores de imputación. Esto incluye la conducta, acción, actividad, omisión, hecho o acto que determina si el individuo debe ser considerada responsable del daño ocasionado. En otras palabras, se analiza si la conducta del autor del daño fue negligente, intencional o si se produjo por una omisión que debía haberse evitado. Este aspecto esencial ayuda a delimitar la responsabilidad en función de la conducta concreta que condujo al perjuicio.

El tercer elemento, la causalidad o imputación, se refiere a la atribución material y jurídica del daño a la persona que lo causó. Aquí se establece el deber de reparar, es decir, se determina quién debe asumir la responsabilidad de compensar el daño causado. La causalidad vincula directamente el daño con la conducta del responsable, estableciendo la conexión necesaria para exigir la reparación (Rodríguez, 2020).

El artículo 2341 del Código Civil colombiano refuerza esta perspectiva al establecer que quien es culpable de un delito y causa daño a otro, está obligado a indemnizar al perjudicado. Esta

obligación de indemnización no excluye las penas principales que la ley pueda imponer por el delito o culpa cometidos. La norma subraya que, además de las sanciones penales, el responsable debe compensar el daño causado a la víctima.

Sin embargo, la Constitución Política de 1991 introdujo un cambio significativo en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia. El artículo 90 de la Constitución establece una cláusula general de responsabilidad, imponiendo al Estado la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por sus autoridades. Esta disposición marca un avance importante en la forma en que se aborda la responsabilidad estatal, al exigir que el Estado repare los daños resultantes de la acción u omisión de las autoridades. De esta manera, la Constitución refuerza el principio de que el Estado debe asumir la responsabilidad por los perjuicios causados a terceros en el ejercicio de sus funciones, promoviendo una mayor justicia y equidad en el ámbito de la responsabilidad extracontractual (Rodríguez, 2020).

En el ámbito del derecho administrativo colombiano, la responsabilidad estatal en la reparación de daños patrimoniales sigue una normativa clara establecida por la Constitución Política de 1991. Esta normativa determina que, si el Estado es condenado a indemnizar por un daño patrimonial causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, el Estado tiene el derecho de repetir contra dicho agente. Es decir, el Estado puede reclamar la compensación correspondiente al agente responsable del daño.

Este régimen específico de responsabilidad administrativa se basa en una serie de principios que reflejan una política de responsabilidad directa. Según esta política, el Estado no necesita exigir primero al servidor público responsable antes de asumir la responsabilidad por el daño causado. En cambio, el Estado asume directamente la responsabilidad del daño, sin considerar si el acto fue doloso o culposo. Esto implica que el Estado responde por el daño antijurídico, que se define como aquel que la víctima no está obligada legalmente a soportar. Por tanto, la responsabilidad del Estado no se basa en la conducta específica del agente que causó el daño, sino en el hecho de que se ha producido un daño que afecta a los derechos de los ciudadanos.

Una vez que el Estado ha sido condenado a reparar el daño, puede reclamar el costo de dicha reparación al agente que causó el daño. Esta posibilidad de repetir contra el servidor público establece un mecanismo de compensación para el Estado y asegura que la carga económica de la

reparación no recaiga exclusivamente sobre las arcas públicas, sino que el responsable del daño también asuma una parte de la responsabilidad financiera (Rodríguez, 2020).

La normativa constitucional subraya la función del Estado para garantizar los derechos de los ciudadanos y como responsable de los males causados por sus autoridades. Este enfoque pone el énfasis en el hecho de que el Estado debe responder por los daños antijurídicos, desplazando el análisis de la conducta del agente hacia el impacto del daño sobre el patrimonio de la víctima. La responsabilidad objetiva del Estado, según el análisis de Motta (2010), implica que el Estado puede causar daño sin que dicho daño sea necesariamente ilegal o reprochable. Esto significa que la responsabilidad del Estado puede surgir incluso en ausencia de una conducta ilegal por parte de sus agentes.

De acuerdo con Rodríguez (2005), el daño en la responsabilidad extracontractual del Estado se define como la lesión económica y moral sufrida por la víctima. El Estado será considerado garante cuando su acción cause un perjuicio que cumpla con ciertas características: debe ser cierto o real, anormal, especial y debe referirse a un escenario legalmente protegido. En otras palabras, la responsabilidad del Estado no solo se basa en el daño en sí, sino también en el contexto y la naturaleza del daño causado.

Por tanto, el Estado colombiano tiene el deber constitucional y legal de proteger a sus ciudadanos y asegurar su seguridad y bienestar. Sin embargo, la realidad muestra que, a pesar de este deber, la seguridad efectiva de los ciudadanos, especialmente de los líderes sociales, es insuficiente. Este déficit revela fallas significativas en el sistema de protección actual en Colombia, donde las medidas adoptadas no logran cumplir con las expectativas de seguridad y protección que deberían garantizarse según el marco legal y constitucional (Rodríguez, 2020).

4.4 Acciones del Estado ante la Crisis de Líderes Sociales

La Defensoría del Pueblo en su informe del 2024, afirma que la violencia en Colombia hasta el mes de abril del año 2020 había cobrado la vida de 71 líderes sociales, un dato que no solo revela una crisis alarmante, sino que también cuestiona profundamente la capacidad estatal para garantizar la seguridad y la custodia de estos defensores de derechos humanos. El asesinato de estos líderes no es un fenómeno aislado, sino un reflejo de un contexto más amplio de violencia

sistemática que afecta a quienes trabajan en la defensa de los derechos y en la promoción de la justicia social en Colombia.

Esta situación crítica deja en entredicho la eficacia de las políticas y mecanismos del Estado destinados a proteger a los adalides de los derechos humanos. La persistencia de estos ataques subraya la necesidad urgente de evaluar y reformar las estrategias de protección implementadas por el gobierno para enfrentar esta crisis de seguridad.

En respuesta a esta grave situación, en 2018 el gobierno colombiano creó la Comisión del Plan de Acción para Defensores de Derechos Humanos (PAO). Esta iniciativa surgió con el propósito de abordar de manera integral la protección y prevención de la violencia contra los líderes sociales. El PAO ha sido diseñado como un mecanismo multifacético que busca no solo enfrentar la violencia existente, sino también establecer un marco preventivo que reduzca los riesgos para los defensores de derechos humanos en el futuro.

El PAO se fundamenta en varias estrategias clave para lograr sus objetivos. Primero, la reestructuración institucional es una de las piedras angulares de este plan. Esta estrategia implica una revisión y reorganización de las instituciones encargadas de la protección de los líderes sociales, con el fin de mejorar su eficacia y coordinación. La idea es fortalecer las capacidades de estas instituciones para que puedan responder de manera más ágil y efectiva a las amenazas que enfrentan los defensores de derechos humanos (Carreño, et al., 2020).

En segundo lugar, la capacitación juega un papel crucial en el PAO. Esta estrategia está orientada a capacitar a los funcionarios encargados de la protección y a los mismos líderes sociales, para que puedan identificar y enfrentar las amenazas de manera más eficiente. La capacitación no solo aborda aspectos técnicos y operativos, sino que también busca sensibilizar sobre la importancia de la protección de los derechos humanos y fomentar una cultura de respeto y seguridad para los defensores.

La formulación de políticas públicas es otra estrategia central del PAO. A través de la creación de políticas para proteger a los líderes sociales, el gobierno pretende establecer un marco normativo claro que defina los mecanismos de protección, las responsabilidades de las instituciones involucradas y los recursos necesarios para implementar las medidas de seguridad. Estas políticas garantizan que los derechos de los líderes sociales se respeten y que se establezcan mecanismos

efectivos para la denuncia y persecución de los delitos cometidos contra ellos. Además de estas estrategias generales, el PAO ha introducido varias medidas concretas para abordar la situación de violencia. Entre estas medidas se encuentran las recompensas ofrecidas a quienes proporcionen información sobre los autores materiales e intelectuales de los homicidios. Esta estrategia busca incentivar la colaboración de la ciudadanía y obtener información crucial para identificar y capturar a los responsables (El Tiempo, 2018).

La ampliación del programa de medidas colectivas de seguridad es otra de las iniciativas destacadas. Este programa busca brindar protección no solo a individuos específicos, sino también a comunidades enteras que puedan estar en riesgo por su labor en defensa de los derechos humanos. La implementación de unidades básicas de protección es una medida complementaria que se enfoca en proporcionar seguridad física a los líderes sociales según las amenazas específicas que enfrentan.

El fortalecimiento del instrumento de reacción rápida también es una medida crucial. Este instrumento está diseñado para permitir una respuesta inmediata ante amenazas o incidentes de violencia, asegurando que las autoridades puedan actuar rápidamente para proteger a los defensores y prevenir la escalada de violencia. Finalmente, la mejora de las líneas para las denuncias y el aumento en la entidad nacional de seguridad son medidas adicionales que buscan robustecer el sistema de protección y garantizar que las denuncias de amenazas y ataques sean gestionadas de manera eficiente y efectiva (Carreño, et al., 2020).

En este sentido, las normativas, estrategias y medidas implementadas no han logrado detener el incremento de homicidios de líderes sociales. A pesar de la presencia de fuerzas policiales y chalecos antibalas, la verdadera solución reside en proporcionar respeto, seguridad y confianza, permitiendo a estos valientes líderes desempeñar su labor esencial. La mayoría de los incidentes se producen en áreas con escasa presencia estatal, como Cauca, Antioquia y Valle del Cauca, donde operan grupos criminales que dificultan el control y la protección. No obstante, esto no justifica las muertes y resalta la necesidad urgente de buscar alternativas para proteger y valorar el esfuerzo de quienes buscan transformar Colombia. La protección de los líderes sociales trasciende medidas superficiales como vehículos blindados y escoltas. Requiere una mayor voluntad estatal y, aún más importante, el compromiso de la sociedad. No basta con proteger a los

líderes; es esencial reducir la hostilidad en las regiones afectadas. Se necesitan estrategias eficaces que garanticen la defensa de los líderes sociales y de toda la población vulnerable.

Las nuevas generaciones deben aprender a valorar y proteger los ecosistemas, promoviendo el rechazo a aquellos que explotan los recursos naturales en beneficio de unos pocos. La protección del medio ambiente, que a menudo desencadena ataques contra líderes ambientales, debe ser prioritaria. Un ejemplo es el asesinato de Alejandro Llinás, defensor de la flora y fauna de Santa Marta. Frente a estos desafíos, se necesita una acción más decidida para proteger la tierra y sus defensores (El Espectador, 2020).

4.4.1 Fundamentos jurídicos de la responsabilidad estatal en la salvaguardia los líderes sociales y de los defensores de derechos humanos

Para entender el compromiso del Estado colombiano y las garantías para los defensores de los derechos humanos y los líderes sociales, es esencial examinar los instrumentos internacionales relevantes y su integración en el marco constitucional y legal colombiano. En este sentido, Colombia ha ratificado varios instrumentos internacionales que abordan el liderazgo social y la protección de los derechos humanos, aunque no todos. La Corte Constitucional ha empleado diferentes declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, para proteger y defender este colectivo poblacional. Por ejemplo: La Sentencia T-590 de 1998 con la que evidencia los atropellos a los derechos humanos y por ende hace uso del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para denunciarlos y garantizar su protección.

Sentencia T-015/22:

Acciones de tutela promovidas por Julián David Palacios Obregón y Carlos Iván Buila Cuero, en contra de la Unidad Nacional de Protección.

Procedencia:

Juzgado Tercero Promiscuo de Palmira y Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Asunto:

Derecho a la seguridad personal de líderes sociales con nivel de riesgo extraordinario y la garantía del debido proceso administrativo en un procedimiento de medidas de protección.

En el trámite de revisión de los fallos emitidos:

1. El día 22 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, en única instancia, dentro del proceso de tutela T-8.312.889, en el cual se declaró improcedente la solicitud de amparo formulada por Julián David Palacios Obregón contra la Unidad Nacional de Protección; y
2. En febrero 16 de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en segunda instancia, mediante el cual se confirmó la providencia dictada el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, en el proceso de tutela T-8.312.898, donde se negó el amparo constitucional solicitado por Carlos Iván Buila Cuero contra la misma entidad.

Estos asuntos llegaron a la Corte Constitucional de acuerdo con lo ordenado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, por remisión de las mencionadas autoridades judiciales. El 30 de agosto de 2021, la Sala de Selección de Tutelas Número Ocho de esta Corporación seleccionó los casos para su revisión y dispuso acumularlos, dado que presentaban unidad de materia.

La obligación del Estado frente al derecho a la vida y seguridad personal:

Le corresponde al Estado implementar las medidas de protección necesarias para proteger a aquellos individuos sometidos a un nivel de amenaza ordinaria o extrema. Las alternativas para defender el derecho a la vida en un caso concreto se fundamentan en el contexto en el que este derecho está siendo amenazado y en el criterio razonable de las autoridades encargadas de escoger la medida más adecuada para protegerlo. En cualquier caso, respecto del nivel de peligro, la autoridad encargada de garantizar el derecho a la vida debe eliminar, o al menos minimizar, la exposición a los riesgos que lo ponen en peligro.

El caso de Carlos Iván Buila Cuero:

Carlos Iván Buila Cuero es víctima del conflicto armado interno y líder social en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, donde actúa como defensor de derechos humanos en la Fundación Etno

Educativa Empresarial "FUNDEE". En su labor como líder social, ha desarrollado diversas actividades en defensa y promoción del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en la comunidad en la que reside.

En 2007, fue víctima de secuestro, tortura y desplazamiento forzado debido al conflicto armado interno, lo que lo llevó a trasladarse desde el municipio de Tumaco a la ciudad de Cali. Desde el año 2019, debido a su papel como líder social, ha recibido amenazas directas contra su vida, que incluyen llamadas telefónicas, panfletos en los que se le acusa de ser colaborador de la guerrilla, extorsiones, visitas a su residencia y otros actos de acoso.

En el primer semestre de 2019, la UNP evaluó por primera vez el caso de Carlos Iván, quien denunció presuntos hechos amenazantes. En respuesta, la UNP activó la orden de trabajo No. 323911 de ese año. Tras evaluar los resultados de la investigación, el Grupo de Valoración Preliminar (GVP) con una matriz de 52,22%; consideró que el nivel del riesgo era extraordinario. Posteriormente, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) validó esa valoración y recomendó las siguientes medidas de protección: el uso de un chaleco blindado y la asignación de un escolta, durante 12 meses o hasta la realización de una nueva valoración del riesgo. nueva valoración de riesgo.

El 1 de diciembre de 2020, Buila Cuero interpuso una acción de tutela contra la UNP, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la libertad, la integridad física y la seguridad personal, los cuales consideraba vulnerados debido a la omisión en el incremento de su esquema de seguridad. Argumentó que su nivel de riesgo había aumentado, por lo que solicitó la ampliación temporal de las medidas de protección mientras se llevaba a cabo un nuevo proceso de valoración de riesgos.

El caso de Julián David Palacios Obregón:

El 29 de noviembre de 2021, se realizó una audiencia a la que asistió Julián David Palacios Obregón, quien relató que, debido a las amenazas recibidas, se vio obligado a huir del país y, por ende, no pudo responder a los requerimientos probatorios solicitados por la Corte Constitucional. En su declaración, el actor relató las amenazas y agresiones que ha sufrido desde 2017 debido a sus actividades de liderazgo social y político en el municipio de Palmira. Entre dichas actividades,

destacó su oposición política al actual alcalde, sus denuncias sobre presuntos actos de corrupción de las autoridades locales y sobre la presencia de actores ilegales en la zona.

En su testimonio, Palacios Obregón también mencionó el episodio en el que su vehículo asignado fue quemado. Aseguró que fue informado del suceso por el propietario del vehículo y que había inconsistencias entre lo que él había narrado y la versión de los agentes de su escolta. Según estos últimos, el incidente ocurrió debido a la quema de la batería, lo cual no coincidía con las quemaduras laterales y traseras del automotor.

El actor también relató que solicitó repetidamente a la UNP el cambio de escoltas, ya que consideraba que estos no le prestaban el servicio adecuadamente. Sus escoltas incurrieron en diversas omisiones, como no acompañarlo correctamente durante sus actividades, no cumplir las normas de porte de armas o dejarle las llaves del vehículo, lo cual está prohibido por el protocolo. Además, señaló que los escoltas no cumplían con el horario de servicio establecido. También denunció que tanto la UNP como la unión temporal contratista desestimaron sus solicitudes de cambio sin verificar adecuadamente los hechos narrados en sus quejas. Por último, expresó su deseo de regresar a Colombia, pero solo si se le garantizaba su seguridad y la de su familia, ya que, en las condiciones actuales, no existen tales garantías.

El fallo de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional estableció que es deber del Estado responder “a las demandas de atención de manera cierta y efectiva” respecto al derecho a la vida, especialmente si existen evidencias que pongan en peligro la existencia y la tranquilidad de individuos o grupos que habitan en zonas de conflicto o que desarrollan actividades de riesgo. En consecuencia, el Estado debe garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida, sin importar quién lo amenace o si las circunstancias de riesgo ocurren en áreas del país donde la violencia es endémica.

La Sala Sexta de Revisión de Tutelas mediante la Sentencia T-239 de 2021, determinó que es deber de la UNP la evaluación del riesgo y la toma de medidas de protección. El incumplimiento de estos deberes afecta tanto el debido proceso de los individuos como sus derechos fundamentales a la vida y la integridad personal. Asimismo, señaló que la UNP tiene el deber de brindar respuestas efectivas ante situaciones de riesgo, y que no debe tomar decisiones que generen nuevos riesgos para las personas bajo su protección.

La Corte también destacó que el Estado debe motivar cada decisión tomada respecto a la evaluación de riesgos y el establecimiento de medidas de protección. Es necesario que estas decisiones se basen en una evaluación integral y fundamentada, con razones técnicas claras que permitan garantizar la eficiencia en las medidas de resguardo.

Decisión de la Corte Constitucional:

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, resuelve:

1. Levantar la suspensión de los términos para fallar las presentes acciones de tutela, ordenada mediante auto del 22 de noviembre de 2021.
2. En el expediente T-8.312.889, revocar el junio 22 del 2021 dictado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle del Cauca), que declaró improcedente la acción de tutela instaurada por Julián David Palacios Obregón contra la Unidad Nacional de Protección. En su lugar, conceder el amparo de sus derechos fundamentales, al debido proceso administrativo del actor.
3. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección que, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, o hasta que se haga una nueva valoración y de las medidas de seguridad de Julián David Palacios Obregón, la cual deberá tener en cuenta todos los hechos ocurridos en 2021 y narrados en la audiencia reservada del 29 de noviembre del mismo año.
4. Exhortar a la Unidad Nacional de Protección (UNP) para que, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, adelante las actuaciones correspondientes para verificar si existió incumplimiento contractual o conducta disciplinable en los servicios de vigilancia y protección prestados a Julián David Palacios Obregón.

(Corte Constitucional 2022).

Ahora, es pertinente hacer referencia El decreto 2137 de 2018 crea una comisión para desarrollar un plan de protección dirigido a ciertos grupos en situación de riesgo, y todo esto se enmarca en la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad de todas las personas según la Constitución.

□ Decreto **2137 de 2018**: Este decreto establece la Comisión Intersectorial para desarrollar un Plan de Acción Oportuna (PAO) con el propósito de garantizar la protección y la seguridad de ciertos grupos en riesgo, como líderes sociales, comunales, periodistas y defensores de los derechos humanos.

□ Contexto **Constitucional**: El texto menciona que, conforme a los principios establecidos en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 1 y 2, el Estado tiene la obligación de asegurar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas en el territorio nacional. Específicamente, debe garantizar el derecho a la vida, la honra y los bienes de los individuos.

□ Derechos **Fundamentales**: Se cita a los artículos 11, 12 y 28 de la Constitución, que protegen derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad personal de los individuos, con lo que se ratifica que la protección de estos derechos es responsabilidad del Estado.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 53/144 del 8 de marzo de 1999, aprobó la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos". Esta Declaración busca concientizar a la sociedad para que se ejecuten acciones que promuevan, apoyen y protejan a los defensores de los derechos humanos. Lo anterior lo sustenta la Constitución Política de Colombia, cuando con el artículo 113 legisla sobre la obligación de las entidades y demás órganos estatales de contribuir con la prevención de las violaciones al derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad de las personas, grupos y comunidades.

En ese mismo sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el documento 66 del 31 de diciembre de 2011, párrafo 12 con el que reitera la importancia de la defensa y la promoción de derechos humanos.

Igualmente, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, faculta al Gobierno Nacional para crear comisiones intersectoriales que coordinen y orienten la ejecución de ciertas funciones cuando por mandato legal o debido a sus características, sean responsabilidad de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias

propias de cada entidad. El artículo también dispone que el Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos que corresponden a los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y a la vez delegar en ella algunas funciones.

En virtud de esas facultades: Decreta:

ARTICULO 1 *Creación y objeto.* Crear la Comisión Intersectorial Para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas, en adelante "Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes. sociales, comunales, y periodistas

La PAO debe coordinar, orientar y articular los programas de protección y administrar los recursos de las entidades gubernamentales para cumplir con el objetivo de preservar y proteger individual y colectivamente los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de los defensores de los derechos humanos, líderes comunales, sociales y periodistas. Además, tendrá las siguientes funciones:

1. Diagnosticar y hacer seguimiento a las amenazas contra los líderes sociales, defensores de los derechos humanos, líderes comunales y periodistas en todo el territorio colombiano y las acciones estatales en favor de estas.
2. Debe coordinar y orientar la formulación del Plan de Acción Oportuna y velar por implementación y seguimiento
3. Coordinar a las entidades estatales, impartiendo los lineamientos que faciliten sintetizar la información y hacer el seguimiento respectivo para que se cumpla del Plan de Acción Oportuna (PAO).
4. Hacer recomendaciones para que se priorice la inversión, además de los esquemas de cofinanciación y ejecución que permitan la adecuada implementación del Plan de Acción Oportuna.
5. Impulsar acciones para la promoción y protección de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de los líderes sociales, de los defensores de derechos humanos, líderes comunales, y periodistas.

6. Debe hacer sugerencias sobre la articulación de los procesos y programas de prevención y protección de los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.

7. Asesorar al Consejo Nacional de Seguridad en la conformación de la Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI).

8. Coordinar a las entidades estatales en la formulación de los lineamientos de política integral de respuesta institucional para la intervención en las Zonas Estratégicas de Intervención - ZEI-.

9. Definir los lineamientos que permitan adoptar herramientas tecnológicas en la evaluación del riesgo y determinar las medidas que debe implementar la entidad competente.

10. Proponer la modificación o adopción de normas que faciliten la reingeniería necesaria en el funcionamiento e interrelación de los diversos componentes de los programas de Protección.

11. Coordinar la implementación de las medidas de protección colectiva, a través de la generación de proyecto de autoprotección.

12. Conformar comités técnicos - jurídicos, para el estudio de los temas de competencia de la Comisión.

13. Elaborar y aprobar su propio reglamento.

14. Las demás que sean necesarias y afines para el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo. A la Comisión Intersectorial le corresponde el cumplimiento de las funciones aquí relacionadas sin perjuicio de las funciones y competencias propias de cada una de las entidades e instituciones que la conforman.

Artículo 4. Periodicidad. La Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando la necesidad lo amerite.

Artículo 5. Secretaria Técnica. La Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas contará con una Secretaría Técnica, que será ejercida conjuntamente por el Viceministerio de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces y el Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, para lo cual coordinarán las acciones pertinentes."

De este modo, estos instrumentos internacionales no solo proporcionan un marco de referencia para la protección de los defensores de derechos humanos y líder sociales, sino que también establecen obligaciones para el Estado colombiano, subrayando la necesidad de un sistema robusto para salvaguardar estos derechos en el contexto nacional (ONU Res/53/144, 1999, art. 9°).

En el contexto de la responsabilidad estatal, la Resolución 60/147 de la ONU (2005) establece los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas”, destacando la protección de los defensores de derechos humanos como una garantía esencial en la justicia transicional, especialmente en términos de no repetición. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) ha apoyado esta resolución, como se evidencia en el litigio Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (26 de mayo de 2010), donde se destacó que por el hecho de pertenecer a la Unión Patriótica fue condición suficiente para que se vulneren sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida.

La Corte con la Sentencia T-590 alertó que desde el año 1998, se viene presentando una violación sistemática de los derechos fundamentales de la población líder y defensora de derechos humanos; además, denunció el clima de intolerancia y violencia al que están expuestos por dedicarse a la promoción de las garantías más básicas del ser humano y llamó la atención por la pasividad institucional ante tal situación, a pesar del conocimiento que se tenía de la coyuntura que rodeaba el ejercicio de tales actividades; por consiguiente, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional debido a la falta de protección de los defensores de derechos humanos.

En ese orden de ideas, hizo un llamado a la prevención: Instó a todos los entes estatales y gubernamentales para que cese tal situación y solicitó al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo para que promuevan, guarden y protejan los derechos y sobre todo se priorice la protección de la vida de los defensores de los derechos humanos. Igualmente, llama a todos los colombianos para que de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia difundan y defiendan los derechos humanos como base de la convivencia pacífica.

En concordancia con lo anterior la Corte con la Sentencia T-124 de 2015 resaltó el trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos en favor de una sociedad democrática, ya que su interlocución entre la sociedad civil y las autoridades estatales contribuye con la estructuración y consolidación de políticas públicas de derechos humanos fortaleciendo la convivencia, los

derechos y libertades fundamentales. Además, por la relevancia de su labor y por su accionar en un entorno enrarecido por el conflicto armado, los hace más vulnerables y de manera especial a las mujeres defensoras por las circunstancias especiales de riesgo a las que están expuestas. Por lo tanto, el Estado está en la obligación de brindar medidas de protección oportunas y eficaces para garantizar a plenitud sus derechos, e incluir el enfoque de género, teniendo en cuenta el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las mujeres, que luchan por la defensa de los derechos humanos, ya sea como profesión u oficio o como acciones de su diario vivir.

En ese mismo sentido la CIDH en un informe para Colombia del año 2019, resaltó la labor que cumplen los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos por contribuir en la consolidación de una sociedad democrática y del Estado de Derecho y destacó su rol en la consolidación de los derechos humanos, la paz y el fin del conflicto armado y en consecuencia la violencia contra ellos, además de afectar sus garantías, también debilita el papel que desempeñan dentro de la sociedad colombiana.

Recientemente, La Corte Constitucional con las Sentencias T-439 de 2020, T-469 de 2020, T-111 de 2021 y T-105 de 2022, denunció la difícil situación de seguridad de la vida de la población líder y defensora de derechos humanos y de sus colectividades y consideró que defender los derechos es una actividad que implica asumir importantes riesgos, debido a las condiciones generadas por el conflicto armado que ha padecido el país, lo cual los hace más vulnerables, como lo demuestran las cifras de victimización contra estos ciudadanos a pesar de los esfuerzos institucionales en defensa de ellos, la cual no se detuvo ni en épocas de la pandemia. Esta preocupante tendencia se refleja en los informes presentados por el Estado, la sociedad civil o por la comunidad internacional.

Cuando la violación de los derechos de los líderes y defensora de derechos humanos y sobre todo cuando está en riesgo su vida por culpa de las actuaciones de agentes estatales o de terceros, es imperativo la acción del Estado para que no se materialice el riesgo y se proteja a las personas. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional se pronuncia sobre los derechos fundamentales de la población líder y defensora de derechos humanos, como se enuncia en la síntesis que se presenta a continuación (Corte Constitucional Relatoría SU 546/23)

Además, el numeral 4 del artículo 95 subraya que uno de los deberes de los ciudadanos es defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. Este mandato contrasta con la realidad de que quienes defienden estos derechos a menudo enfrentan riesgos extraordinarios y carecen de la protección adecuada del Estado, a pesar de que deberían recibir una protección integral.

De esta manera, la responsabilidad estatal implica que el daño debe ser antijurídico, es decir, que la persona afectada no está legalmente obligada a soportarlo. Esta interpretación refuerza la obligación del Estado de reparar los daños causados, ya sea por acción u omisión. El artículo 90 de la Constitución identifica dos componentes esenciales: la responsabilidad patrimonial del Estado y el daño jurídico imputable al Estado, derivados de sus acciones u omisiones. En resumen, la responsabilidad del Estado, tal como se establece en este artículo, debe orientar el desarrollo de los regímenes de responsabilidad estatal y garantizar que se protejan efectivamente los derechos de aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, como los líderes sociales y defensores de derechos humanos (Bareño, 2021).

4.4.2 Elementos que configuran la responsabilidad del Estado en el homicidio de Líderes Sociales

El Estado Social de Derecho en Colombia tal como se establece en la Constitución Política, impone al Estado la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales, esta obligación ha sido interpretada y desarrollada por la jurisprudencia, que ha determinado que la protección estatal debe aplicarse en casos específicos para prevenir daños como los sufridos por los líderes sociales.

El Preámbulo de la Constitución de 1991 establece el deber general del Estado de asegurar a sus ciudadanos derechos fundamentales como la justicia, la igualdad y la vida. La Constitución en el artículo 2 refuerza esta obligación y exige a las autoridades proteger a los residentes y sus derechos; además, con los artículos 93 y 94 incorpora las obligaciones internacionales en materia de protección de las personas, como las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales.

Del mismo modo, el daño dentro de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, Rodríguez, (2005) afirma que la lesión del derecho ajeno se refiere al quebranto económico recibido en la disminución patrimonial ocasionada a la víctima, además de la pena moral que le

acongoja, es decir, el Estado responderá cuando por su acción produzca un daño que reúna las siguientes características: que sea cierto o real, que sea anormal, que sea especial y que se refiera a un escenario legalmente protegido. En conclusión, el Estado es el garante de la protección de los ciudadanos en Colombia por disposición constitucional y legal le corresponde el deber y la capacidad de proteger, y velar por la seguridad de sus coasociados; lo cual no corresponde con la realidad que se vive en el país donde no hay protección eficaz por parte de las autoridades en favor de los líderes sociales, dejando en entredicho el sistema de protección que ostenta Colombia en su ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado ha subrayado que la imputación por falla del servicio es la principal forma de atribuir responsabilidad extracontractual al Estado, esta se evalúa en función de las circunstancias específicas del daño, su previsibilidad y los medios disponibles para evitarlo. La jurisprudencia también ha abordado la “posición de garante” del Estado, que implica que la administración pública debe prevenir daños y, si ocurre uno, es responsable debido a su deber jurídico de protección. En cuanto a la reparación, el Consejo de Estado sigue la directriz internacional que estipula la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; la reparación debe ser integral, abarcando tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial, garantizando así una compensación completa a las víctimas (Peña y Salcedo, 2022).

Se debe empezar por destacar que en el derecho actual colombiano se mantiene un esquema de responsabilidad extracontractual del Estado, en el que se requiere la presencia de los tres elementos para que se configure la responsabilidad estatal que son el daño, la imputación y la relación de causalidad.

Para demostrar el anterior postulado, es necesario remitirse al actual bloque de constitucionalidad y a la principal ley vigente sobre la materia, puesto que son estas fuentes las que orientan la actividad de los operadores jurídicos colombianos.

Con base en lo anterior, corresponde en primer lugar, observar tanto el contenido textual del artículo 90 de la Constitución como las interpretaciones que sobre el tema ha realizado la corte constitucional, en segundo lugar, es necesario remitirse a la Ley 1437 de 2011 que desarrolla el tema en su artículo 140 sobre la pretensión de reparación directa. Este presenta lo que establece la

Constitución Política de 1991 y la Corte Constitucional que desarrolla los tres requisitos con el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, o la Ley 1437 de 2011 que mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos.

La norma base dentro del Estado Social y Democrático de Derecho colombiano sobre lo que se construye el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado es el artículo 90 de la Constitución Política, que elevó a rango constitucional el principio de responsabilidad, lo que permitió la ampliación del espectro de la responsabilidad estatal.

De este modo, como lo explica Enrique Gil:

[...] no es más que la mera consecuencia de la filosofía que traza la Constitución Política, circunscrita por principios y valores superiores del ordenamiento jurídico, como la igualdad, la libertad, la justicia, la dignidad, el pluralismo político, la solidaridad, la equidad, el Estado social Derecho, etc.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 90 reafirma la responsabilidad del Estado en la reparación patrimoniales, este artículo es la base de la norma fundamental del ordenamiento jurídico cuando el Estado tenga que responder por daños causados.

El Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos

La principal norma de rango legal que desarrolla el tema de la responsabilidad estatal en Colombia a partir de los postulados del artículo 90 de la Constitución Política es el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo CPACA o Ley 1437 de 2011, puesto que en su artículo 140 incorpora la pretensión de reparación directa en los siguientes términos:

Art. 140. Reparación directa. De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el individuo afectado demandará directamente a el Estado para exigir la reparación por los daños causados por acción u omisión de los agentes estatales.

1. Con base en el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos y por cualquiera otra causa

imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

2. Igualmente, las entidades públicas tienen derecho a la misma pretensión cuando resulten afectadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
3. Cuando el daño es causado por particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.
4. Como se puede observar, la acción de reparación directa del artículo 140-de la ley 1437 de 2011 está dividida en cuatro párrafos. El primer inciso recoge el régimen general de la responsabilidad general contenido en el artículo 90 de la norma fundamental, en el segundo, recoge una serie de hipótesis taxativas por las cuales el Estado debe responder, el tercero establece la posibilidad que tienen las entidades públicas de ejercer la acción de reparación en contra de otra persona jurídica de derecho público y el cuarto, explica que cuando la responsabilidad sea concurrente, se debe definir el grado de participación de cada agente en la materialización del daño.
5. Como se puede observar, el artículo 140 reproduce los tres elementos tradicionales de la responsabilidad estatal que son el daño, la imputación y la relación de causalidad, los cuales son mencionados recurrentemente por el legislador a través del mencionado artículo.
6. De la normatividad estudiada se derivan las siguientes conclusiones:
 - La Constitución de Colombia hace relación a los elementos del daño, la imputación y la relación de causalidad.
 - La Corte Constitucional en sus decisiones ha mantenido la existencia de los tres elementos.
 - Curiosamente en sus providencias el Máximo Tribunal Administrativo, en ocasiones, hace referencia a los tres elementos basado en sentencias del Consejo de Estado.
 - El Código de Procedimiento Administrativo con el artículo 140 y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 mantienen la división tripartita de los requisitos para la responsabilidad estatal.

- Otra interpretación del artículo 140 del CPACA que pretendiera estructurar la responsabilidad estatal con base en tan sólo dos elementos, proveniente de las ramas ejecutiva, del legislativa o judicial sería abiertamente contraria a la intención del constituyente (Revista Javeriana 2020),

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de remarcar la plena aplicabilidad de la garantía en sede administrativa. En efecto, en el artículo 8.1 de la CADH establece: el derecho a ser oído todo individuo, además de las consabidas garantías y en el plazo razonable que determine el juez o el tribunal competente, independiente e imparcial, el cual está establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden laboral, fiscal, civil o de cualquier otro carácter. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aplica diferentes mecanismos a su alcance, tales como audiencias, procesamiento de medidas cautelares, peticiones y casos para ejercer los mismos; los cuales le sirven para mantenerse informada sobre el aumento de los actos de violencia en contra de quienes defienden los derechos humanos. Por tanto, es necesario establecer la responsabilidad estatal por la omisión de protección ante el incremento de la violencia en contra de los líderes sociales, pues es un deber de cada Gobierno resguardar el bienestar de cada persona bajo su administración. Sin embargo, de acuerdo con Rodríguez (2020), la seguridad en las regiones colombianas es constantemente violada, ocasionando el asesinato de los líderes sociales y los defensores de los derechos humanos.

Cuando el aparato de justicia no cumple esa tarea, el mensaje que está enviando el Estado es que no está mal que ocurra, que se puede seguir repitiendo y que no tienen ninguna consecuencia. Eso 'invita' a seguir asesinando personas defensoras, por eso la lucha contra la impunidad es un factor clave contra este tipo de violencia, la impunidad es un 'Talón de Aquiles' de las garantías de no repetición, la impunidad es una de las razones de las altas cifras de asesinatos: en el 65% de los casos se desconoce quiénes son los responsables y en los casos en los que hay avances frente a la identificación de los presuntos agresores, la mayoría son autores materiales y se desconoce quiénes son los autores intelectuales, ese es el panorama en general.

Las expertas consultadas concuerdan en que esa situación se debe a múltiples factores, como la ausencia de voluntad política, la carencia de funcionarios judiciales o los problemas metodológicos en las investigaciones.

Andrea Garzón investigadora de la CCJ que ha realizado diversos informes de diagnóstico y monitoreo de violencia contra líderes y lideresas sociales, considera que hay dos razones relacionadas con la metodología de investigación de la Fiscalía que explican el índice de impunidad del 86% en las dos últimas décadas.

La primera cuando se considera como homicidio común el asesinato de un líder social o defensor de derechos humanos. Esta hipótesis hace que las investigaciones sean diversas y se tergiversen los móviles, calificándolos de hurto o motivos pasionales. La segunda, es el planteamiento de la investigación, porque no se parte de los intereses que defendían o atacaban los líderes sociales (Historias Inconclusas s.f.).

4.4.3 Regulaciones sobre el Liderazgo Social y la Defensa de los Derechos Humanos

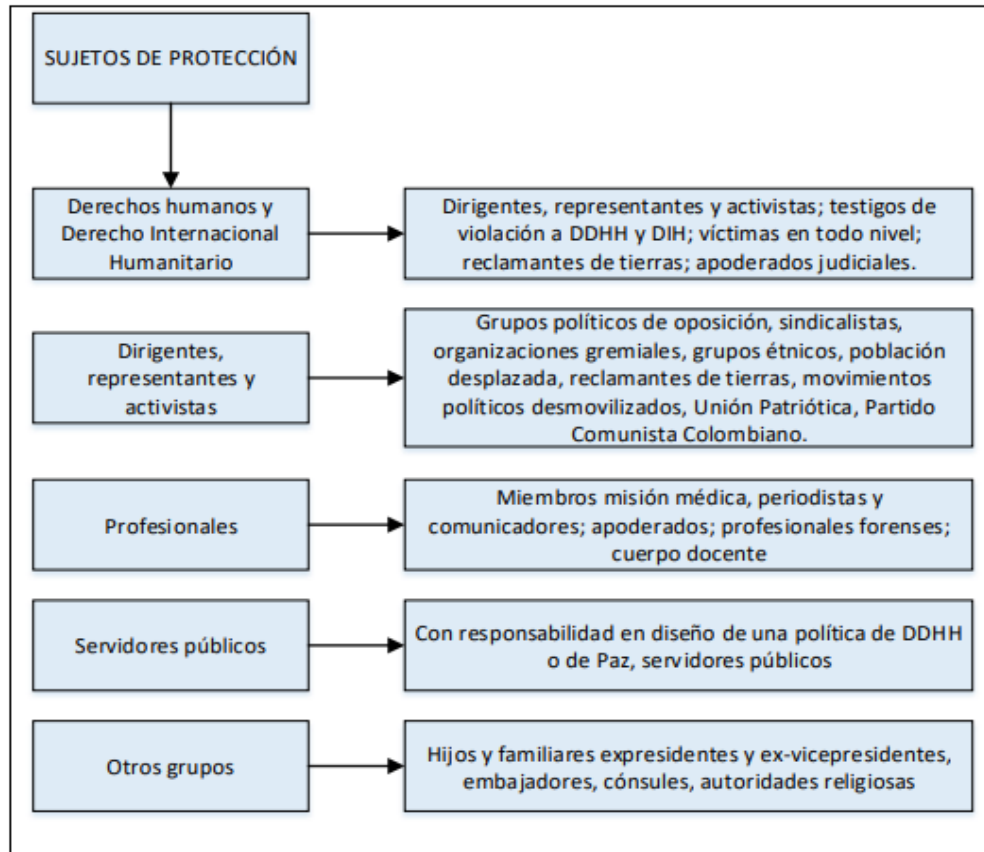
La Ley 678 de 2001 regula la acción de repetición y el llamamiento en garantía, estableciendo presunciones de dolo en situaciones específicas, como el abuso de poder, la emisión de actos administrativos con vicios en la motivación, y la responsabilidad penal o disciplinaria por los mismos daños que fundamentan la responsabilidad patrimonial del Estado. El artículo 5° de esta ley menciona que se presume dolo en casos de desviación de poder, motivación falsa, y actos administrativos manifiestamente contrarios a derecho.

Además del dolo, el artículo 6° de la Ley 678 de 2001 introduce la culpa grave, que se refiere a conductas ajenas a las finalidades del servicio estatal. Esta se manifiesta en las detenciones arbitrarias, no respetar el debido proceso o dilatar los términos procesales, especialmente en casos de detención de líderes sociales o defensores de derechos humanos (Ley 678 de 2001).

Por su parte, el Decreto 2816 de 2006 estableció el Programa de Protección en Derechos Humanos, que incluía medidas preventivas como cursos de auto seguridad, patrullajes por la Policía Nacional y un instructivo sobre medidas preventivas para reducir riesgos a la vida e integridad física. Este programa fue reemplazado por el Decreto 4912 de 2011, que creó el “Programa de Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad” bajo la responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Con el que se unifica los programas de protección existentes y establece criterios para la protección integral de personas en riesgo extremo. Destaca principios como buena fe, causalidad, complementariedad, y

enfoque diferencial, y define el riesgo como la probabilidad de daño asociado a las actividades políticas, públicas, sociales o humanitarias de una persona o comunidad (Decreto 2816 de 2006).

Figura 2.
Sujetos de protección



Fuente: Tomado de "Responsabilidad del estado frente a las garantías de protección de los líderes sociales y defensores de los derechos humanos en Colombia" por D. Bareño. 2021.

Ahora, el artículo 6° del Decreto 4912 de 2011 establece los sujetos de protección que el Estado debe considerar para su inclusión en el Programa, debido a su riesgo extraordinario o extremo. El contexto colombiano muestra un riesgo amplio y complejo, influido por condiciones históricas y cambios en pactos políticos y sociales. Esto sugiere que la protección debe ampliarse a nuevos grupos, como líderes estudiantiles y defensores de derechos humanos.

El artículo 3° numeral 16 del Decreto define el riesgo extraordinario, este puede ser: claro, serio, específico, importante, concreto, excepcional, presente y desproporcionado. El riesgo

extremo es una forma agravada del riesgo extraordinario, mientras que el riesgo ordinario no requiere medidas especiales de protección.

El Decreto también identifica sujetos de especial protección, incluyendo líderes políticos, defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas, y otros. Aunque la UNP no cubre ciertos grupos como familiares de expresidentes, se enfoca en quienes enfrentan riesgos extraordinarios o extremos debido a su actividad (Decreto 4912 de 2011).

Además, el Decreto prevé medidas de prevención y protección adaptadas al nivel de riesgo como: cursos de autoprotección, planes de contingencia y patrullaje. También se establece la conformación de equipos de análisis y el Grupo de Valoración Preliminar para evaluar riesgos. Por ello, la responsabilidad estatal, responsable en proteger a líderes sociales y defensores de derechos humanos se basa en la responsabilidad patrimonial según el artículo 90 de la Constitución y en un marco jurídico que incluye tanto derecho internacional como interno (Bareño, 2021).

4.4.4 Componentes principales de la responsabilidad estatal

4.4.4.1 Daño. La Contraloría General de la República, en uno de sus reportes, responsabiliza al Estado por la omisión para implementar acciones que brinden seguridad a los líderes, y activistas sociales cuando el riesgo por su seguridad se ha calificado de alto o extraordinario. Las soluciones para mitigar este problema no han sido eficaces; la falta de presencia institucional en varias regiones del país evidencia la desprotección y riesgos para esta clase de ciudadanos. La omisión por parte del Estado colombiano de sus deberes en favor de la protección de los líderes sociales, lo hace responsable de sus vulneraciones.

La Comisión interamericana de los derechos humanos celebra que el Estado haya implementado medidas normativas e institucionales para mitigar la situación de inseguridad; pero insiste que hace falta intensificar esfuerzos para erradicar definitivamente los riesgos origen de la violencia contra los que defienden los derechos humanos y los líderes sociales. Además, sugiere que las medidas que se tomen se adapten para rescatar, adaptar y reforzar los espacios de diálogo que se han consolidado con defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil y se enfoquen en la prevención de los ataques, la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos de los que son víctimas

El Consejo de Estado ha establecido lineamientos específicos para los perjuicios inmateriales que pueden ser objeto de reparación. Estos perjuicios incluyen el daño moral, el daño a la salud y el daño a bienes que están protegidos tanto constitucional como convencionalmente. Según la Sentencia 47453 del 28 de octubre de 2019, el daño se considera como una consecuencia de un juicio que menosprecia el resultado en lugar de la acción que lo causó. En consecuencia, es esencial que el daño sea considerado como personal y cierto para que se pueda evaluar adecuadamente la responsabilidad del Estado (Bareño, 2021).

4.4.4.2 Imputación. La imputación jurídica (*imputatio iure*) implica atribuir responsabilidad a una persona, ya sea física, jurídica o al propio Estado, por una conducta que merece reproche. En este contexto, la imputación jurídica establece las bases para la obligación de reparar un daño antijurídico y se articula mediante dos dimensiones: la imputación fáctica, que examina la relación causal del daño, y la imputación jurídica, que determina si existe la obligación de indemnizar.

En este proceso, el juez evalúa si el daño debe ser reparado, ya sea por la existencia de culpa, por un riesgo excepcional, o por un daño especial que rompa la igualdad en las cargas públicas. Este análisis debe estar en concordancia con el artículo 90 de la Constitución que establece la responsabilidad patrimonial del Estado cuando actúa como garante.

La posición de garante implica que el Estado está obligado a evitar violaciones a la seguridad personal. Si no cumple con este deber, es responsable del daño que se produzca. Entre los cargos por imputación se incluyen la falla en el servicio, el riesgo excepcional y el daño especial. La falla en el servicio hace responsable al Estado por las actuaciones irregulares de la administración y puede manifestarse como falla probada, anónima o presunta. Por su parte, el riesgo excepcional se configura cuando el Estado expone a los ciudadanos a un riesgo grave y anormal, lo que genera responsabilidad estatal debido a la ruptura del equilibrio en el reparto de las cargas públicas. Este principio busca equilibrar las cargas entre la víctima y el Estado (Bareño, 2021).

4.4.4.3 Reparación y reparación integral. La variedad de términos representa una de las principales dificultades para entender el concepto de reparación, no obstante, este es el término más adecuado debido a su carácter integral. La reparación implica que el responsable cumpla con

la obligación de devolver a la víctima al estado previo al daño, lo que puede abarcar diversas formas de restitución.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, la reparación se entiende como un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos vulnerados, siguiendo los lineamientos internacionales. Además, la reparación puede incluir compensaciones patrimoniales o subrogaciones pecuniarias, según el tipo de daño, ya sea tangible o intangible. En este sentido, la reparación integral incorpora elementos como la indemnización, satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición. Estos aspectos son vitales dentro del marco de la justicia transicional, cuya finalidad es alcanzar la verdad, justicia y reconciliación en contextos de violaciones graves de derechos fundamentales.

A partir de los principios internacionales, se establecen cinco formas de reparaciones: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. La restitución busca devolver a la víctima a su situación inicial al daño, mientras que la indemnización cubre los perjuicios físicos, psicológicos y materiales sufridos. Las medidas de rehabilitación incluyen tanto la atención médica y psicosocial de las víctimas como programas de asistencia comunitaria. Las medidas de satisfacción van desde la verificación de hechos hasta disculpas públicas y sanciones a los responsables. Finalmente, las garantías de no repetición se enfocan en prevenir futuros actos victimizantes mediante el fortalecimiento del control territorial, la independencia judicial y la educación en derechos humanos. Estos elementos son fundamentales para examinar la responsabilidad en la protección de los derechos humanos de líderes sociales y defensores de derechos humanos (Bareño, 2021).

Para establecer la responsabilidad estatal en la violación o riesgo de violación de los derechos humanos en el contexto de los liderazgos sociales y defensores de derechos humanos, es necesario realizar un análisis jurisprudencial exhaustivo. Este análisis se centra en dos aspectos principales: la evolución de la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad estatal y su aplicación específica a estos grupos; y la identificación de vacíos en las decisiones judiciales que permitan comprender los factores que influyen en la configuración de dicha responsabilidad.

En primer lugar, es esencial examinar la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en lo que respecta a la responsabilidad del Estado. Esta revisión histórica permite

no solo identificar los avances en la protección de los derechos humanos, sino también evidenciar las debilidades en la implementación de estos principios cuando se trata de líderes sociales y defensores de derechos humanos. A partir de estas decisiones, es posible evaluar las fortalezas y debilidades en la protección de estos grupos, analizando cómo el Estado ha asumido su papel en la prevención y reparación de daños a su integridad y derechos fundamentales (Bareño, 2021).

La evolución histórica de la responsabilidad del Estado en Colombia ofrece un marco crucial para comprender su alcance actual. Durante el siglo XIX, bajo regímenes más autoritarios, la idea de que el Estado pudiera ser responsable por sus actos era prácticamente inexistente. Los gobernantes no solían ser cuestionados por sus acciones y la reparación de daños causados por agentes estatales era una noción lejana. Sin embargo, con la transición hacia modelos políticos más liberales, comenzó a consolidarse la noción de responsabilidad extracontractual del Estado, especialmente en los casos en que los ciudadanos eran perjudicados por la actuación de sus agentes. Esta evolución dio lugar a la doctrina de la “falla en el servicio”, que introdujo la idea de que el Estado debía reparar los daños cuando se demostrara que estos habían sido causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

Con la Constitución de 1886, la responsabilidad del Estado empezó a regirse por el Código Civil y principios jurisprudenciales que exigían la prueba de culpa o negligencia para que se pudiera comprometer al Estado en casos de daños. Este enfoque fue evolucionando hacia un criterio más objetivo, donde se estableció que el Estado debía reparar los daños derivados de su funcionamiento, sin importar la existencia de culpa, en línea con los principios de equidad y solidaridad.

La promulgación de la Constitución de 1991 marcó un punto de inflexión en esta materia. Con el artículo 90 de la Carta Magna, se consolidó el principio de responsabilidad estatal por los daños antijurídicos causados a los ciudadanos, ya sea por acción, omisión o incluso por hechos de terceros. Esta “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado permitió fundamentar la responsabilidad patrimonial del Estado directamente en la Constitución, lo que otorgó mayor coherencia y eficacia en su aplicación, enfocándose en la reparación integral de los derechos vulnerados. Además, el Consejo de Estado ha destacado que esta responsabilidad no se limita exclusivamente a la causalidad directa de agentes estatales, sino que abarca un espectro más amplio, que incluye circunstancias que puedan generar responsabilidad del Estado, incluso si el

daño no proviene directamente de una acción estatal (Consejo de Estado, Sentencia 61033 de 2019).

Sentencia C-161/2016 fue emitida por la Corte Constitucional de Colombia el 7 de abril de 2016, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo. En esta decisión, la Corte estudió una demanda presentada por el ciudadano Víctor Hugo Matamoros Rodríguez contra el párrafo primero del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

La norma demandada establece que cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos de dicha ley, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo con el régimen especial que les sea aplicable. El demandante consideró que esta disposición vulneraba el derecho fundamental a la igualdad, ya que establecía un trato diferenciado injustificado entre los miembros de la Fuerza Pública y las demás víctimas del conflicto armado. Según su argumento, mientras las demás víctimas tienen derecho a una reparación integral plena reconocida por la Ley 1448, los integrantes de la Fuerza Pública quedarían limitados a la reparación económica que establezca su propio régimen especial, lo que generaría una discriminación injusta.

El problema jurídico que la Corte Constitucional debió resolver fue si la diferencia de trato introducida por la norma —en la cual los miembros de la Fuerza Pública reciben su reparación económica bajo las reglas de su régimen especial— vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

La Corte comenzó por recordar que el principio de igualdad tiene tres dimensiones: como valor, como principio y como derecho fundamental. La igualdad exige que el legislador otorgue un trato similar a quienes se encuentran en situaciones equivalentes, salvo que existan razones objetivas y suficientes que justifiquen un trato distinto. En este caso, la Corte reconoció que tanto las víctimas civiles como los miembros de la Fuerza Pública que sufren daños por el conflicto armado comparten la condición de víctimas, y por tanto pueden compararse bajo el mismo marco de análisis.

Sin embargo, el Tribunal también aclaró que la diferencia que introduce el legislador se limita únicamente al componente económico de la reparación integral. Los demás componentes — como el derecho a la verdad, la justicia, la rehabilitación, las garantías de no repetición y las medidas simbólicas de satisfacción— son comunes a todas las víctimas, incluyendo a los miembros de la Fuerza Pública. Por ello, la controversia se centraba exclusivamente en la reparación económica.

La Corte aplicó un test intermedio de razonabilidad y proporcionalidad para evaluar si el trato diferenciado tenía una justificación constitucional válida. Este tipo de análisis se utiliza cuando la medida impugnada afecta derechos importantes, pero no involucra categorías sospechosas de discriminación. La Corte tuvo en cuenta que los miembros de la Fuerza Pública están sujetos a un régimen especial en materia laboral, pensional y prestacional, establecido en razón de las funciones particulares que desempeñan en la defensa y seguridad del Estado. Dicho régimen contempla compensaciones económicas, pensiones especiales y beneficios específicos en caso de lesiones o muerte en servicio, lo que constituye un sistema integral de protección distinto del que rige para los demás ciudadanos.

En ese sentido, la Corte consideró que el legislador contaba con una razón objetiva y suficiente para establecer que las reparaciones económicas de los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto se tramiten conforme a su régimen especial. Este trato diferente no fue considerado discriminatorio, sino razonable, pues se basa en las particularidades del servicio militar y policial, y no suprime los demás componentes del derecho a la reparación integral.

Adicionalmente, la Corte tuvo en cuenta argumentos relacionados con la sostenibilidad fiscal y la coherencia del sistema jurídico. Permitir que los miembros de la Fuerza Pública recibieran simultáneamente las prestaciones de su régimen especial y las indemnizaciones económicas de la Ley 1448 podría generar duplicidad de pagos o desequilibrios fiscales, sin que ello implique desconocer sus derechos como víctimas.

Por estas razones, la Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo primero del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que los miembros de la Fuerza Pública, cuando sean reconocidos como víctimas del conflicto armado, conservarán el derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la ley —verdad, justicia, reparación simbólica,

rehabilitación y garantías de no repetición—, pero su reparación económica se registrará exclusivamente por el régimen especial aplicable a su condición.

La decisión tuvo varias implicaciones importantes. En primer lugar, reafirmó que los miembros de la Fuerza Pública pueden ser considerados víctimas del conflicto armado y, por tanto, tienen derecho a los mecanismos de reparación establecidos en el marco de la justicia transicional. En segundo lugar, precisó que el trato diferenciado en materia económica no es discriminatorio siempre que esté sustentado en razones objetivas y proporcionales. Finalmente, la Corte subrayó que la existencia de regímenes especiales no puede implicar una negación de los derechos fundamentales, sino una forma distinta de garantizar su ejercicio dentro del marco constitucional.

En conclusión, la Sentencia C-161 de 2016 reafirmó el carácter incluyente de la Ley de Víctimas, pero también reconoció la autonomía de los regímenes especiales de la Fuerza Pública. La Corte sostuvo que la igualdad no significa uniformidad absoluta, sino un equilibrio razonable entre las diferencias propias de cada grupo social y el deber del Estado de asegurar la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado colombiano.

4.5 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su Rol en la Protección de Líderes Sociales en Colombia

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), establecido en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Estos organismos se encargan de la promoción y protección de los derechos humanos en la región.

La misión principal de la CIDH es fomentar la observancia y defensa de los derechos humanos y actuar como órgano consultivo de la OEA. Su mandato incluye competencias políticas, como la realización de visitas *in loco* y la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en los Estados miembros. Además, cumple funciones cuasi judiciales, recibiendo denuncias de violaciones a derechos humanos y examinando las peticiones que cumplen con los requisitos de admisibilidad.

Por otro lado, la Corte IDH es un tribunal regional autónomo que interpreta y aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Desde su creación en 1979, la Corte

ejerce funciones contenciosas, consultivas y de supervisión de sentencias, además de dictar medidas provisionales. En su función contenciosa, la Corte es competente para conocer casos relacionados con la interpretación de la Convención, siempre que los Estados involucrados hayan aceptado su jurisdicción. En cuanto a reparaciones, la Corte garantiza que las víctimas reciban una compensación justa y que se tomen medidas para reparar los efectos de la violación de derechos (Hernández, 2019).

Con el tiempo, la Corte IDH ha evolucionado en sus estándares de reparación, adoptando una visión más amplia que incluye no solo compensación económica, sino también restitución, satisfacción, garantías de no repetición y reconocimiento del proyecto de vida de las víctimas. Este enfoque integral busca restaurar los derechos vulnerados y prevenir futuras violaciones.

El principio de subsidiaridad, que guía la actuación de la Corte IDH, establece que la responsabilidad primaria de proteger los derechos humanos recae en los Estados miembros. Sin embargo, cuando los Estados no cumplen con esta obligación, el SIDH interviene para garantizar la protección de los derechos vulnerados. Este principio permite a la Corte actuar de manera complementaria, sin invadir la soberanía estatal y asegura que la jurisdicción internacional se active solo cuando las autoridades nacionales han fallado en proteger los derechos de las personas (Hernández, 2019).

En este sentido, la CIDH ha resaltado el papel crucial que desempeñan los defensores de derechos humanos y líderes sociales en la construcción de una sociedad democrática y el fortalecimiento del Estado de derecho en Colombia. Estos actores han sido fundamentales en la promoción de los derechos fundamentales y en el avance hacia la paz, especialmente tras la implementación de los Acuerdos de Paz. Sin embargo, la violencia contra ellos ha ido en aumento, lo que ha llevado a la CIDH a instar al gobierno colombiano a tomar medidas inmediatas y exhaustivas para proteger a estos defensores. A pesar de los esfuerzos normativos e institucionales del gobierno, la CIDH subraya la necesidad de intensificar las acciones para eliminar los factores de riesgo que perpetúan la violencia. Entre sus recomendaciones, la CIDH enfatiza la importancia de un diálogo cercano con los defensores y las organizaciones civiles y de la aplicación de medidas que no solo prevengan los ataques, sino que también garanticen una investigación rigurosa y el castigo de los responsables.

La situación de violencia contra defensores y líderes sociales en Colombia es alarmante, especialmente tras los Acuerdos de Paz, tanto el gobierno como los organismos civiles reconocen la urgencia de implementar medidas integrales para su protección. La CIDH recalca la importancia de mantener una cooperación activa entre el gobierno y las organizaciones civiles, como la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad y la Mesa Nacional de Garantías para Defensores, para asegurar que las acciones de protección sean efectivas (CIDH, 2019).

Asimismo, la CIDH destaca que el acceso a la información es crucial para que los defensores de derechos fundamentales puedan participar en la administración pública y ejercer un control social efectivo. En este sentido, insta al gobierno colombiano a mejorar la disponibilidad de información sobre las medidas de protección y las investigaciones relacionadas con delitos contra estos defensores.

En este contexto, la CIDH hace un llamado al gobierno para crear un entorno libre de hostilidades, donde se respeten las libertades fundamentales de los defensores de derechos fundamentales y líderes sociales. Las recomendaciones de la CIDH incluyen la implementación efectiva del Acuerdo de Paz, la promoción de una cultura de legitimación y protección del trabajo de los defensores, la creación de políticas públicas integrales, y la adopción de un enfoque diferencial y de género en las medidas de protección.

Una de las sugerencias clave de la CIDH es la implementación completa del Acuerdo de Paz, ya que su total ejecución contribuiría no solo a la seguridad de los defensores de derechos humanos, sino también a la estabilidad y consolidación de la paz en el país. Además, se hace énfasis en la necesidad de fomentar una cultura de respeto hacia el trabajo de los defensores a través de campañas de concientización y de garantizar que el sistema judicial proteja adecuadamente sus derechos.

Por otro lado, la CIDH recomienda establecer un registro completo de agresiones contra defensores y líderes sociales, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil. Esto permitiría una mejor comprensión de la situación y la adopción de medidas de protección adecuadas y personalizadas. También sugiere que las medidas cautelares concedidas por la CIDH sean implementadas de manera efectiva y que los esquemas de protección se mantengan mientras sea necesario (CIDH, 2019).

4.5.1 Criterios de reparación de la Corte IDH para víctimas de serias transgresiones a los derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) concibe la reparación integral como un conjunto de medidas destinadas a restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior a la violación y a compensar los daños sufridos por las víctimas de graves transgresiones a los derechos humanos. Su fundamento radica en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados responsables a reparar plenamente las consecuencias de los hechos ilícitos internacionales.

La Corte ha establecido que la reparación debe ser integral, efectiva, proporcional y transformadora, entendiendo que no basta con una compensación económica: se requiere un restablecimiento moral, social y simbólico que devuelva la dignidad a las víctimas y contribuya a la no repetición de los hechos.

En primer lugar, es importante entender que la competencia de la Corte IDH es subsidiaria, lo que implica que solo interviene cuando los sistemas judiciales internos no han proporcionado una reparación adecuada. La Corte ha insistido en este principio, recordando que en muchos casos las víctimas ya han recibido algún tipo de indemnización dentro del ámbito nacional. No obstante, si estas reparaciones no cumplen con las exigencias jurídicas del tribunal supranacional, la Corte asume su competencia. Aquí, la reparación no se limita al aspecto económico, también debe incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Hernández, 2019).

Por otro lado, el derecho positivo internacional legitima la función reparadora de la Corte IDH. Este mandato se encuentra respaldado por la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales. En ciertos casos excepcionales, la Corte puede delegar la regulación de ciertos aspectos a los tribunales internos, como la identificación de beneficiarios o la aplicación de normas sucesorias, siempre que estas normativas estén alineadas con los estándares internacionales.

Existe una interconexión entre los derechos de las víctimas en lo que se refiere a la justicia, verdad, reparación y no repetición. Para que haya reparación se necesita que se haga justicia, y si se consigue la verdad, será posible hacer justicia, y esto es posible si se brinda la oportunidad de participar durante el proceso y esto es otra forma de reparación, la cual debe ser proporcional al

daño causado o la gravedad de las violaciones. Reparar no solo debe circunscribirse a indemnizar, en la justicia transicional implica la restitución total de los derechos; es volver a la víctima a la situación en que se encontraba antes de sufrir la violación de sus derechos y en forma indemnizatoria o simbólica reparar las consecuencias del daño.

La reparación es compartida entre el Estado por su omisión del deber de proteger a y garantizar los derechos fundamentales y los victimarios causantes de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Los instrumentos internacionales legislan sobre el derecho de las víctimas a obtener la reparación por parte de los tribunales nacionales, cuando hayan sido violados sus derechos. La Corte Constitucional de Colombia, reconoce que la reparación integral puede darse por: la restitución; indemnización; rehabilitación; satisfacción y garantías de no repetición; estas medidas pueden darse individual o colectivamente.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No.48. 42. La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional [...], pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral [...].

Para garantizar los derechos a la víctima en Colombia se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIJVRNR), sus competencias están coordinadas y definidas por diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales, como: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y por culpa del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición.

En consonancia con lo que establece La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relacionado con la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad

personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.

El Ministerio de Justicia y Derecho a través de la Ley 1448 de 2011, estableció un sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas (SNARIV), la mencionada Ley es una de las normas más importantes dentro del marco jurídico colombiano en materia de derechos humanos, reparación y justicia transicional. Su objetivo principal es reconocer, proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, asegurando su reparación integral y contribuyendo al restablecimiento de la paz, la reconciliación nacional y la no repetición de los hechos violentos; esta ley parte del reconocimiento oficial de la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, lo cual marcó un cambio profundo en la política estatal, al reconocer a las víctimas no solo como personas afectadas por delitos comunes, sino como sujetos de derechos frente a graves violaciones de los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Para los casos acaecidos entre 1985 y 1991, procede la reparación simbólica y otras medidas de indemnización administrativa como los subsidios para vivienda y oficios de dignificación.

Como se mencionó arriba, la Corte Constitucional estima que la reparación integral debe ser individual y colectiva. En su dimensión individual, se refiere a la rehabilitación, indemnización o restitución; por su parte la dimensión colectiva implica la implementación de medidas de satisfacción y acciones simbólicas. Las medidas de restitución, reparación simbólica y de indemnización están a cargo de las entidades del SIJVRNR

La Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. 450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos

ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación; del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas:

- se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal
- reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales
- no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento
- reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
- se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación
- se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres
- se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres
- consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Con la ley de Víctimas se oficializó las medidas de reparación colectiva, la que se aplica de manera especial en las comunidades, pueblos étnicos o campesinos y otros grupos o movimientos sociales que vieron alterados los elementos propios de su colectividad. Entre las medidas adoptadas están: las acciones concretas a la reparación; programas de descontaminación de minas antipersonal, programas de sustitución de cultivos ilícitos, la búsqueda e identificación de personas fallecidas o dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto armado, además de la participación en programas de reparación de daño ambiental, entre otras.

El objetivo general de la Ley 1448 de 2011 es establecer un marco legal para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, así como para la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente a causa de la violencia.

Sus principios rectores incluyen:

- **Dignidad humana:** reconocimiento de la víctima como sujeto central del proceso de reparación.
- **Buena fe:** presunción a favor de la víctima en sus declaraciones.
- **Participación:** garantía de que las víctimas sean escuchadas y tengan incidencia en los procesos.
- **Enfoque diferencial:** atención especial a mujeres, niños, comunidades étnicas, personas mayores y con discapacidad.
- **Integralidad y progresividad:** las medidas de reparación deben cubrir todas las dimensiones del daño y avanzar gradualmente en su implementación. (Concepto 205731 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública).

Los instrumentos jurídicos que sustentan las medidas de protección colectiva son: El Decreto 4802 de 2011, los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 03143 de 2018 con la que se adapta el modelo de reparación colectiva para funcionar de acuerdo con la forma de organización, realizar proyectos o prácticas colectivas y garantizar el autorreconocimiento o el reconocimiento por parte de terceros como grupo. La Unidad de Víctimas es la encargada de implementar el Programa de Reparación Colectiva y el grupo tiene derecho a acceder a este Programa, si su conformación fue anterior a los victimizantes.

El Consejo de Estado en virtud de los tratados internacionales que ha suscrito Colombia y en armonía con la legislación ordinaria respecto de los derechos humanos; considera que cuando hay violaciones graves de los derechos fundamentales es posible decretar las medidas necesarias para ejercer la justicia reparativa.

En este acápite es conveniente entender de que tratan los componentes de la reparación integral.

El concepto de **restitución** hace referencia a restaurar la condición de las víctimas a la situación que tenían antes de ocurrida la violación de sus derechos; esto puede implicar devolverle la libertad, restituirle la tierra o propiedad, la ciudadanía; reintegrarla a sus vidas familia, a la sociedad o al grupo social al que pertenecía. De no ser posible restablecer completamente los anteriores derechos, se acudirá a instancias como la indemnización o medidas de satisfacción. Uno de los derechos más difíciles de restituir es la devolución de tierras, este se ha convertido en un tema transversal para la justicia transicional, puesto que es un derecho en cabeza de los quienes fueron desplazados sin ninguna razón válida.

Por mandato de la Corte Constitucional, el Estado, es el principal responsable de la defensa de los estos derechos; por lo tanto, a través de las entidades respectivas debe asegurar el cumplimiento de los planes y programas que garanticen su reubicación y su restitución; además debe garantizar la adquisición, titulación y explotación de la tierra como fuente principal de sustento económico. Por medio de la restitución jurídica y material del inmueble se logra la reparación a los desplazados; o también puede recurrir al otorgamiento de subsidios o equivalentes a la restitución. De no ser posible el regreso del despojado a su inmueble porque el riesgo persiste, se recurre a la restitución equivalente de un terreno similar en características y condiciones en otro lugar. La compensación económica solo es posible en el evento en que no proceda otra forma de restitución.

Indemnización

La indemnización en el contexto de la reparación integral no implica pagar alguna suma de dinero; esta solo se presenta y en forma de compensación, cuando los derechos de la víctima no se han restaurado totalmente. La indemnización se hace con base en los perjuicios económicos equivalentes al daño moral. y debe ser proporcional y adecuada (Plan Nacional de Desarrollo, 2018-2022). Los daños materiales que pueden ser indemnizados son: el daño físico, los gastos funerarios, gastos médicos, la pérdida de oportunidades o de ingresos, los servicios psicológicos, costas judiciales y gastos de transporte y también son objeto de indemnización los daños inmateriales como las aflicciones psíquicas y los sufrimientos que conforman la esfera emocional de víctima. Estas también se reparan por medio de las garantías de no repetición.

De acuerdo con lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022), las indemnizaciones las recibieron el 12% de las víctimas del conflicto armado que tendrían derecho

a ella, lo que evidencia la brecha tan grande a pocos días de terminar su vigencia. Dificultades en el proceso de monitorización de los bienes por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas y su administración son algunas de las causas que no permiten la vocación reparadora de los bienes; además, no es fácil determinar los rendimientos y el estado de los bienes, muchos están en ruinas o deteriorados.

Rehabilitación

Con esta medida se busca reparar los daños físicos y psicológicos que afectaron a las víctimas cuando les fueron violados sus derechos fundamentales. Desde otro punto de vista y de acuerdo con la sentencia T-085 de 2010 la rehabilitación comprende la atención en servicios médicos, psicológicos y clínicos y los servicios jurídicos y otros que tengan incidencia para tratar un daño. Igualmente, la Corte Constitucional, delega en el Estado la responsabilidad de instituir políticas públicas en salud y programas que permitan suplir las necesidades de las víctimas del conflicto armado. En ese mismo sentido, La Ley de Víctimas determinó que este componente de la reparación integral debe incluir un conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social encaminados a restituir las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas; cuando se trate de reparación colectiva, se deben dirigir las medidas al restablecimiento del tejido social y a las relaciones de confianza. Los Decretos de Ley Étnicos serán los que dirimirán el restablecimiento de los derechos de los sujetos de reparación colectiva étnica y se enfocarán en restituir la armonía y el equilibrio.

El Estado, por medio del Sistema General de Salud cumplirá un papel relevante al momento de garantizar el componente de rehabilitación de la reparación integral, además, el Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022) determina que el Ministerio de Salud y Protección Social es el responsable de la demanda de rehabilitación física, mental y psicosocial por medio de estrategias individuales y colectivas; por su parte el Consejo de Estado dentro de su jurisdicción contenciosa ordenará a las entidades prestadoras de servicios de salud la garantía de estos derechos a favor de las víctimas en sus fallos; finalmente la Unidad para las Víctimas ofrece apoyo psicosocial y realiza jornadas de atención humanitaria para atender este componente de la reparación, a través de la Estrategia de Recuperación Emocional cuyo núcleo es el apoyo psicosocial.

Satisfacción

La satisfacción hace referencia a las medidas simbólicas de investigación y difusión de la verdad de los sucedidos; puede sancionar a los responsables; mostrar solidaridad; concientizar a la sociedad y reconocer la dignidad de las víctimas. Estas medidas reconocidas por la Corte Constitucional y por la Ley de Víctimas de forma enunciativa, integran: el reconocimiento público del carácter de la víctima, las responsabilidades y difusión de lo sucedido; también pueden llevar a cabo actos conmemorativos, construcción de monumentos, reconocimientos públicos y homenajes; exigir a los victimarios el cumplimiento de sus compromisos y la búsqueda de las personas desaparecidas. La firma del Acuerdo de Paz creó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la cual hace parte del SIVJRN; el objetivo de esta Comisión es que los victimarios reconozcan de manera voluntaria su participación y acepten sus responsabilidades individuales o colectivas. Su duración es de tres años y deberá elaborar el Informe Final de lo ocurrido en razón y en el contexto del conflicto armado. La condición para permanecer en esa jurisdicción es contribuir a la verdad y reconocer su responsabilidad.

Garantías de no repetición

Yáñez, Ramírez y Rangel (2024) citan que las garantías de no repetición, aunque se relacionan con la reparación integral, funcionan como un derecho autónomo. Su finalidad consiste en evitar futuras violaciones de los derechos fundamentales, promoviendo los derechos en el contexto justicia transicional, ya que se requerirán reformas institucionales y nuevas políticas públicas y sociales.

Inicialmente, asegura la entrega de armas de los grupos armados ilegales, sanciona a las personas vinculadas y establece acciones de reconstrucción política y social. En la Ley de Víctimas, la garantía de no repetición se encamina a la desmovilización y el dismantelamiento de los grupos armados; también verifica los hechos y los difunde públicamente; otorga medidas de prevención a los grupos que están expuestos a un riesgo mayor; aboga por el fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo; implementa estrategias y políticas de reconciliación y la deroga las normas que estén que no castigan la violación de derechos. En términos generales, implica implementar programas educativos sobre los derechos y mecanismos que promuevan su protección y advierte sobre las consecuencias de la violencia; concientiza sobre la importancia de denunciar todo acto de violación de derechos humanos; también, implementa

medidas de protección individuales y colectivas para los líderes que requieran protección especial; y destina los recursos para prevenir y reducir los riesgos por parte de funcionarios implicados en violaciones graves de derechos humanos.

Para asegurar la garantía de no repetición, se necesita del concurso de todos los líderes y defensores de los derechos fundamentales y de ahí se emana la responsabilidad del Estado para asegurar el trabajo de estas personas, previniendo y sancionando las acciones de los victimarios; erradicando las nuevas formas de violencia y contribuyendo para garantizar los derechos de las personas que luchan por sus comunidades (Corporación Excelencia en la Justicia, 2019).

Asimismo, se establecieron los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional que se deberán tener en cuenta por parte de la UNP, denominados como *el núcleo esencial del derecho a la seguridad personal*, es decir que se convierten en un *estándar mínimo de diligencia* para la correcta prestación del servicio público de protección y seguridad, especialmente en los casos de modificación o negación de medidas de protección adoptadas por la UNP, entre los cuales se destacan los siguientes:

1. Al Estado le compete identificar el riesgo extraordinario que amenaza a una persona, su familia o un grupo de personas y advertir a los afectados sobre su existencia de manera clara y oportuna.
2. La valoración del caso permite realizar un estudio sobre la existencia, características, origen y fuente del riesgo identificado.
3. Oportunamente y de manera específica, se deben definir las medidas y los medios de protección.
4. La evaluación periódica es una obligación para determinar la evolución del riesgo y la decisión que va a adoptarse deberá realizarse en relación con dicha evolución.
5. Se debe tener especial cuidado y evitar crear situaciones que puedan generar un riesgo extraordinario para los líderes y las personas defensoras de DD. HH.

Uno de los aspectos más relevantes de la jurisprudencia de la Corte IDH es el valor reparativo intrínseco de sus sentencias. Estas, por sí mismas, constituyen una forma de reparación para las víctimas al establecer la responsabilidad del Estado en la violación de derechos humanos.

Así lo expresó la Corte en casos como *El Amparo vs. Venezuela* (1996) y *Pacheco Teruel vs. Honduras* (2012), donde se sostuvo que la emisión de una sentencia contribuye a la reparación, evita la repetición de hechos similares y satisface los fines de la jurisdicción interamericana.

Asimismo, la voluntad de las víctimas es un elemento trascendental en el proceso de reparación. La Corte IDH ha enfatizado que las opiniones de las víctimas deben ser consideradas al establecer las medidas resarcitorias, ya que estas reflejan las verdaderas necesidades y deseos de quienes han sufrido violaciones de sus derechos. Un ejemplo ilustrativo es el caso *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, donde la Corte aceptó la petición de las víctimas de no implementar medidas simbólicas, respetando así su voluntad.

Además, la Corte ha insistido en que las medidas de reparación integral deben estar directamente relacionadas con los hechos del caso y las violaciones cometidas. Esto se refleja en casos como *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* (2011), donde se rechazaron medidas resarcitorias que no guardaban una conexión directa con los hechos alegados.

La evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparación integral ha sido notable, especialmente en lo que respecta a las graves violaciones de derechos humanos. La Corte ha reconocido que la reparación no debe limitarse a una compensación económica, sino que debe incluir también medidas simbólicas, de satisfacción, de reconocimiento de responsabilidad, y de investigación y sanción, las cuales son fundamentales para restituir la dignidad de las víctimas y de la sociedad en general. Finalmente, la reparación integral implica un marco diverso de medidas que buscan proteger los derechos humanos de las víctimas y asegurar que estas se conviertan en el centro de los procesos de justicia. Este enfoque ha sido clave para ayudar a las víctimas a mejorar su situación, restaurar su confianza en la sociedad y en las instituciones, y, en última instancia, garantizar que se haga justicia (Hernández, 2019).

4.6 Formas de Reparación Integral en la Jurisprudencia del Consejo de Estado

Los expedientes abordan las distintas formas de reparación en casos relacionados con derechos humanos y homicidio de líderes sociales de personas que ocupan un rol de liderazgo dentro de una comunidad o movimientos sociales. Los expedientes se utilizan para registrar características, logros, y circunstancias del líder en cuestión

4.6.1 Expediente 29273 (0500123100019980229001- 2007)

El 19 de octubre de 2007, el Consejo de Estado de Colombia, bajo la ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, emitió una sentencia de segunda instancia en el expediente radicado 0500123100019980229001. Esta providencia resolvía el caso de Roberto Zuleta Arango y otros demandantes contra la Nación, específicamente contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. El caso en cuestión se centraba en la trágica muerte de un civil ocurrida el 22 de octubre de 1997 en el municipio de Ituango, ubicado en el departamento de Antioquia.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia había desestimado las pretensiones de los demandantes, argumentando que no se había logrado probar la responsabilidad del Ejército Nacional en el hecho. El tribunal consideró que las pruebas presentadas por los demandantes no eran suficientes para establecer dicha responsabilidad y que, en consecuencia, las alegaciones formuladas no iban más allá de especulaciones.

El Consejo de Estado, al revisar el caso en segunda instancia, adoptó una decisión diferente. En lugar de mantener la postura del tribunal inferior, el Consejo aprobó un acuerdo de conciliación respecto a uno de los demandantes que no había recurrido a la jurisdicción internacional. Para los otros demandantes, el Consejo de Estado declaró la terminación del proceso debido a la existencia del fenómeno de cosa juzgada internacional, que implica que el caso ya había sido resuelto o estaba siendo juzgado por instancias internacionales competentes, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la motivación de su decisión, el Consejo de Estado se adentró en el análisis del concepto de “reparación integral” en el contexto del derecho interno colombiano. Se subrayó una importante limitación en el sistema jurídico colombiano: la ausencia de una autoridad única e independiente capaz de adoptar todas las acciones necesarias para la implementación completa de la reparación integral del daño. Esta carencia pone en evidencia la necesidad de una coordinación efectiva entre diversas entidades y organismos responsables de garantizar la justicia restaurativa y la reparación de los derechos humanos vulnerados. Entre estas entidades se incluyen la Procuraduría General de la Nación, La Fiscalía General de la Nación, la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Constitucional, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y el Programa Presidencial Acción Social, entre otros.

En este contexto, el Consejo de Estado decidió que, como parte de la reparación integral, únicamente se reconocieran perjuicios morales. Este enfoque limitó la compensación a daños no patrimoniales, dado que en el marco del sistema de Jurisdicción Contencioso Administrativa se consideró que la reparación integral se orientaba primordialmente hacia la indemnización de los daños antijurídicos causados por el Estado.

El fallo resaltó una distinción crucial entre el ámbito internacional y el nacional en términos de reparación. Mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la capacidad de adoptar medidas indemnizatorias y asegurar el restablecimiento de derechos humanos en el ámbito internacional, en el orden interno colombiano la reparación integral se circunscribe a la compensación por daños morales y se enfoca en la indemnización de los perjuicios causados por el Estado. Esta diferencia pone de manifiesto las limitaciones del sistema de justicia interna para abordar integralmente las violaciones de derechos fundamentales, en comparación con los mecanismos y medidas que están disponibles a nivel internacional para garantizar la reparación efectiva y completa de las víctimas.

4.6.2 Expediente 16996 (73001232500019960405801- 2008)

El 20 de febrero de 2008, el Consejo de Estado de Colombia, actuando en su capacidad de segunda instancia, emitió una sentencia significativa en el expediente 16.996, bajo la ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero. Esta decisión se centró en un caso de gran impacto que involucraba la desaparición y posterior muerte de dos civiles, hermanos de María Delfa Castañeda. Los hechos ocurrieron en la ciudad de Tuluá y estaban relacionados con actuaciones de miembros de la Sección de Investigación Criminal (SIJIN) de la Policía Nacional. La desaparición y muerte de estos individuos se registraron entre el 27 y el 31 de enero de 1995, mientras estaban bajo custodia policial.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca había emitido un fallo en el que se determinaba la responsabilidad administrativa de la Nación, del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional por estos eventos trágicos. El tribunal había encontrado que la custodia policial, en la que estaban los hermanos, se había visto claramente vulnerada, resultando en la desaparición forzada y muerte de las víctimas. Por este motivo, se ordenó a las entidades demandadas el pago de compensaciones tanto por perjuicios morales como materiales, con el fin

de hacer justicia por el sufrimiento y las pérdidas que las víctimas y sus familiares habían experimentado.

El Consejo de Estado, al revisar el caso en segunda instancia, decidió modificar parcialmente la sentencia del Tribunal Administrativo. En su fallo, el Consejo reconoció y amplió los perjuicios morales que se debían pagar a los padres de los hermanos fallecidos, así como a otros familiares cercanos. El monto para estos perjuicios fue establecido en una suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales para los padres de los fallecidos y 100 salarios mínimos para otros familiares afectados. Además, se actualizaron las compensaciones por perjuicios materiales que se habían establecido en la sentencia de primera instancia, ajustando las cifras a las condiciones actuales.

Además de las compensaciones económicas, el Consejo de Estado implementó medidas no pecuniarias para abordar la magnitud del daño causado y para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Estas medidas incluyeron una disculpa pública oficial por parte del director general de la Policía Nacional, que debía realizarse en una ceremonia pública a la que asistirían los familiares de los hermanos fallecidos. Este acto tenía como objetivo reconocer públicamente la responsabilidad y ofrecer una forma de reparación simbólica. Asimismo, se ordenó que el Comando de Policía de Tuluá implementara un programa educativo dirigido a la comunidad local para promover el respeto por los derechos fundamentales, incluyendo charlas en barrios y centros educativos y la distribución de material didáctico.

Una de las medidas adicionales fue la publicación de la sentencia en un lugar visible dentro del Comando de Policía de Tuluá durante un período de seis meses. Esta publicación tenía como propósito garantizar que toda persona que visitara la estación policial pudiera acceder a la resolución del caso, contribuyendo así a la transparencia y a la conciencia pública sobre el fallo judicial.

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en la necesidad de realizar una reparación integral, dado que no era posible deshacer los efectos del daño causado por la violación de derechos humanos. La corte subrayó la importancia de implementar medidas que no solo ofrecieran compensación económica, sino que también promovieran el respeto por los derechos humanos y garantizaran que tales violaciones no se repitieran. El enfoque del Consejo fue asegurar una

reparación que, en la medida de lo posible, lograra restaurar los daños sufridos por las víctimas y sus familias, y contribuir a un cambio positivo en la conducta y prácticas de las instituciones responsables.

4.6.3 Expediente 30340 (R-200300158 01- 2009)

El análisis realizado el 2 de diciembre de 2021 se centra en una providencia emitida por el Consejo de Estado de Colombia, correspondiente al expediente 30.340, fechado el 28 de enero de 2009. El magistrado Enrique Gil Botero fue el ponente de esta providencia, en la cual se resolvió una demanda interpuesta por Sandra Milena García Gómez y otros demandantes contra la Nación, representada por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. La demanda giraba en torno a alegaciones graves de tortura, tratos crueles y la muerte de un civil a manos de miembros de la Policía Nacional.

El caso se inició ante el Tribunal Administrativo de Arauca, que en primera instancia determinó que la Nación a través del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, era administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados. La responsabilidad fue atribuida a los actos perpetrados por miembros de la Policía Nacional el 26 de marzo de 2002 en la ciudad de Saravena, Arauca. El tribunal condenó a la Nación al pago de indemnizaciones que incluían perjuicios morales, así como perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante. Este fallo reflejaba el reconocimiento de que el actuar de los agentes de policía había causado un daño significativo a los demandantes, en el contexto de una violación de derechos fundamentales.

En el análisis de la decisión, el Tribunal Administrativo de Arauca fundamentó su fallo en la constatación de la responsabilidad de los agentes de la Policía Nacional. Estos agentes se encontraban realizando una misión oficial cuando detuvieron a la víctima y, posteriormente, vulneraron sus derechos fundamentales. El tribunal rechazó la excepción de culpa personal alegada por los agentes, argumentando que, al encontrarse en ejercicio de funciones oficiales, la responsabilidad recaía directamente en la entidad a la que pertenecían.

Sin embargo, el tribunal negó algunas de las solicitudes de reparación planteadas por la compañera permanente y el hijo del fallecido, debido a la falta de acreditación de su condición y la insuficiente demostración de los lazos de afecto con la víctima. Esta decisión implicaba que,

aunque se reconoció el daño causado, no se aceptaron todas las demandas de compensación presentadas.

En segunda instancia, el Consejo de Estado, actuando a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, modificó la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia. El Consejo confirmó el valor concedido por los perjuicios morales y actualizó el monto correspondiente a los perjuicios materiales. No obstante, el Consejo argumentó que la indemnización patrimonial no era suficiente para resarcir el daño en su totalidad, dado que se trataba de una grave violación de derechos humanos. En base a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 8 de la Ley 975 de 2005, que establecen medidas para la reparación integral en casos de violaciones a derechos humanos, el Consejo ordenó medidas restaurativas adicionales.

Estas medidas incluyeron la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y el restablecimiento simbólico. En concreto, se ordenó que la Policía Nacional ofreciera disculpas públicas en una ceremonia a la que asistieran los familiares de la víctima. Además, se exigió al Comando de Policía de Saravena que implementara un sistema de promoción y respeto por los derechos humanos, a través de charlas y distribución de material didáctico en diversos barrios y centros educativos de la ciudad. También se dispuso que la sentencia fuera publicada en la estación de Policía de Saravena durante seis meses, con el objetivo de garantizar que todos los visitantes de la estación tuvieran acceso al contenido de la decisión.

El Consejo de Estado justificó la implementación de estas medidas restaurativas al considerar que no contravienen los principios de jurisdicción rogada y congruencia, ya que el derecho internacional prevalece sobre el derecho nacional en casos de violaciones graves de derechos humanos. Esta prevalencia impone a los Estados, incluida la Rama Judicial del Poder Público, la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y reparar las garantías individuales de las personas afectadas. Así, el Consejo no solo reconoció los perjuicios morales y actualizó los materiales, sino que también ordenó medidas de satisfacción y no repetición, con el fin de garantizar una reparación integral y efectiva para las víctimas y evitar la repetición de tales violaciones en el futuro.

4.6.4 Expediente 18436 (25000123100019980371301-2010)

El 18 de febrero de 2010, el Consejo de Estado, bajo la ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez, revisó una sentencia de segunda instancia en la cual se abordó una demanda presentada por Manuel Narváez Corrales y María Trinidad Angarita Cáceres, en representación de los menores Martín y Marlith Narváez Angarita. En la demanda, se implicaba a la Nación – Ministerio de Defensa, Agricultura, del Interior y de Justicia, así como al Municipio de La Gloria y al Departamento del Cesar, por fallas en la protección de varias familias campesinas amenazadas por grupos paramilitares en los municipios de Pelaya, La Gloria y Tamalameque, en el Departamento del Cesar.

En primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar desestimó la demanda, argumentando que, a pesar de haber evidenciado una falta de servicio por parte de las autoridades implicadas, no se demostró el daño que se alegaba para la indemnización. El tribunal también consideró que no había responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios del Interior y de Agricultura, ya que no se probó que hubieran omitido algún deber legal de vigilancia y protección.

El Consejo de Estado, en segunda instancia, revocó esta sentencia. El tribunal consideró que la magnitud del ataque y el número de familias desplazadas (aproximadamente 280), así como la gravedad de los delitos cometidos, justificaban una respuesta estatal más contundente. Argumentó que, dado el conocimiento efectivo de la situación de peligro por parte del Ejército Nacional y la Policía, estos debían haber tomado medidas para prevenir o mitigar la incursión paramilitar y garantizar la protección de los campesinos. Al concluir que el desplazamiento forzado sufrido por los campesinos, aunque causado por terceros, era atribuible a la Administración Pública por su incumplimiento del deber de protección, el Consejo de Estado condenó al Estado al pago de perjuicios morales y materiales. También ordenó medidas de justicia restaurativa, incluyendo la publicación de la sentencia en lugares visibles y la instalación de placas en las dependencias de la Fuerza Pública, para educar a futuras generaciones sobre los hechos.

El fallo destaca que la falta de protección y seguridad por parte del Estado constituyó una grave violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, específicamente en relación con el desplazamiento forzado. La decisión también amplía el concepto de perjuicio, reconociendo no solo el daño moral, sino una alteración grave de las

condiciones de existencia, que incluye los efectos del desplazamiento sobre la vida y dignidad de las víctimas.

4.6.5 Expediente 30385 (52001233100019980018201-2015)

El 1 de julio de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitió una sentencia de segunda instancia (52001233100019980018201) sobre una demanda presentada por Rosa Alba Taques, en nombre propio y en representación de su hijo, Oscar Andrés Taque, contra la Nación y el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. La sentencia se refería a un caso de falla en el servicio que resultó en la muerte de un soldado durante el cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

El Tribunal Administrativo de Nariño, en primera instancia, había fallado a favor de la demanda, reconociendo la falla del servicio. En su fallo, el tribunal consideró que el riesgo al que estaba expuesto el soldado no era voluntario y que la entidad demandada había intentado proteger las redes del oleoducto, pero sin éxito en prevenir el ataque.

El Consejo de Estado, al confirmar la responsabilidad del Ministerio de Defensa, criticó la falta de medidas de prevención adecuadas y la deficiente planificación militar. A pesar de estar al tanto de situaciones de riesgo, la entidad no tomó las precauciones necesarias, como la adecuada capacitación del personal y la preparación para posibles emboscadas por parte de las FARC. La sentencia subrayó la necesidad de reparación integral, incluyendo medidas específicas como la difusión pública del fallo, la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad, y capacitaciones para evitar futuros incidentes.

El fallo también ordenó a las entidades demandadas cumplir con una serie de requisitos, incluyendo la remisión del expediente a La Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General para investigar violaciones adicionales, así como la inclusión del hijo de la víctima como víctima del conflicto armado. Además, se instó a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Defensa a realizar investigaciones y acciones para proteger los derechos humanos y el medio ambiente afectados por el conflicto.

El Consejo de Estado rechazó las alegaciones de los oficiales llamados en garantía, considerando que las decisiones previas del Tribunal de Honor no eximían la responsabilidad de estos oficiales por la falta de preparación y omisiones graves que contribuyeron a la emboscada.

La sentencia exigió informes periódicos sobre el cumplimiento de las órdenes dadas y advirtió sobre posibles acciones disciplinarias en caso de incumplimiento.

4.6.6 Expediente 48842 (410012331000020050149701-2016)

En la decisión de segunda instancia con el número de identificación 41001233100020050149701 (48842), emitida el 1 de febrero de 2016, el Consejo de Estado, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, trató el caso presentado por Silvio Vásquez Villanueva y otros demandantes contra la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el municipio de Suaza.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, había fallado a favor de la excepción de falta de legitimación en la causa de algunos demandantes y declaró probada la excepción del hecho del tercero, negando las pretensiones de la demanda. El tribunal argumentó que la víctima, siendo un candidato a la Cámara de Representantes, debió haber solicitado protección debido a la situación de orden público existente y que las autoridades no tenían conocimiento de amenazas específicas en su contra, lo que desestimó la afirmación de que el secuestro fue resultado de su proximidad a una zona de distensión.

El Consejo de Estado, en segunda instancia, revocó esta decisión, considerando que no era necesario un requerimiento previo para que las autoridades reconocieran el riesgo al que se enfrentaba el político. Subrayó que la falta de presencia de cuerpos de seguridad en el área donde se desarrollaba la campaña del político dejaba a este expuesto a las acciones de grupos armados insurgentes. El Consejo de Estado determinó que el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional debían haber tomado todas las medidas necesarias para anticipar y prevenir posibles ataques por parte del grupo insurgente FARC, especialmente después de la finalización de la zona de distensión.

En aplicación del principio de reparación integral, el Consejo de Estado concedió una indemnización por perjuicios morales, elevando el monto a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) debido a la gravedad e impacto social del caso. También reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, aunque solo se tomó en cuenta el salario mínimo debido a la falta de evidencia sobre la actividad económica del demandante. Sin embargo, negó la

indemnización por daño a la salud y por daños emergentes, dado que no se presentaron pruebas suficientes para respaldar estas reclamaciones. Finalmente, el Consejo de Estado exhortó a las entidades públicas demandadas a implementar medidas de reparación no pecuniarias, incluyendo la difusión de la sentencia en medios de comunicación y la emisión de disculpas públicas, para cumplir con el principio de indemnidad y la restitución integral.

4.6.7 Expediente 25706 (1700123310002000000645-1- 2017)

En la resolución de segunda instancia del 5 de abril de 2017, con el radicado 1700123310002000000645-01 (25706), el Consejo de Estado, bajo la ponencia del magistrado Ramiro Pazos Guerrero, revisó el caso presentado por Ángela María Gutiérrez Campiño, quien actuaba en nombre propio y de sus menores hijas, Catalina y Juliana Valencia Campiño, contra el Hospital de Caldas E.S.E. y la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL E.P.S). El Tribunal Administrativo de Caldas, que había conocido el caso en primera instancia, había desestimado la demanda, declarando probada la excepción de inexistencia de responsabilidad administrativa del hospital. Argumentó que, aunque la paciente ingresó en condiciones graves, la atención recibida fue oportuna y diligente, y no se pudo establecer que los problemas de salud que llevaron a su fallecimiento se debieran a una falta de diligencia en la atención médica proporcionada.

No obstante, en la revisión de segunda instancia, el Consejo de Estado revocó esta decisión. El Consejo de Estado concluyó que la clínica había cometido graves errores e imprecisiones en el diagnóstico, ya que no se habían realizado los exámenes básicos necesarios para un diagnóstico preciso. En particular, se cuestionó la decisión de dar de alta a una paciente con síntomas críticos y antecedentes de enfermedad coronaria sin una evaluación clínica adecuada y sin la remisión a un especialista. El Consejo destacó que la atención debió ser más rigurosa, dada la gravedad de los síntomas y el historial médico de la paciente.

Además, el Consejo de Estado criticó el alcance restrictivo de las indemnizaciones por pérdida de oportunidad, que a menudo no respeta el principio de reparación integral. En este sentido, el Consejo elaboró un baremo para cuantificar de manera equitativa la pérdida de oportunidad en casos de salud. Utilizando la equidad como base para la cuantificación del perjuicio, el Consejo aceptó las pretensiones de la demanda, argumentando que una atención médica más integral habría ofrecido mejores opciones terapéuticas que podrían haber reducido la probabilidad de complicaciones y la incertidumbre sobre el tratamiento adecuado, conforme a la *lex artis*.

4.6.8 Expediente 33948 (63001233100020030046301- 2018)

El 7 de mayo de 2018, el Consejo de Estado, en su función de segunda instancia, trató el caso con el número de providencia 63001233100020030046301 (33948), bajo la ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa. El caso, iniciado por los demandantes Fabio Botero Botero, Martha Luz García Henao, Natalia y Laura María Botero García, Lina María Botero García, Santiago Galindo Botero y Rosalba Botero Botero, contra la Nación, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Grupo Gaula, se centró en una presunta falla del servicio y omisión de protección.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Quindío desestimó las pretensiones, argumentando que no se probó que la víctima hubiera notificado con antelación las amenazas recibidas, ya que solo se conocieron dos días antes del secuestro. Aunque se reconoció que un informe de inteligencia identificaba a la víctima como una persona en riesgo de secuestro, este riesgo también afectaba a otras personas, sin evidencias de que los insurgentes planeaban una acción específica contra la víctima y su familia. El Tribunal también indicó que la actuación del Gaula se alineó con sus funciones, aunque la víctima incumplió las recomendaciones iniciales sobre el cambio temporal de domicilio, y el secuestro se consumó antes de la verificación. Además, el Ejército Nacional realizó un operativo que, aunque incluyó contacto armado con los insurgentes y la destrucción de un campo minado, no logró liberar a los secuestrados, por lo que el Tribunal consideró que el Ejército actuó dentro de sus capacidades.

En segunda instancia, el Consejo de Estado revocó la sentencia del Tribunal Administrativo. La Corte concluyó que las autoridades no cumplieron con sus obligaciones de prevención y protección, a pesar de tener información de inteligencia desde el 8 de febrero de 2001. La única actuación notable fue una intervención de la Policía Nacional tras una solicitud de la familia afectada, lo cual resultó insuficiente. La falta de medidas adecuadas para proteger a la familia, a pesar de conocer el riesgo, llevó al Consejo de Estado a determinar que se había producido una violación de las garantías fundamentales de los civiles en el Derecho Internacional Humanitario. El incumplimiento de deberes normativos y constitucionales por parte del Estado, incluyendo al Ministerio de Defensa, Ejército y Policía Nacional, fue considerado una falla del servicio. En virtud del principio de reparación integral, se ordenó el reconocimiento y pago de

perjuicios morales y materiales, así como medidas de reparación por la afectación a bienes y derechos constitucionales y convencionales protegidos.

4.6.9 Expediente 44572 (73001233100020090013301- 2019)

El 18 de julio de 2019, el Consejo de Estado, en su función de segunda instancia, abordó la unificación de jurisprudencia en casos de privación injusta de libertad, bajo la ponencia del magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera. Esta sentencia, identificada con el número 73001233100020090013301 (44572), modificó parcialmente la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, que había accedido en parte a las pretensiones de la demanda.

El grupo demandante, compuesto por Orlando Correa Salazar, Luz Neyla Varón Jiménez, Héctor Eduardo Correa Morales, y otros familiares, demandó a la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa-Policía Nacional. El Tribunal de Tolima había determinado que la detención del afectado fue injusta desde el momento de su arresto, debido a que no se cumplieron los requisitos legales establecidos para la imposición de detención preventiva. En cuanto a la indemnización, el Tribunal reconoció perjuicios morales solo a quienes demostraron su legitimidad, y no a los hermanos del afectado por falta de prueba de la relación afectiva. Además, se concedió el lucro cesante, pero se negó el daño emergente por honorarios profesionales y el “daño a la vida de relación” por falta de evidencia.

El Consejo de Estado, al modificar la sentencia, unificó jurisprudencia sobre el reconocimiento del daño emergente y lucro cesante. Estableció que el lucro cesante se calculará con base en los ingresos acreditados, y en su ausencia, se usará el salario mínimo al momento de la sentencia de reparación directa. También se determinó que el ingreso base para el lucro cesante puede incrementarse en un 25% por prestaciones sociales, pero solo si se solicita en la demanda. El Consejo de Estado destacó que el dolor moral se presume tanto para la víctima directa como para sus familiares más cercanos. El lucro cesante se reconoció al afectado directo, pero no se incluyó el 25% por prestaciones sociales ya que no fue solicitado. Los perjuicios materiales y el daño a la vida de relación fueron denegados por falta de pruebas adecuadas.

Finalmente, se recordó que, desde la sentencia del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado estableció una guía para la liquidación del perjuicio inmaterial, ajustada a la duración de la detención. Esta guía sugiere montos específicos de indemnización en función del tiempo de

privación de libertad, diferenciando entre la víctima directa y sus familiares más cercanos, garantizando así el principio de reparación integral.

4.7 Análisis del Cumplimiento por el Consejo de Estado de los Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la Reparación Integral

Los estándares de derechos humanos son los pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos. Es decir, los estándares de derechos humanos son el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos, toda vez que se enmarcan en su salvaguarda, amén de cumplir con un objetivo de lucha contra la impunidad por la comisión de crímenes.

Ahora bien, la justicia transicional habla de estándares para indicar parámetros, reglas o pautas que deben ser tenidos en cuenta por los Estados o comunidades que pretendan transitar de una situación de conflicto, autoritarismo o represión, a otra en la que prevalezcan la paz y la democracia. La materialización del estándar en la aplicación a la justicia transicional ocurre cuando se concretan los contenidos y niveles de exigibilidad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, junto con el compromiso de la no repetición de los hechos. De acuerdo con lo anterior, se puede definir el estándar como “[...] las pautas de justicia a que cualquier Estado se encuentra sujeto a adelantar en procesos de transición que están explícitamente recogidas en los distintos ordenamientos mencionados o que surgen de los mismos por vía interpretativa” (Botero y Restrepo, 2005, p. 24). En lo que concierne a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta institución ha operado el concepto de estándares internacionales a partir de pautas de comportamiento de los Estados parte de la Convención, el uso de criterios de reglas jurídicas y la evaluación de su comportamiento. Los elementos anteriores implican el establecimiento de obligaciones concretas que deben ser cumplidas por los Estados y su violación acarrea consecuencias en materia de responsabilidad internacional.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-579 de 2013, ha precisado que el deber de garantizar la justicia a las víctimas por parte del Estado es presupuesto esencial para que se entiendan totalmente garantizados los derechos a la verdad y a la reparación integral. Por medio de la sentencia C-579 de 2013, la misma corte sistematizó los parámetros de justicia establecidos por

el mismo tribunal en las sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013, los cuales se encuentran ajustados a los estándares internacionales de justicia; los estándares internacionales en materia de justicia para las víctimas giran en torno al deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en ocurrencia de crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, no es procedente conceder amnistía ni indultos en estos casos.

La Constitución de 1991 establece una orientación fundamental que otorga a la Corte Suprema la posibilidad de ampliar y fortalecer la protección de los derechos humanos, adaptando las normativas a los estándares internacionales.

Esto conlleva, principalmente, la responsabilidad de los Estados parte de investigar, juzgar y sancionar las violaciones, esta es una obligación que no puede eludirse bajo ninguna circunstancia relacionada con hechos específicos. Este principio se encuentra integrado en la Constitución Política de Colombia a través del bloque de constitucionalidad, el cual también está presente en la jurisprudencia de tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Estos organismos actúan como guía para regular las relaciones humanas y cumplir con las obligaciones internacionales. Cada Estado parte en la Convención tiene la autonomía para decidir cómo incorporar las normas internacionales en su sistema interno. En el caso de Colombia, la integración del derecho internacional se ha dado principalmente a través del bloque de constitucionalidad. Este bloque se ha empleado para realizar el control de constitucionalidad, tanto en lo que respecta a normas internacionales de aplicación directa (bloque en sentido estricto) como a aquellas que funcionan como criterios de interpretación en el control constitucional (bloque en sentido amplio). De esta forma, en el contexto colombiano, es crucial entender el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como algo que va más allá de la jerarquía normativa interna. Los tratados internacionales de derechos humanos tienen una dimensión "constitucional", no en el sentido de su posición en la jerarquía del derecho interno, sino porque contribuyen a la construcción de un orden jurídico internacional que respeta y promueve los derechos humanos (Oliveros y Sánchez, 2016).

Para evaluar si las sentencias del Consejo de Estado cumplen con los estándares de reparación integral establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es esencial analizar detalladamente los principios y criterios que la Corte ha desarrollado para

asegurar una reparación adecuada y completa a las víctimas de violaciones de derechos humanos. La Corte IDH ha definido cuatro principios clave que deben observarse para lograr una reparación integral: indemnización, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

En general, el Consejo de Estado ha mostrado un compromiso con la reparación de los perjuicios tanto morales como materiales en varias de sus sentencias. Sin embargo, se ha observado que, en algunos casos, la compensación por daños materiales ha sido limitada o insuficiente, lo que no siempre cumple con los estándares internacionales que requieren una indemnización completa y equitativa. En términos de reconocimiento de responsabilidad, aunque algunas sentencias han abordado la responsabilidad del Estado mediante disculpas públicas y actos de reconocimiento, en otros casos, estas medidas han sido menos explícitas o insuficientes para cumplir plenamente con los principios de satisfacción de la Corte IDH.

De esta forma, la implementación de garantías de no repetición ha sido inconsistente, con algunas sentencias ordenando reformas institucionales y capacitaciones que cumplen con los estándares internacionales. Sin embargo, la efectividad y claridad de estas medidas a veces han sido limitadas, y en ciertos casos, se ha observado una falta de especificidad en cuanto a la implementación efectiva de las garantías de no repetición.

Por tanto, las sentencias del Consejo de Estado reflejan un esfuerzo considerable por alinearse con los principios de reparación integral establecidos por la Corte IDH, abordando aspectos cruciales como la reparación moral y material, el reconocimiento de responsabilidad y las garantías de no repetición. No obstante, hay áreas que podrían mejorarse, especialmente en la compensación completa de los daños y en la implementación efectiva de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. La consistencia con los estándares internacionales varía, y en algunos casos, se necesita un mayor esfuerzo para cumplir plenamente con los principios de reparación integral establecidos por la Corte IDH.

Conclusiones

En Colombia, el Estado ha reconocido su responsabilidad por las graves violaciones a los derechos fundamentales, como los asesinatos de líderes sociales y ha establecido un proceso de reparación integral. Este proceso no solo implica el reconocimiento del daño causado, sino también la implementación de medidas efectivas para reparar a las víctimas y sus familias. En este contexto, el Consejo de Estado ha desarrollado un marco normativo y jurisprudencial que subraya el deber del Estado de garantizar justicia, verdad y reparación. Sin embargo, a pesar de estos avances, el desafío persiste en la aplicación efectiva de estas normas.

La reparación por violaciones de derechos humanos en Colombia debe alinearse con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Las recomendaciones y sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ofrecen directrices clave para la reparación, incluyendo medidas de justicia, compensación económica, garantías de no repetición y atención a las necesidades de las víctimas. Estas directrices aseguran que la reparación no solo aborde el daño causado, sino que también prevenga futuras violaciones y promueva un entorno más seguro para los defensores de derechos fundamentales.

La situación que atraviesan los líderes y defensores de derechos humanos en Colombia refleja una problemática estructural que persiste a pesar de los avances normativos y los compromisos derivados del Acuerdo de Paz. La violencia sistemática que enfrentan estos actores sociales demuestra que las garantías estatales de protección siguen siendo insuficientes, lo que ha permitido la continuidad de asesinatos, amenazas y desplazamientos en diversas regiones del país. La Sentencia SU-546 de 2023 de la Corte Constitucional constituye un hito jurídico al declarar la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional, reconociendo la vulneración masiva y prolongada de los derechos fundamentales de quienes ejercen liderazgos sociales. Esta decisión obliga al Estado colombiano a adoptar medidas efectivas, articuladas y con enfoque diferencial, orientadas a garantizar la vida, la seguridad y la integridad de las personas defensoras de derechos humanos.

Sin embargo, pese a la existencia de políticas, leyes y programas de protección, la ejecución de estas medidas ha sido ineficaz y fragmentada, evidenciando falencias institucionales, falta de

coordinación interinstitucional y deficiencias en la supervisión de las acciones implementadas. Esta debilidad del aparato estatal ha propiciado un contexto de impunidad que agrava la inseguridad de los líderes sociales y debilita la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas. Desde el punto de vista jurídico, el Estado colombiano tiene la obligación internacional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a los estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Consejo de Estado ha consolidado un conjunto de normas y precedentes que orientan la reparación en casos de asesinato de líderes sociales. Estas normas se alinean con los principios internacionales de justicia y reparación y buscan garantizar que el Estado cumpla con su obligación de proteger a los defensores de derechos humanos y responder adecuadamente a las violaciones cometidas en su contra. A pesar de estos esfuerzos, la implementación efectiva de estas reglas sigue enfrentando desafíos significativos. La falta de recursos adecuados, la demora en los procesos judiciales y la persistencia de prácticas que vulneran los derechos de los líderes sociales son obstáculos importantes que deben ser superados.

En este sentido, la reparación debe ser integral e incluir medidas de justicia, verdad y garantías de no repetición, reconociendo las particularidades de género, etnia y territorio. Asimismo, se evidencia la necesidad de fortalecer el marco normativo y la institucionalidad democrática, a fin de asegurar una respuesta efectiva y sostenible frente a la violencia que padecen los defensores de derechos humanos. Solo a través de una justicia eficiente, sanciones proporcionales y un compromiso real del Estado con la verdad y la protección de la vida, será posible superar la crisis actual y consolidar un entorno seguro, justo y respetuoso de los derechos fundamentales en Colombia.

Para mejorar el proceso de reparación, es necesario adoptar medidas específicas. Estas incluyen la agilización de los procedimientos judiciales, el aumento de recursos destinados a la protección de líderes sociales y el fortalecimiento de mecanismos de seguimiento y evaluación de las políticas de reparación. Además, es fundamental asegurar que las recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sean implementadas de manera integral y efectiva. La colaboración con organismos internacionales y la adopción de estándares internacionales son cruciales para garantizar que la reparación sea justa y efectiva.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha mostrado un notable compromiso con la reparación de daños, tanto morales como materiales, a través de varias de sus sentencias. Este compromiso refleja un avance significativo en la justicia reparadora y en la implementación de medidas que buscan compensar a las víctimas de violaciones de derechos. Sin embargo, persisten deficiencias en la compensación por daños materiales, que en ocasiones resulta limitada o insuficiente. Esta insuficiencia contrasta con los estándares internacionales, que exigen una indemnización completa y equitativa que abarque todos los aspectos del daño sufrido.

En cuanto al reconocimiento de responsabilidad, aunque algunas sentencias han logrado abordar la responsabilidad del Estado mediante disculpas públicas y actos de reconocimiento, estos esfuerzos no siempre han sido suficientemente explícitos o abarcadores. Las medidas adoptadas en ciertos casos han mostrado ser menos efectivas para cumplir con los principios de satisfacción establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La falta de un reconocimiento pleno y adecuado puede menoscabar el proceso de justicia y la percepción de legitimidad de las reparaciones ofrecidas.

Por lo tanto, es imperativo que el Consejo de Estado continúe fortaleciendo sus mecanismos de compensación y reconocimiento, asegurando que se alineen con los estándares internacionales. Esto no solo garantizará una reparación más completa y justa para las víctimas, sino que también contribuirá a fortalecer la confianza en el sistema de justicia y en la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Recomendaciones

1. Reducir el tiempo que se requiere para resolver casos de violaciones de derechos humanos, incluidos los asesinatos de líderes sociales. Para alcanzar este propósito, es crucial implementar reformas procesales que aceleren la tramitación de los casos. Esto incluye establecer plazos claros para cada etapa del proceso judicial y reducir la burocracia que actualmente retrasa la justicia. Una gestión más eficiente permitirá una respuesta más rápida y efectiva a las violaciones de derechos humanos.

2. Para fortalecer la protección de los defensores de derechos humanos y prevenir futuros ataques, se debe incrementar el presupuesto destinado a los programas de protección. Además, es necesario mejorar la coordinación entre las agencias de seguridad y las organizaciones de derechos humanos, garantizando la implementación efectiva de medidas de seguridad personal. Un mayor respaldo económico y operativo contribuirá a la seguridad de aquellos que trabajan en la defensa de los derechos humanos.

3. Es fundamental asegurar que las políticas de reparación sean efectivas y se ajusten a los estándares internacionales. Para ello, se debe crear un sistema independiente de seguimiento y evaluación que permita monitorear la implementación de las políticas de reparación. Este sistema debe revisar periódicamente el cumplimiento de las recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y realizar ajustes basados en los resultados obtenidos. Un mecanismo de evaluación robusto garantizará que las políticas sean adecuadas y efectivas.

4. Para alinear las políticas de reparación del Estado con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es necesario incorporar las directrices de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la legislación y prácticas nacionales. Esto incluye asegurar una indemnización completa, justicia, compensación económica y garantías de no repetición. La integración de estas recomendaciones en el marco legal y práctico nacional es clave para una reparación efectiva y completa.

5. Para asegurar un reconocimiento claro y suficiente de la responsabilidad del Estado, se deben establecer mecanismos que permitan ofrecer disculpas públicas más efectivas y realizar actos de reconocimiento de responsabilidad que sean explícitos y abarcadores. Estos mecanismos deben

estar alineados con los principios de satisfacción establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un reconocimiento adecuado contribuirá a la justicia y a la reparación integral de las víctimas.

Referencias

- ACNUDH. (2020). Informe anual del alto comisionado de las naciones unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. ONU.
- Amnistía Internacional. (2022). Informe 2022/2023. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/colombia/>
- Ariza, A. (2009). El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la imputación. Revista IURIS, (6), 90-114. <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273920944007.pdf>
- Ariza, A. (2009). El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la imputación. Revista VIA IURIS, (6), 90-114. <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273920944007.pdf>
- Barbosa, F. (2019). Intervención del Consejero Francisco Barbosa en la Sesión Ordinaria del Consejo de Derechos Humanos. <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2019/Paginas/Intervenci%C3%B3n-del-Consejero-Francisco-Barbosa-en-la-Sesi%C3%B3n-Ordinaria-delConsejo-de-Derechos-Humanos.aspx>
- Bareño, D. (2021). Responsabilidad del estado frente a las garantías de protección de los líderes sociales y defensores de los derechos humanos en Colombia [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio institucional. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20520/Tesis%20Responsabilidad%20del%20Estado%20frente%20a%20las%20garantias%20a%20lideres%20sociales%20y%20defensores%20de%20derechos%20humanos.pdf?sequence=2>
- Bareño, D. (2021). Responsabilidad del estado frente a las garantías de protección de los líderes sociales y defensores de los derechos humanos en Colombia [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio institucional. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20520/Tesis%20Responsabilidad%20del%20Estado%20frente%20a%20las%20garantias%20a%20lideres%20sociales%20y%20defensores%20de%20derechos%20humanos.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Bareño, D. (2021) Responsabilidad del estado frente a las garantías de protección de los líderes sociales y defensores de los derechos humanos en Colombia [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio institucional.

- <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20520/Tesis%20Responsabilidad%20del%20Estado%20frente%20a%20las%20garantias%20a%20lideres%20sociales%20y%20defensores%20de%20derechos%20humanos.pdf?sequence=2>
- BBC. News. (4 de marzo de 2020). ONU en Colombia | "Los asesinatos de líderes sociales son crímenes políticos": Michel Forst, relator especial para los derechos humanos. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51745651>
- Betancourt, P. (2009). Los retos de la justicia transicional en Colombia. Percepciones, opiniones y experiencias 2008. Géminis.
- Bleeker, M; Ciurlizza, J & Bolaños, A. (2008). El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina. Centro Internacional para la Justicia. <http://hdl.handle.net/20.500.11788/848>
- Cárdenas, J. (2015). La reparación del daño evento en Colombia. Rev. Fac. Derecho Cienc. Polit, 45 (123), 317-363. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862015000200002
- Carreño, M., García, J., Gómez, J. y Mateus, C. (2020). Asesinatos de líderes sociales en Colombia [Trabajo de grado, Universidad Santo Tomas]. Repositorio institucional. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/24031/ASESINATOS%20DE%20L%C3%84DERES%20SOCIALES%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Celis, C., Robles, I., y Silva, A. (2023). Las medidas nacionales e internacionales de reparación integral respecto a la verdad, justicia, reparación y no repetición aplicadas a las víctimas de la unión patriótica [Trabajo de grado, Universidad la Gran Colombia]. Repositorio institucional. https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7784/Celis_Silva_Robles_%202023.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2013). ¡BASTA YA! Colombia memorias de guerra y dignidad. Resumen. Imprenta nacional de Colombia. <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). Daños: análisis de los impactos del conflicto armado colombiano. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/un-viaje-por-lamemoria-historica/pdf/danos.pdf>
- CIDH. (2002). Informe anual de la relatoría para la libertad de expresión. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202002.pdf>
- CIDH. (2019). Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DefensoresColombia.pdf>
- CINEP. (2018). ¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de Líderes sociales en el post acuerdo. https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20200420103139/20181202_cuales_son_los_patrones-comprimido.pdf
- Comisión Colombiana de Juristas en el marco de la Sentencia SU- 546 de 2023, que declara el Estado de Cosas Inconstitucional sobre personas defensoras y liderazgos sociales en Colombia. Disponible en: https://www.coljuristas.org/sala_de_prensa/desde-la-sociedad-civil-se-crea-una-comision-de-seguimiento-en-el-marco-de-la-sentencia-su-546-de-2023-que-declara-el-estado-de-cosas-inconstitucional-sobre-personas-defensoras-y-liderazgos-sociales-en-colombia
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (14 de septiembre de 1996). El Amparo vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 262. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DefensoresColombia.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (26 de agosto de 2011). Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (27 de abril de 2012). Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (29 de noviembre de 2011). Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, abril 05, 2017. M. P.: R. Pazos. No 17001-23-31-000-2000-00645-01. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, enero 20, 2020. M. P.: M. Velásquez. No 61033. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, enero 28, 2009. M. P.: E. Gil. No 07001-23-31-000-2003-00158-01. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, febrero 01, 2016. M. P.: J. Santofimio. No 41001-23-31-000-2005-01497-01. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, febrero 18, 2010. M. P.: M. Fajardo. No 20001-23-31-000-1998-03713-01. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, febrero 20, 2008. M. P.: E. Gil. No 76001-23-25-000-1996-04058-01. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, julio 01, 2015. M. P.: J. Santofimio. No 52001-23-31-000-1998-00182-01. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, mayo 07, 2018. M. P.: J. Santofimio. No 63001233100020030046301. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, noviembre 19, 2007. M. P.: E. Gil. No 05001-23-31-000-1998-02290-01. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, septiembre 30, 1960. M. P.: E. Wolf. (Colombia).
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2019). ¿Qué es la reparación integral?, ¿Cuáles son sus componentes y cómo están contemplados en la ley y en la jurisprudencia? Disponible en: <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/12/La-reparacio%CC%81n-integral-y-sus-componentes.pdf>
- Corte Constitucional [CC], febrero 16, 2009. M.P.: J. Araujo. Sentencia 085/09. (Colombia).
Obtenido el 16 de septiembre de 2023.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-085-09.htm>
- Corte Constitucional [CC], noviembre 03, 2020. M.P.: D. Rivera. Sentencia 469/20. (Colombia).
Obtenido el 22 de diciembre de 2023.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-469-20.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 30, 2014. M.P.: J. Palacio. Sentencia 795/14. (Colombia).
Obtenido el 14 septiembre de 2024.

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-795-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-795-14.htm#:~:text=C%2D795%2D14%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20restituci%C3%B3n,buena%20fe%20exenta%20de%20culpa.)

[14.htm#:~:text=C%2D795%2D14%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20restituci%C3%B3n,buena%20fe%20exenta%20de%20culpa.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-795-14.htm#:~:text=C%2D795%2D14%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20restituci%C3%B3n,buena%20fe%20exenta%20de%20culpa.)

Corte Constitucional [CC]. 9 de mayo de 2024. Sentencia SU.546/23. Falla estructural y vulneración generalizada de derechos fundamentales de la población líder y defensora de derechos humanos. Disponible en:

Corte Constitucional. (2022). Sentencia T-015/22. Derecho a la Seguridad Personal. El Estado tiene la obligación de adoptar las medidas de protección necesarias para proteger a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de amenaza y ordinaria. Disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU546-23.htm>

Corte interamericana de derechos humanos (CIDH). (28 de agosto de 2014). Caso “Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala”.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Tribunal Superior Sala de Descongestión Civil, julio 24, 2017. M. P.: L, Rico. SC-12063/17. (Colombia). Obtenido el 14 de septiembre de 2024.
[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bago2017/SC12063-2017%20\(2005-00327-01\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bago2017/SC12063-2017%20(2005-00327-01).doc)

Cuellar, C. (2014). La atención y reparación integral de las víctimas desplazadas del municipio de Soacha [Trabajo de grado, Universidad Javeriana]. Repositorio institucional.
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/13349/CuellarGomezCarlosAndres2014.pdf?sequence=1>

Defensoría del Pueblo. (2018). Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (26 de mayo de 2010).
<https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CasoManuelCepeda.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2024). Informe anual homicidios a líderes sociales y defensores de DDHH. Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co/-/durante-el-2023-en-colombia-fueron-asesinados-181-l%C3%ADderes-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos>

- DNP. (2021). Aprobado CONPES para proteger y promover la labor de los líderes sociales. https://www.dnp.gov.co/Prensa_/Noticias/Paginas/aprobado-conpes-para-protoger-y-promover-la-labor-de-los-lideres-sociales.aspx
- El Espectador. (3 de junio de 2022). El hijo de un líder ambiental asesinado quiere ser el mejor apneísta del país. <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/magdalena/el-lider-ambientalistaalejandro-llinas-fue-asesinado-en-zona-rural-de-santa-marta-articulo-916427>.
- El País América Colombia. (14 de mayo de 2022). Nombres, fechas y lugares de los líderes asesinados desde la firma de la paz. Disponible en: <https://elpais.com/america-colombia/2022-05-15/nombres-fechas-y-lugares-de-los-lideres-asesinados-desde-la-firma-de-la-paz.html>
- El tiempo. (11 de julio de 2018). Las medidas con las que se quiere frenar el asesinato de líderes. <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/medidas-del-gobierno-para-frenar-elasesinato-de-lideres-sociales-242018>
- El tiempo. (16 de noviembre de 2018). La estrategia del Gobierno para proteger a los líderes sociales. <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/gobierno-lanzo-plan-de-accion-oportunapara-protoger-lideres-sociales-293538>
- El Tiempo. (2020). ¿Qué acciones ha tomado el Gobierno frente a asesinato de líderes? <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/asesinato-de-lideres-sociales-gobierno-explica-medidas-516612>
- Estrada, J. (2014). Acumulación capitalista, dominación de clases y rebelión armada elementos para una interpretación histórica del conflicto social y armado. Espacio Crítica. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33453.pdf>
- Función Pública. (2018). Decreto 2137 de 2018. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=89499>
- Galtung, J. (2016). La violencia: cultural, estructural y directa. Cuadernos de estrategia, (183), 147-168. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>
- Gómez, D. (2020). Propuesta de mejora a ruta de protección a defensores de derechos humanos y líderes sociales de la unidad nacional de protección [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio institucional.

- <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/8d00f51b-a7f5-47f5-b314-f0aa4e041d9b/content>
- Gómez, I. (2020). Propuesta De Mejora A Ruta De Protección A Defensores De Derechos Humanos Y Líderes Sociales De La Unidad Nacional De Protección Danna [Trabajo de grado, Universidad Católica]. Repositorio institucional. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/8d00f51b-a7f5-47f5-b314-f0aa4e041d9b/content>
- González, O. (s.f). Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes. Humanidades, 37 (1). 77-86. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/download/104/734/1429>
- Gordillo, A. (s.f.). Responsabilidad del estado. En 2013, teoría general del derecho administrativo. https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo16.pdf
- Gordillo, A. (s.f.). Responsabilidad del estado. En 2013, teoría general del derecho administrativo. https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo16.pdf
- Grasa, R. (2020). Colombia cuatro años después de los acuerdos de paz: un análisis prospectivo. Documentos de Trabajo No. 39 (2ª época). <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DT39>.
- Guerra, D. (2016). La reparación integral objetivo de la responsabilidad del estado colombiano por la violación de derechos humanos y su tendencia en los procesos de reparación directa [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio institucional. https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/132957/DDAFP_GuerramorenoDL_Reparaci%F3nIntegral.pdf?sequence=1
- Gutiérrez, H. (2021). Fundamentos constitucionales de la responsabilidad del Estado. Nueva Época. (56), 103-123. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/download/7623/6692
- Henao, J. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. Revista de Derecho Privado, (28), 277-366. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4133>
- Hernández, A. (2019). Estándares de reparación integral en la corte idh, a las víctimas de graves transgresiones a los derechos humanos [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio institucional.

- <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19016/Trabajo%20de%20Grado.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. Sexta Edición Mc. Graw Hill Education.
- Historias Inconclusas. (s.f.) Impunidad, uno de los 'combustibles' de la violencia contra líderes sociales, historias inconclusas, verdad abierta. Disponible en: <https://historias-inconclusas.verdadabierta.com/articulos/impunidad-uno-de-los-combustibles-de-la-violencia-contralideres-sociales>
- Human Rights Watch. (2021). Colombia: graves deficiencias en la protección de líderes. <https://www.hrw.org/es/news/2021/02/10/colombia-gravesdeficiencias-en-la-proteccion-de-lideres-sociales>
- INDEPAZ. (2013). Plan nacional de garantías para la defensa de los derechos humanos en Colombia. <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2019/09/Plan-Nacional-de-Garant%C3%ADas-para-la-defensa-de-los-DH-PROPUESTA-DEFENSORES-Y-DEFENSORAS-2013.pdf>
- INDEPAZ. (2019). Informe de líderes y defensores de DDHH. Indepaz.
- INDEPAZ. (2021). Cifras de la violencia en las regiones. <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2022/01/INFORME-FINAL-2021.pdf>
- Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ). (2021). Líderes sociales, defensores de DD. HH. Y firmantes de Acuerdo Asesinados en 2021. <http://www.indepaz.org.co/lideres-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-asesinados-en-2021/>
- Investigare. (19 de noviembre de 2013). La víctima y sus derechos en Colombia. Universidad Externado de Colombia. <https://revista-investigare.uexternado.edu.co/la-victima-y-sus-derechos-en-colombia/>
- Jurisdicción especial para la paz. (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>
- Martínez, L. (2019). Las obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la seguridad e integridad de los líderes sociales [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio institucional.

https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/62852725/TRABAJO_APROBADO_EN_PDF20200406-24581-1fbme16.pdf?response-contentdisposition=inline%3B%20filename%3DTRABAJO_APROBADO_EN_PDF.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-AmzCredential=ASIATUSBJ6BAA3XPOP

Martínez, L. (2019). Las obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la seguridad e integridad de los líderes sociales [Trabajo de grado, Universidad Católica]. Repositorio institucional.

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/6952a6de-7b66-40e7-b43b-2b0e619b081d/content>

Mazeaud, H. (1997). Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Merizalde, T. y Ucrós, C. (2018). Asesinato de líderes sociales en Colombia: una consecuencia del conflicto armado, incentivos económicos perversos y la falta de garantías estatales [Trabajo de grado, Universidad de los Andes]. Repositorio institucional. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/a18705b4-39d2-4862-bff2-945a45ec8958/content>

Ministerio de Defensa. (s.f.). Políticas de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y de aplicación del derecho internacional humanitario. 1998 – 2002. https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Asuntos_de_Interes/Derechos_Humanos/politica_promocion_dh_dih.pdf

Ministerio del interior. (2019). Plan de acción oportuno de prevención y protección para los defensores de derechos humanos, líderes sociales comunales y periodistas. Ministerio del Interior.

<http://comunal.mininterior.gov.co/documentos/NORMATIVIDAD/Seguridad/Presentacion%20PAO.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. Concepto 205731, Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=233150>

- Misión de Observación Electoral (MOE). (15 de marzo de 2024). La violencia contra líderes y lideresas políticas, sociales y comunales. <https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2024/04/2-0240315-Informe-de-violencia-contraliderzagos-Anual-2023-e-inicio-de-2024-version-final-2.pdf>
- Motta, D. (2010). Responsabilidad civil extracontractual del Estado colombiano por violación a los derechos humanos. Universidad Autónoma de Colombia.
- Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). Res. 60/147, Doc.A/Res/60/147. <https://undocs.org/es/A/RES/60/147>
- Naciones Unidas. (2006). Instrumentos del estado de derecho para sociedad que han salido de un conflicto: Comisiones de la verdad. Ginebra.
- Naciones Unidas. (7 mayo de 2022). A/HRC/49/19: Situación de los derechos humanos en Colombia - Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports/ahrc4919-situation-human-rights-colombia-report-united-nations-high>
- Nanclares, J. y Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar*, 17 (33), 59-80. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532017000200059#:~:text=M%C3%A9xico%3A,compensaci%C3%B3n%20por%20los%20da%C3%B1os%20causados.
- Núñez, R. y Castillo, J. (2021). La protección del estado colombiano respecto a la seguridad e integridad de líderes sociales y defensores de derechos humanos 2016-2021 [Trabajo de grado, Universidad de la Costa]. Repositorio institucional. <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/8795/La%20protecci%C3%B3n%20del%20estado%20colombiano%20respecto%20a%20la%20seguridad%20e%20integridad%20de%20l%C3%ADderes%20sociales%20y%20defensores%20de%20derechos%20humanos%202016-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Núñez, R. y Castillo, J. (2021). La protección del estado colombiano respecto a la seguridad e integridad de líderes sociales y defensores de derechos humanos 2016-2021 [Trabajo de grado, Universidad de la Costa]. Repositorio institucional. <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/8795/La%20protecci%C3%B3n%20del%20estado%20colombiano%20respecto%20a%20la%20seguridad%20e%20integridad>

d%20de%20l%C3%ADderes%20sociales%20y%20defensores%20de%20derechos%20humanos%202016-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Observatorio Político Electoral de la Democracia. Misión de Observación Electoral MOE. 2024.

Disponible en: <https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2024/04/ultimoooo-20240315-Informe-de-violencia-contra-liderzagos-Anual-2023-e-inicio-de-2024-version-final-2.pdf>

OEA. (2023). CIDH advierte persistencia de la alarmante violencia contra personas defensoras en el segundo cuatrimestre de 2023.

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/248.asp>

ONU. (21 de marzo de 2006). Resolución 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2006/es/12095#:~:text=General%2060%2F147.->

,Principios%20y%20directrices%20b%C3%A1sicos%20sobre%20el%20derecho%20de%20las%20v%C3%ADctimas,interponer%20recursos%20y%20obtener%20reparaciones

ONU. (8 de marzo de 1999). A/Res/53/144, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Oliveros, S. y Sánchez, L. (2022). Estándares internacionales Acuerdo de Paz. Universidad San Buenaventura de Cali. Disponible en: <https://www.studocu.com/co/document/universidad-nacional-de-colombia/derecho-constitucional-colombiano/lectura-004-complementaria/90370005>

- Peña, L., y Salcedo, I. (2022). Responsabilidad del Estado Colombiano frente a los Atentados a Líderes Sociales [Tesis de especialización, Universidad Libre]. Repositorio institucional. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22942/Tesis%20Responsabilidad%20del%20Estado%20Colombiano%20frente%20a%20los%20Atentados%20a%20L%C3%ADderes%20Sociales.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Peña, L., y Salcedo, I. (2022). Responsabilidad del Estado Colombiano frente a los Atentados a Líderes Sociales [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio institucional. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22942/Tesis%20Responsabilidad%20del%20Estado%20Colombiano%20frente%20a%20los%20Atentados%20a%20L%C3%ADderes%20Sociales.pdf?sequence=2>
- Presidencia de la República de Colombia. (2021). Informe anual de homicidios contra líderes sociales y defensores/as de derechos humanos en Colombia. Sistema Nacional de Información de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2021/Documents/INFORME-2020->
- Procuraduría General de la Nación. (2020). Debate de control político – situación de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas en proceso de incorporación. Propositiones 008 y 031.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2012). Estado de avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Códice.
- Pulido, J. (2019). ¿Qué perdemos cuando un líder social es asesinado? Radio nacional de Colombia. <https://www.radionacional.co/cultura/que-perdemos-cuando-un-lider-social-es-asesinado>.
- Quiché, M. (2009). Los estándares de la Corte Interamericana y la ley de justicia y paz. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-los-estandares-de-la-corte-interamericana-y-la-ley-de-justicia-y-paz.html>
- Radio Nacional de Colombia. (2021). Colombia, segundo país con más muertes en protestas: JEP. <https://www.radionacional.co/actualidad/jep-paro-nacional-segundo-pais-muertes-violentas-protestas>
- República de Colombia. Documental Restitución de Tierras. Disponible en youtube: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Restitucion-de-Tierras.aspx>

- Revista Semana. (8 de noviembre de 2020). Dos masacres en la misma casa: así exterminaron a la familia de líder social en Cauca. <https://www.semana.com/nacion/articulo/lideres-sociales-el-drama-del-liderazgo-enmedio-de-la-violencia/670165>
- Rincón, T. (2010). Verdad, justicia y reparación: la justicia transicional. Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/cb5065d5-7930-4102-9dd7-614aef1182fa/content>
- Ríos, J. (2017). El Acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: o cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*. Universidad de Sevilla, 19 (38), 593-618. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/282/28253016027/html/index.html>
- Rodríguez, J. (2020). Responsabilidad del estado colombiano en la omisión de protección frente a la violencia en contra de los líderes sociales [Trabajo de grado, Universidad Pontificia Bolivariana]. Repositorio institucional. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/7668/Responsabilidad%20de%20estado%20colombiano%20en%20la%20omisi%C3%B3n%20de%20protecci%C3%B3n.pdf?sequence=1>
- Rodríguez, J. (2020). Responsabilidad del estado colombiano en la omisión de protección frente a la violencia en contra de los líderes sociales [Trabajo de grado, Universidad Pontificia Bolivariana]. Repositorio institucional. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/7668/Responsabilidad%20de%20estado%20colombiano%20en%20la%20omisi%C3%B3n%20de%20protecci%C3%B3n.pdf?sequence=1>
- Rodríguez, L. (2005). *Derecho administrativo general y colombiano*. Ed. Temis.
- Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Temis S.A.
- Sánchez, A. & Sánchez, L. (2020). Análisis de las medidas de protección a los defensores de derechos humanos en Colombia, 2016-2019. *Revista Novum Jus*. 14(1), 105-135. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/2948>
- Sánchez, D. (2018). Más allá de las cifras segunda parte. Sistema sobre agresiones contra defensores de los DD.HH. SIADDHH. https://somosdefensores.org/wp-content/uploads/2022/12/Informe-semestral_enero-junio-2018.pdf

- Semana. (2012). Año crítico para los defensores de derechos humanos. <https://especiales.semana.com/especiales/defensores-derechos-humanos/index.html>
- SIADDHH. (2018). Informe anual 2018 Sistema de información Sobre Agresiones Contra Personas Defensores De Derechos Humanos en Colombia. Programa Somos Defensores. Sistema de Información sobre Agresiones contra personas Defensoras de Derechos Humanos (SIADDHH). (2020). La ceguera. Informe anual 2019. Programa Somos Defensores. <https://somosdefensores.org/informe-anual-1/>
- Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. Harvard Human Rights Journal, 16, 69-94. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Universidad Libre. (s.f). Responsabilidad del Estado frente a las garantías de protección d ellos Líderes sociales y defensores de los derechos humanos en Colombia. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20520/Tesis%20Responsabilidad%20del%20Estado%20frente%20a%20las%20garantias%20a%20lideres%20sociales%20y%20defensores%20de%20derechos%20humanos.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En M. Uprimny, ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. (pp. 17-44). Ediciones Antropos.
- Uprimny, R., Botero, C., Restrepo, E., & Saffon, M. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia. Ediciones Antropos.
- Valderrama, H. (2022). Estrategias de exigibilidad de derechos y autoprotección de los líderes sociales de Mampujan – María La Baja. [Trabajo de grado, Universidad de Cartagena]. Repositorio institucional. <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/16630/TESIS%20NOVIOLENCIA%20-%20HERNANDO%20FRANCO.pdf?sequence=1>
- Villamizar, J. (2017). Elementos para periodizar la violencia en Colombia: dimensiones causales e interpretaciones historiográficas. Ciencia Política, 13(25), 173-198. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6522182>
- Voz de América. Crímenes de líderes sociales en Colombia no se detienen, ocho han sido asesinados en 2024. Artículo del 18 de enero de 2024. Disponible en:

<https://www.vozdeamerica.com/a/crimenes-lideres-sociales-colombia-no-detienen-ocho-asesinados-2024/7445870.html>.

Yáñez, D., Ramírez, D. y Rangel D. (2024). Criterios jurisprudenciales para la protección a líderes sociales y defensores de derechos humanos en Colombia. Disponible en: [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/73\(2024\)/6722660017/index.html](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/73(2024)/6722660017/index.html)

Anexos

 UNIVERSIDAD CESMAG NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN	CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)	CÓDIGO: AAC-BL-FR-032
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

San Juan de Pasto, febrero 24/2026

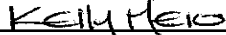
Biblioteca
REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.
 Universidad CESMAG
 Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado / Trabajo de Aplicación denominado **REPARACIÓN POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA: REGLAS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE HOMICIDIO DE LÍDERES SOCIALES SEGÚN EL CONSEJO DE ESTADO, EN ARMONÍA CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**, presentado por el autor: **HAIDEN OTONIEL VERGARA QUIÑONES** del Programa Académico DERECHO al correo electrónico biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesora, que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,

Firma del asesor



Kelly Natalia Melo Andrade
 Nombre del asesor:

Cedula No.1.088.730.481
 PROGRAMA: DERECHO
 Celular No. 302-2898403
knmelo@unicesmag.edu.co

 UNIVERSIDAD CESMAG NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)	
Nombres y apellidos del autor: HAIDEN OTONIEL VERGARA QUIÑONES	Documento de identidad: 98.428.720
Correo electrónico: Ottovergara1976@gmail.com	Número de contacto: 3156466534
Nombres y apellidos del autor:	Documento de identidad:
Correo electrónico:	Número de contacto:
Nombres y apellidos del autor:	Documento de identidad:
Correo electrónico:	Número de contacto:
Nombres y apellidos del autor:	Documento de identidad:
Correo electrónico:	Número de contacto:
Nombres y apellidos del asesor: KELLY NATALIA MELO ANDRADE	Documento de identidad: 1.088.730.481
Correo electrónico: knmelo@unicesmag.edu.co	Número de contacto: 302-2898403
Título del trabajo de grado: REPARACIÓN POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA: REGLAS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE HOMICIDIO DE LÍDERES SOCIALES SEGÚN EL CONSEJO DE ESTADO, EN ARMONÍA CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	
Facultad y Programa Académico: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS - DERECHO	

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento abarca las siguientes características:

- La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve (mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje (mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En

 UNIVERSIDAD CESMAG NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031 VERSIÓN: 1 FECHA: 09/JUN/2022
---	--	---

estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.

- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.
- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

NOTA: En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

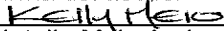
Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 24 días del mes de febrero del año 2026.

	Firma del autor
Nombre del autor: HAIKEN OTONIEL VERGARA QUIÑONES	Nombre del autor:
Firma del autor	Firma del autor
Nombre del autor:	Nombre del autor:

	UNIVERSIDAD CESMAG NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031 VERSIÓN: 1 FECHA: 09/JUN/2022
---	---	--	---

Firma del asesor  Kelly Natalia Melo Andrade Nombre del asesor:
--